

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS 2006  
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**LA GARANTIA DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN  
EL CASO DE LAS RESOLUCIONES DE PENSIONES POR  
INVALIDEZ**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE:**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**EDGARDO WILLIAM EGUIZABAL CERNA  
SAUL ERNESTO FLORES ULLOA  
WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ FLORES**

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:**

**LICENCIADA: MARTA ALICIA AGUIRRE DE PEREZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 4 DE OCTUBRE DE 2007**

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTORA  
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO  
ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVO  
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL  
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL  
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DECANA  
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO  
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO  
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN  
LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ DE ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO  
LICDA. MARTA ALICIA AGUIRRE DE PÉREZ

## **DEDICATORIA**

Agradezco a Dios todopoderoso por haberme dado la oportunidad de alcanzar este triunfo profesional.

A mi madre Rosa Aminta Flores, por todo su esfuerzo, ser mi consejera y enseñarme a tener paciencia.

A mi hermano Edwin Enrique, por su apoyo y consejo para seguir adelante.

A mis demás familiares por sus sabios y oportunos consejos.

A mi novia Iris Jenny, por su ayuda y comprensión para cumplir esta meta.

A mis compañeros de tesis Saúl y Edgardo William por su fe, en todo momento para lograr esta meta y permitirme esta oportunidad de practicar la paciencia y tolerancia.

A mis amigos de la facultad, en especial a José Horacio por su compañerismo.

William Alexander Ramírez Flores

## **DEDICATORIA**

Agradezco al Señor Jesús Quien me permitió iniciar y culminar mis estudios académicos.

A mi madre Marina por su apoyo y ánimo brindado en todo momento, a mi padre William por su dirección y consejo antes y durante toda mi carrera.

A mis hermanos José y Paula, por su solidaridad y ayuda en los momentos que los necesite.

A mi abuela Sofía por su cobertura y su ayuda desde mi niñez hasta este momento.

A mis compañeros con quienes trabaje hombro a hombro en este seminario de graduación superando las dificultades de toda naturaleza.

Agradezco también a nuestra asesora de seminario de graduación Licda. Marta Alicia de Pérez por su paciencia y guía para el desarrollo de la investigación.

Edgardo William Eguizabal Cerna.

## **DEDICATORIA**

Agradezco a Jesucristo mi Señor por derramar bendiciones durante toda mi existencia, permitiéndome así concluir mis estudios universitarios y dar un paso más en la vida.

A mi mamá Estela por su apoyo desde siempre, con el cual puede ver coronado junto conmigo mi triunfo y sus esfuerzos de madre; a mi papá Saúl por su apoyo, enseñanzas, ánimo, comprensión, y aliento brindado en todo momento. A mis hermanos Maritza y Allam, por acompañarme en todo momento de la carrera. A mis abuelas que el Señor las tiene en su Gloria por acompañarme en el inicio de mi carrera y por todos sus consejos sabios e incondicionales, y que realizo su sueño de convertirme un hombre de bien igual que mi padre.

A mis compañeros de seminario de graduación William Alexander y Edgardo William por ser amigos y compañeros, y poder haber superado juntos con todo obstáculo con paciencia y comprensión.

A mis compañeros y amigos de facultad, con los cuales hemos pasado muchas dificultades y las cuales hemos superado; a Karla Crespín por ser una gran amiga y apoyo durante mi carrera la cual nunca me dejo desfallecer por difícil que se presentaran las cosas estando siempre y resolviéndolas de la mano conmigo.

Agradezco a la Licda. Marta Alicia de Pérez por su paciencia y guía para el desarrollo de la investigación, por sus muy acertados consejos no solo para la investigación sino para los futuros profesionales.

Saúl Ernesto Flores Ulloa.

## INDICE

Nº

### INTRODUCCION

|                        |          |
|------------------------|----------|
| <b>CAPITULO I.....</b> | <b>1</b> |
|------------------------|----------|

|   |          |
|---|----------|
| <b>1 LA PROBLEMÁTICA DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.....</b> | <b>3</b> |
|---|----------|

#### 1.2 Alcance de la Investigación

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| 1.2.1 Alcance Conceptual ..... | 3 |
|--------------------------------|---|

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| 1.2.2 Alcance Espacial..... | 5 |
|-----------------------------|---|

|                              |   |
|------------------------------|---|
| 1.2.3 Alcance Temporal ..... | 6 |
|------------------------------|---|

|   |   |
|---|---|
| 1.3 Planteamiento del Problema de la Pensión Por Invalidez..... | 7 |
|---|---|

### CAPITULO II

|  |          |
|--|----------|
| <b>2 ANÁLISIS DE LAS PENSIONES EN EL SALVADOR.....</b> | <b>9</b> |
|--|----------|

|                                 |          |
|---------------------------------|----------|
| <b>2.1 Marco Histórico.....</b> | <b>9</b> |
|---------------------------------|----------|

|   |    |
|---|----|
| 2.1.1 Antecedentes generales de las Pensiones ..... | 10 |
|---|----|

|  |    |
|--|----|
| 2.1.2 Antecedentes Nacionales de las Pensiones ..... | 13 |
|--|----|

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| 2.1.3 Antecedentes Mediatos..... | 13 |
|----------------------------------|----|

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| 2.1.4 Antecedentes Inmediatos ..... | 21 |
|-------------------------------------|----|

#### **2.2 MARCO COYUNTURAL ESPECIFICAMENTE DE LA PENSION**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>POR INVALIDEZ EN EL SALVADOR.....</b> | <b>26</b> |
|--|-----------|

|  |    |
|--|----|
| 2.2.1 Manifestaciones Actuales de la Pensión Por Invalidez ..... | 26 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| 2.2.2 Relaciones del Problema Con El Cotizante ..... | 27 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| 2.2.3 Relaciones de Impacto Hacia la Sociedad..... | 28 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| 2.2.4 Relaciones Causales Entre Superintendencia y Cotizante ..... | 32 |
|--|----|

|   |    |
|---|----|
| 2.2.5 Superintendencia de Pensiones ..... | 32 |
|---|----|

|   |    |
|---|----|
| 2.2.6 La Estructura Orgánica de la Superintendencia de Pensiones .... | 34 |
|---|----|

|  |    |
|--|----|
| 2.2.7 Comisión Calificadora Por Invalidez..... | 37 |
|--|----|

|  |            |
|--|------------|
| <b>2.3 MARCO DOCTRINARIOS QUE FUNDAMENTA LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL SALVADOR.....</b>   | <b>38</b>  |
| 2.3.1 Principios Doctrinarios que Fundamentan la Seguridad Social....  | 40         |
| <br>   |            |
| <b>2.4 REGIMEN JURIDICO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS GARANTIAS .....</b>  | <b>41</b>  |
| 2.4.1 Análisis de Cada Una de las Leyes Mencionadas que Garantizan la Seguridad Social y Riesgos que Cubren, Específicamente Tratándose de la Cobertura del Riesgo Por Invalidez ..... | 45         |
| 2.4.2 La Ley del Sistema de Ahorro Para Pensiones. (Sap) .....   | 45         |
| 2.4.3 <i>La Cobertura del Riesgo Por Invalidez Según la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, Su Reglamento y Ley de Incorporación .....</i>                      | <b>69</b>  |
| 2.4.4 La Cobertura del Riesgo Por Invalidez y Prestaciones Otorgadas Por la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de Los Empleados Públicos.....                                     | <b>88</b>  |
| 2.4.5 La Cobertura del Riesgo Por Invalidez Según Ley de Asistencia del Magisterio Nacional .....  | <b>108</b> |
| 2.4.6 Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para El Magisterio Nacional.....  | <b>112</b> |
| 2.4.7 Ley Especial de Beneficios para Los Jubilados y pensionados Bajo El Régimen de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles.....   | <b>114</b> |
| 2.4.8 <i>La Cobertura del Riesgo Por Invalidez Según la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social .....</i>  | <b>115</b> |
| 2.4.9 La Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.....  | <b>120</b> |
| 2.4.10 Reglamento de la Comisión Calificadora Por Invalidez .....  | <b>128</b> |
| 2.4.11 Decreto N° 227, Reforma A la Ley del Sistema de Ahorro Para Pensiones .....   | <b>134</b> |
| 2.4.12 Pasos Para Iniciar El Trámite En la Comisión Calificadora .....   | <b>135</b> |

### **CAPITULO III**

|          |   |            |
|----------|---|------------|
| <b>3</b> | <b>INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....</b>  | <b>140</b> |
| 3.1      | Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos .....  | 141        |
| 3.2      | Instituto Salvadoreño del Seguro Social .....   | 147        |
| 3.3      | Superintendencia del Sistema de Ahorro para Pensiones.....  | 150        |
| 3.4      | Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.....  | 156        |
| 3.5      | Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada .....   | 158        |
| 3.6      | Magisterio Nacional .....   | 161        |
| 3.7      | Cuadro Comparativo de Riesgo Por Invalidez. Según El<br>Ordenamiento Jurídico Secundario de El Salvador ..... | 163        |

### **CAPITULO IV**

|          |  |            |
|----------|--|------------|
| <b>4</b> | <b>ANALISIS COMPARATIVO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD<br/>SOCIAL EN EL RIESGO POR INVALIDEZ .....</b>                       | <b>168</b> |
| 4.1      | Derecho Comparado.....   | 168        |
| 4.1.1    | Tipos de Modelos Previsionales En América Latina .....   | 168        |
| 4.2      | Características del Modelo de Reforma Salvadoreño y de<br>los Modelos Alternativos .....                                 | 169        |
| 4.3      | Diferencias Entre El Modelo de Reforma de El Salvador y El<br>Modelo de Reforma En Chile.....                            | 171        |
| 4.4      | Transferencias del Sistema Público Al Privado O Mixto .....  | 172        |
| 4.5      | Diferencia Entre Riesgo Profesional E Invalidez Común .....  | 174        |
| 4.6      | Complementariedad de las Prestaciones Entre El Magisterio<br>Nacional y El Instituto Salvadoreño del Seguro Social ..... | 176        |



## **CAPITULO V**

### **5 ANALISIS Y COMENTARIO SOBRE LA JURISPRUDENCIA PRONUCIADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO**

|  |            |
|--|------------|
| <b>ADMINISTRATIVO SOBRE LA PENSION POR INVALIDEZ .....</b> | <b>181</b> |
| 5.1 Jurisprudencia Sobre la Pensión por Invalidez .....    | 181        |
| 5.2 Sentencia Referencia 41-F-99 .....                     | 181        |
| 5.3 Sentencia Referencia 142-R-2001 .....                  | 186        |
| 5.4 Sentencia Referencia 15-R-2005 .....                   | 191        |

## **CAPITULO VI**

### **6 RESULTADO DE LA INVESTIGACION .....**

|   |     |
|---|-----|
| 6.1 Operativización de la Hipótesis .....                 | 199 |
| 6.2 Las Variables y Los Indicadores .....                 | 200 |
| 6.3 Las Preguntas derivadas .....                         | 201 |
| 6.4 Realización de Encuestas y Respuestas Obtenidas ..... | 203 |

## **CAPITULO VII**

### **7 CONCLUSIONES .....**

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| 7.1 Conclusiones.....             | 225 |
| 7.2 Conclusiones generales.....   | 226 |
| 7.3 Recomendaciones .....         | 228 |
| 7.4 Consideraciones Finales ..... | 230 |

### **BIBLIOGRAFÍA .....**

231

## **ANEXOS**

|   |     |
|---|-----|
| ISRI.....   | 237 |
| Organigrama del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.....                      | 242 |
| Organigrama del Instituto Nacional de Pensiones de Los Empleados<br>Públicos..... | 244 |

|   |            |
|---|------------|
| Organigrama del Instituto de Previsión Social de la Fuerza      |            |
| Armada.....   | <b>246</b> |
| Organigrama del Departamento de Bienestar Magisterial.....      | <b>248</b> |
| Decreto No.277, Reforma A la Ley de Ahorro Para Pensiones ..... | <b>250</b> |

## **INTRODUCCIÓN.**

En la presente investigación, se analiza la problemática sobre garantía del Derecho a la seguridad social que establece el Art. 50 de la Constitución de la Republica con la pensión por invalidez.

Se enmarcan en el periodo del año 2000 a 2005, tiempo en el cual, se desarrolla el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, determinando el grado de efectividad o ineficacia del sistema en el caso de las pensiones por invalidez. Identificamos una situación compleja de carácter administrativo, como es el rol de la Comisión Calificadora de Invalidez adscrita a la Superintendencia de Pensiones, y los efectos de sus resoluciones en la población de afiliados al sistema de Ahorro para Pensiones, específicamente cuando una persona se imposibilita por invalidez y no puede ejecutar su ocupación laboral.

En el capítulo II se muestra el problema del cotizante en el sentido de si la Superintendencia de Pensiones garantiza el derecho a la Seguridad Social en el caso de las resoluciones de Pensión por Invalidez; y qué factores inciden en la garantía de ese derecho. Se desarrolla la relación causal de La Superintendencia de Pensiones, como ente fiscalizador, el de la Comisión Calificadora de Invalidez, como ente evaluador de invalidez, y el del afiliado como sujeto titular de una pensión. Señalando en ese contexto la estructura legal de la Superintendencia de Pensiones, organizada en unidades operativas del sistema, su funcionamiento y régimen jurídico que la regula.

Comentamos los principios que fundamentan la Seguridad Social que son: universalidad, integridad, solidaridad, unidad e internacionalidad, los cuales son básicos y que deben estar contenidos en nuestro ordenamiento jurídico y que son tomados en cuenta por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso

Administrativos. Se hace mención de las instituciones previsionales de nuestro país que otorgan la diferentes prestaciones a que el afiliado tiene derecho, las cuales son: Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Magisterio Nacional, Instituto de Prevision Social de la Fuerza Armada y las denominadas Administradoras de Pensiones, como Instituciones que tienen la atribución constitucional de la seguridad social legalmente, previo requisitos de ley otorgan pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivencia, otorgada al trabajador cotizante dependiendo de la Institución Provisional a que haya cotizado o pertenezca. Se compararon las atribuciones de cada Instituciones sus relaciones con el afiliado en las distintas clases de pensiones.

Presentamos el Régimen Jurídico vigente, que analizamos desde la ley fundamental la Constitución de la Republica, las Leyes Secundarias siguientes: la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, la Ley de Asistencia al Magisterio Nacional, la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones, la Ley Especial de Beneficios para los Jubilados y pensionados Bajo el Régimen de la Ley de Pensiones Y Jubilaciones Civiles, la Ley del Fidecomiso de Obligaciones Previsionales, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones. y sus respectivos Reglamentos: Reglamento para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia para las instituciones administradoras de fondos de pensiones, Reglamento de beneficios y otras prestaciones de sistema del pensiones públicos, Reglamento de pensiones mínimas, Reglamento general de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, Reglamento para Evaluación de Invalidez y Montos a pagar, Reglamento de la Comisión Calificadora de Invalidez. En el Capitulo III, se mencionan las Instituciones en

cuanto a la seguridad social, que se rigen por las leyes y reglamentos relacionados.

Especialmente se comenta y analiza el Reglamento de Evaluación de la Comisión Calificadora de Invalidez, que establece los procedimientos de aplicación de las normas generales de invalidez, tanto para los trabajadores cotizantes del sector privado, como los del sector público, y municipal.

En el capítulo IV se hace una comparación entre el Sistema de Pensiones implementado en nuestro país, con los sistemas vigentes en algunos países de América Latina, enfocándonos en la Pensión por Invalidez.

En el capítulo V se comenta Jurisprudencia de la Sala de los Contencioso Administrativo, en la cual se han desestimado resoluciones de la comisión calificadora en las que ilegalmente no ha concedido pensión por invalidez a algunos trabajadores cotizantes que lo solicitaron.

Finalmente demostramos a través de encuestas y entrevistas que la problemática de la cual utilizamos la siguiente hipótesis: La Superintendencia de Pensiones no esta garantizando plenamente el Derecho a la Seguridad Social en el caso de las por invalidez debido a los incidentes que se dan en la tramitación durante el proceso de las resoluciones. Concluyendo que no se esta garantizando plenamente el Derecho a la Seguridad social en el caso de las Pensiones por Invalidez debido a las resoluciones que emite la Comisión Calificadora de Invalidez y que la Superintendencia no fiscaliza efectivamente. Y presentamos recomendaciones que fundamentalmente están orientadas unificar el sistema provisional a través de reformas de ley.

## **CAPITULO I.**

### **1. LA PROBLEMÁTICA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ**

En el presente capítulo expondremos la problemática de la pensión de invalidez, los alcances conceptuales, espaciales y temporales de la misma y plantearemos el problema que representa.

La investigación a tratar sobre la problemática en el otorgamiento de las pensiones por invalidez en El Salvador, concretamente en el fundamento en que se basa el dictamen que emite la Comisión Calificadora de la Superintendencia de Pensiones<sup>1</sup>, en el cual se analizará la eficacia de dichas resoluciones en relación con el derecho a la Seguridad Social establecido en la Constitución en el artículo 50, el cual literalmente establece: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma. Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las cuales deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos. Al pago de la Seguridad Social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado, en la forma y cuantía que determine la ley. El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes a favor de los trabajadores, en la medida que sean cubiertas por el Seguro Social.”* Además se analizará si tales resoluciones se emiten de acuerdo al Principio de Seguridad Social en nuestro país y cómo afectan al afiliado en su dignidad, a su entorno familiar.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de la SSP de El Salvador, Art.1.

En 1997 inició un nuevo sistema de pensiones, que se caracteriza por ser privado y en el que el Estado únicamente ejerce un control a través de la Superintendencia de pensiones; y en el que ya no existe un fondo común, si no, cada uno cotiza para una cuenta individual, o sea que cada cotizante ahorra para su propia pensión y se jubila con lo que haya acumulado en 25 años. El sistema antiguo según el Seguro Social de Pensiones tenía en sus arcas 343 millones de dólares, para sustentar la pensión de 500 mil afiliados, y 70 mil ya pensionados, lo cual indica por una simple división, que “el sistema estaba totalmente colapsado”, tal como lo expresó en una entrevista EL PRESIDENTE DE AFP CRECER, CARLOS ENRIQUE ARAUJO<sup>2</sup>. Frente a esta situación, el gobierno debía rescatar, fortalecer y reestructurar el sistema antiguo, así, las políticas gubernamentales argumentaron que *el antiguo sistema de pensiones (Instituto Salvadoreño del Seguro Social e Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos), “ya había cumplido con su cometido y que no garantizaban una vejez segura”*<sup>3</sup> regulando obligatoriamente a la población que debía afiliarse al nuevo sistema privado de Administradoras de Fondos para Pensiones, el cual comenzó compuesto por cinco Administradoras (CRECER, CONFIA, MAXIMA, PORVENIR, PROFUTURO)

Según el ordenamiento jurídico salvadoreño, el trabajador llega a la edad determinada, y si cumple con los requisitos legales puede optar a la pensión por vejez, pero, ¿qué sucede cuando una persona sufre un menoscabo para ejercer sus labores cotidianas, ya sea por una enfermedad o un accidente común? teniendo en cuenta que esto no haya sido por riesgo profesional o accidente laboral, En este caso, es cuando debe otorgársele al cotizante una Pensión especial, que consiste en una **Pensión por Invalidez**<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Entrevista con Carlos Enrique Araujo, Presidente de AFP Crecer sobre inversiones en el extranjero realizada por Jorge Cario Arrivillaga. 20 de Agosto de 1998. <http://monedani.terra.com>

<sup>3</sup> Ley del SAP de El Salvador; Considerandos I y II.

<sup>4</sup> Ley del SAP de El Salvador, Art.105.

Para el otorgamiento de la pensión ante la invalidez de una persona es necesario, según la ley SAP, realizar una serie de estudios clínicos basados en los cuales una Comisión Calificadora emite un dictamen que determina el tipo de invalidez que padece la persona afiliada o si no padece ninguna.

El problema se presenta si vive más de lo proyectado y se termina acabando la cuenta individual. Simplemente el sistema de pensiones queda exento de seguir proporcionando la pensión al cotizante.

## **1.2 Alcance de la investigación**

- a) Alcance conceptual
- b) Alcance espacial
- c) Alcance temporal

### **1.2.1 ALCANCE CONCEPTUAL:**

En la investigación se parte del alcance de los siguientes conceptos de pensión, afiliado, cotizante, pensionado, pensión por invalidez, administradora de fondos de pensiones, superintendencia de pensiones, sistema previsional, previsión social:

#### **Pensión:**

Se entiende por pensión a las contribuciones que se forman mediante aporte de los beneficiarios o de estos y sus trabajadores, junto con los aportes del Estado; en síntesis la pensión es parte de los ahorros que el cotizante ha



aportado en su periodo productivo. Esta pensión pertenece al régimen de previsión social”<sup>5</sup>

**Afiliado:**

Es toda persona natural que tiene una relación jurídica entre una Institución Administradora del Sistema de Fondos de Pensiones (privada o pública), al cual se le originan derechos y obligaciones que establece la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, respecto a derechos de sus prestaciones y la obligación de cotizar.<sup>6</sup>

**Cotizante:**

Entendemos que “Son aquellas personas que se han afiliado a algún sistema de pensiones y hacen aportaciones obligatorias en forma mensual”<sup>7</sup>.

**Pensionado:**

“Es aquel titular de una pensión de carácter monetario.”<sup>8</sup>

**Pensión por Invalidez:**

“Prestación de carácter económico otorgada a los afiliados que sufren un menoscabo en la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.”<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup>Diccionario de Ciencias Jurídicas, Guillermo Cabanellas, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>6</sup>Art. Ley del SAP.

<sup>7</sup>Concepto elaborado por el grupo de investigación.

<sup>8</sup> Idem 6.

<sup>9</sup> Idem 6.

**Administradoras de fondos de pensiones:**

“Son instituciones privadas encargadas de administrar e invertir las contribuciones en dinero hechas por los cotizantes Afiliados al Sistema de ahorros para pensiones”<sup>10</sup>.

**Superintendencia de pensiones:**

“Institución de derecho publico con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, de duración indefinida, con autonomía Administrativa y presupuestaria.”<sup>11</sup>

**Sistema Previsional:**

“Conjunto, principios, normas o reglas enlazados entre si, acerca de previsión social, Seguridad Social contemplando a los afiliados de los sistemas de ahorro para pensiones y las cotizaciones que estos hacen a dichas instituciones”<sup>12</sup>.

**Previsión social:**

“Función Estatal la cual brinda a las personas un beneficio de Seguridad Social la cual adopta medida para evitar, aminorar el mal o la adversidad”<sup>13</sup>

**1.2.2 ALCANCE ESPACIAL**

Nuestra investigación se ubica geográficamente en el territorio salvadoreño, específicamente en la zona metropolitana el de San Salvador, con especial atención en colonias de los municipios de Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Cuscatancingo y Ayutuxtepeque, los cuales son municipios donde se

---

<sup>10</sup>Idem 3.

<sup>11</sup>Idem 4.

<sup>12</sup>Idem 7.

<sup>13</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Fundación Moro, Editorial Espasa, Calpe, Madrid, España, 1998.

concentra una masa poblacional bastante productiva en cuanto a mucha diversidad de sectores empresariales, industriales, estatales, comercio informal y oficios varios, aparte de sectores o instituciones que tengan que ver o que traten con personas pensionadas.

### **1.2.3 ALCANCE TEMPORAL**

Nuestro objeto de investigación es en el periodo del año 2000 a 2005, ya que consideramos que se le debe dar un tiempo prudente para el desarrollo o funcionamiento de las instituciones administradoras de fondos de pensiones para acoplarse en la aplicación de la ley creada en 1996 y que 1998 entró en vigencia, por lo tanto en el período antes mencionado se puede determinar el grado de efectividad o ineficiencia que han tenido estas instituciones en la aplicación de las normas legales en cuanto a la pensión por invalidez se refiere.

El alcance temporal tiene su corte coyuntural en 1998, con la puesta en marcha de la privatización de las pensiones, por tal razón, del año 1998 a 2005 se da la situación problemática.

Nuestro punto de corte histórico, es el año de 1989, con la llegada a la presidencia del licenciado Alfredo Félix Cristiani Burkard; por tal razón, desde ese momento o corte histórico, hacemos la separación de los antecedentes mediatos, que son anteriores a la llegada a la presidencia del presidente antes mencionado, resaltando los siguientes antecedentes:

En 1953 se creó la ley del seguro social y la cual aún esta vigente y dio origen al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

El 24 de octubre de 1975 se crea el Instituto Nacional de los Empleados Públicos; encargado de administrar las de los empleados del sector público.

Para los antecedentes inmediatos, partiremos del corte histórico, que es el año de 1989, por ser éste el punto de referencia desde el cual se comienzan a gestar las grandes políticas neoliberales del gobierno, las cuales empiezan precisamente desde la toma de la presidencia de la Republica de Cristiani.

En 1998 la privatización surgió por impulso del gobierno, junto con el apoyo de la empresa privada y pese a la oposición de muchos de los sectores de la Sociedad. Con dicha privatización surgen cinco entidades administradoras de fondos de pensiones.(CRECER, CONFIA, MAXIMA, PORVENIR, PROFUTURO)

En 1996 se emitió Decreto Legislativo N° 926, el cual contenía la creación de la Ley orgánica de la Superintendencia de Pensiones, la cual forma parte de la legislación secundaria vigente.

### **1.3 Planteamiento del problema de la pensión por invalidez**

¿En qué medida la Superintendencia de Pensiones garantiza el derecho a la Seguridad Social en el caso de las resoluciones de Pensión por Invalidez; y qué factores inciden en la garantía de ese derecho?

EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN es en primer lugar la Seguridad Social respecto de las pensiones por investigar, partiendo de su evolución histórica, origen, características, sujetos que intervienen, manifestaciones actuales del problema, régimen constitucional y secundario e instituciones encargadas de brindar y garantizar la Seguridad Social en nuestro país.

Además, qué factores son determinantes en la protección de la misma y qué causas podrían ser posibles en la falta de Seguridad Social.

En segundo lugar las AFP, su origen y desarrollo, funciones, atribuciones y obligaciones; organización, estructura y beneficios que ofrecen al afiliado;

En tercer lugar los sujetos pasivos los constituyen los cotizantes y afiliados, determinando sus derechos, obligaciones y las garantías de éstos. Acorde con las disposiciones constitucionales aplicables, leyes secundarias, reglamentos, así como su regulación en el derecho comparado y su doctrina respectiva.

En síntesis, es la Superintendencia de Pensiones la que constituye el sujeto activo la presente investigación, dado que es el ente que aprueba los respectivos dictámenes médicos que son imprescindibles en el otorgamiento de la pensión por invalidez. El objeto de dicha relación es la Garantía al Derecho a la Seguridad Social en las Resoluciones de Pensiones por Invalidez. Y el sujeto pasivo de esta relación son los Afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, porque en ellos recae el cumplimiento de las resoluciones emitidas, ya sean estas favorables o no.

## **CAPITULO II**

### **2. ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES EN EL SALVADOR.**

En este capítulo abordamos los marcos histórico, coyuntural, doctrinario y el régimen jurídico del sistema de pensiones en El Salvador, como elementos básicos en el desarrollo de la investigación.

#### **2.1 Marco Histórico**

La Seguridad Social, se define como: “Conjunto de medidas previsivas que conducen a garantizar a los habitantes de un país los diversos medios para lograr las condiciones mínimas de salud, educación y recreación necesarias al hombre civilizado, y las providencias contra una serie de riesgos inherentes a la vida moderna, tales como, el desempleo, la enfermedad profesional o de otro origen, la invalidez total o parcial, la ancianidad, la educación y los derivados de la muerte del jefe de familia.”

El Seguro Social como derecho tiene su origen en Alemania, en el año 1883, con la aprobación de la primera Ley de Seguros Sociales Obligatorios. El Gobierno Imperial de Otto Bismarck creó el sistema que se constituyó en ejemplo único en su clase durante unos treinta años, que cubría riesgos como enfermedad, muerte y retiro solo para algunos sectores en especial; pero con el tiempo, este sistema se ha ido perfeccionando en todo el mundo, cubriendo a más personas y más riesgos de los que se empezaron a cubrir en sus orígenes, haciéndose extensivo incluso hasta para terceros.

Chile fue el primer país latinoamericano que instauró el régimen de Seguro Social, en el año 1924. Posteriormente, en una conferencia celebrada

en este mismo país por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), se proclamó que el Seguro Social Obligatorio constituye el medio más eficaz para dar a los trabajadores la Seguridad Social a la cual tienen derecho. Luego, se desarrolló en los demás países de Latinoamérica.

En Venezuela, los Seguros Sociales tienen su principal antecedente en su Ley del Trabajo de 1936 que, en el artículo 127, señalaba: “El Ejecutivo Federal, para la protección de los empleados y obreros en los casos de riesgos profesionales, instituirá el Seguro Social Obligatorio, a cargo del patrono, mediante organismos que funcionen legalmente en el país”.

En 1940 se presentó un proyecto de Ley, cuyo “Ejecútese” fue otorgado por el General López Contreras, creando el Instituto Central de los Seguros Sociales, el cual se complementaría con el Reglamento General de la Ley del Seguro Social en 1944. Este instituto sólo administraba el seguro de accidentes y enfermedades profesionales y estaba reducido a una parte muy pequeña de la población.

Luego se reforma la Ley y se cambia el nombre de Instituto Central por el de Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), con jurisdicción en todo el territorio nacional. Finalmente, se sanciona una nueva Ley del I.V.S.S., en la cual se establecen beneficios en cuanto a prestaciones a largo plazo. Esta Ley es la que está vigente hoy en día. <sup>14</sup>

### **2.1.1 Antecedentes Generales de las Pensiones**

Consideramos que los siguientes movimientos son antecedentes porque marcaron un cambio histórico en los aspectos sociales, políticos y económicos de la edad moderna los cuales sentaron las bases jurídicas y filosóficas de la

---

<sup>14</sup> Todo1service.com

composición de lo que hoy conocemos como Estado, específicamente en su función de otorgar la Seguridad Social.

En el año de 1698 nace el propulsor del liberalismo político Carlos Secondant, quien inició la teoría de la separación de poderes fundamentales, esto representa una gran importancia en vista que esta teoría permitió que el Estado se dividiera en tres poderes supremos a fin de cumplir mejor con su función pública sobre los gobernados, lo cual resultó como una gran aporte al reconocimiento de derechos fundamentales y la garantía de los mismos, estando entre ellos, la Seguridad Social.

La declaración de independencia de los EE.UU. en 1776, y la revolución Francesa en 1789, han tenido gran relevancia debido a que tales acontecimientos definieron el fin del periodo monárquico. La declaración francesa estableció el derecho a la libertad de todos los hombres y posterior a esta declaración se dieron tres más.

- a) La Declaración de los derechos del hombre, efectuado por la convención nacional el 29 de mayo de 1793.
- b) La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano aprobada el 24 de junio de 1793.
- c) La Declaración de los Derechos y Deberes del hombre y del ciudadano elaborada en 1795.

En la Declaración de Virginia, de 1776, de los EE.UU. de Norteamérica, se estableció los Derechos Humanos, y se establecieron las Garantías Individuales, y entre sus artículos se establece: “Todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres e independientes y posee ciertos derechos importantes, de los cuales por pertenecer a la sociedad no pueden ser privados



por ningún pacto; así como su oportunidad, estas son: disfrutar de la vida y de la libertad como medios para adquirir y poseer propiedades, buscar y obtener la dicha y la seguridad.”<sup>15</sup>

Posteriormente la Revolución Industrial en Inglaterra a principios del Siglo XIX, generó grandes cambios económicos y sociales como el paso de la producción artesanal a un sistema productivo mecanizado. Esta situación trajo, consecuencias como el desempleo, mano de obra barata, emigración de mano de obra del campo a la ciudad. La revolución Industrial se caracterizó por el predominio de las ideas políticas liberales, en la que los Estados no podían intervenir en la actividad económica ni en la regulación del trabajo.

Junto a toda esta explotación de los trabajadores existían factores negativos a la clase trabajadora, tales como: Absoluta inestabilidad laboral y carencia de toda clase de garantías sociales, naciendo así a mediados de siglo XIX corrientes ideológicas reivindicativas.

Este fenómeno se conoció como “Socialismo Utópico”, entre los iniciadores está el Inglés Robert Owen, quien fundó un taller y redujo las horas de trabajo, estableció Cajas de Previsión por enfermedades y Vejez, así como también hizo participar a los trabajadores en las ganancias que surgían de la producción.<sup>16</sup>

En Alemania se logró abrir los parlamentos más afines a la clase trabajadora y se crean medidas protectoras del trabajo en el siglo XIX, dándose

---

<sup>15</sup> Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos de Quito, Manual de Educación Popular en Derechos Humanos O.N.U. Ecuador. Pág. 15

<sup>16</sup> Rosales Clímaco, Tesis; El Estado Salvadoreño como garante de la Seguridad Social de los cotizantes en el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones”

la intervención del Estado en la relación laboral y social, es aquí donde se origina la Seguridad Social, mediante la instauración de los Seguros Sociales. Estas medidas protectoras sobre Seguridad Social fueron promulgadas en 1883, por Bismarck primer Ministro Alemán, quien dio un gran aporte al Derecho de la Seguridad Social, pues estableció la regulación de la vida, el trabajo, se derogaron las penas y prohibiciones que existían para la creación de asociaciones de trabajo y en 1889 se estableció el Seguro Social sobre la salud; en donde se da el seguro que protege a los sobrevivientes.

### **2.1.2 Antecedentes Nacionales de las Pensiones**

### **2.1.3 Antecedentes Mediatos**

En El Salvador, mediante decreto legislativo del 23 de marzo de 1893, se emitió ordenanza militar que estableció los beneficios del otorgamiento de pensiones, exclusivo para los militares, siendo a partir de ese mismo año, en que se vuelve efectivo el goce de las pensiones para los empleados civiles, mediante la primera ley de pensiones; sufriendo su primera reforma por medio de Decreto Legislativo de fecha 16 de abril de 1894, publicado en el Diario Oficial número 114 del 15 de mayo de ese mismo año.

En dicha ley se establecen por primera vez las bases y requisitos que deben reunir los trabajadores civiles de la Administración Pública, para tener derecho a la pensión, en la que se reguló que para gozar de tal beneficio, debía haber laborado un período de 20 años o más, en cuyo caso se determinó un porcentaje sobre el sueldo para determinar

el monto de la jubilación, teniendo derecho al 100% de su sueldo los empleados que hubieren laborado por un período de 35 años o más.

La Seguridad Social era prácticamente desconocida a principios de 1900 y se daba en El Salvador únicamente a ciertos empleados del sector público quienes en determinados casos recibían una pensión por servicios prestados, esto sucedía solamente en algunos sectores del estado como el ejército u Hospitales.

En el mes de mayo de 1930 la Asamblea Legislativa emitió la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, en donde se establecían el derecho de jubilación para empleados civiles y con derecho de traspaso de pensión a los parientes en primer grado de consanguinidad. Y en forma paralela existían otros regímenes previsionales que protegían a grupos especiales de empleados, como Telecomunicaciones, correos, cuerpo diplomático, jueces y médicos.<sup>17</sup>

En El Salvador, antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948 ya se habían dado las primeras manifestaciones sobre Seguridad Social, a través de leyes dispersas, que regulaban el derecho a las pensiones, tal es así que según investigaciones realizadas, el origen del otorgamiento de las pensiones se remonta a la época colonial, afirmación de la cual no se pudo constatar fecha, las que se crearon con un carácter asistencialista, concediéndolas como un privilegio que la Corona Española otorgaba a sus servidores, en recompensa a su lealtad, pero al constituirse la república las jubilaciones y pensiones pasaron a ser otorgadas y

---

<sup>17</sup> [www.hunnapuh.blobcindario.com](http://www.hunnapuh.blobcindario.com)

pagadas por el gobierno, (beneficios que eran exclusivamente para los empleados administrativos y militares).

Una de las primeras leyes que se emiten como medida para garantizar la Seguridad Social, es la Ley sobre Accidentes de Trabajo, que fue promulgada el día 11 de mayo de 1911, publicada en el Diario Oficial del día 13 de ese mismo mes y año, que regulaba prestaciones médicas para los trabajadores, que desempeñan actividades industriales y comerciales.

A través del Decreto Legislativo de fecha 20 de abril de 1912, publicado en el Diario Oficial número 99 del 30 de ese mismo mes y año, se ordenó al Ministerio de Hacienda, revisar las pensiones concedidas hasta esa fecha, con el propósito que estuvieran acorde a la Jurisprudencia, para lo cual se crea una comisión que realizará un estudio, en dicho estudio se expresó que las disposiciones legales sobre la materia eran deficientes y para que la Equidad y la Justicia, se apliquen a los casos ocurrentes es necesario emitir una nueva ley que conllevará la unificación de la legislación para los trabajadores, como consecuencia de existir Decretos Legislativos en forma aislada que establecían y reconocían Pensiones Civiles a los empleados que con fidelidad y honradez hayan trabajado en cualquier ramo de la Administración Pública.<sup>18</sup>

Tomando como base las respuestas realizadas por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto legislativo del 21 de julio de 1913, publicado en el Diario Oficial número 32 del 9 de agosto de ese mismo

---

<sup>18</sup> Rosales Clímaco, Tesis; El Estado Salvadoreño como garante de la Seguridad Social de los cotizantes en el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones”

año, se reformó la Ley de Pensiones Civiles; y a su vez derogó los decretos legislativos del 23 de marzo de 1893, 16 de abril de 1894 y demás Leyes que se oponían a ese Decreto.

Posteriormente, se adicionó el artículo 4 a la Ley en referencia, por medio de Decreto Legislativo del 16 de abril de 1923, en el que se limita el número de beneficiarios como sobrevivientes del pensionado, quedando únicamente para los hijos menores de edad.

Tomando en cuenta el Gobierno, que las Pensiones Civiles acordadas a esa fecha afectaban de manera directa el equilibrio del Presupuesto Nacional, por lo que era conveniente que se dictaran las medidas y que evitaran los efectos negativos en el Presupuesto.

Entre las medidas protectoras que el Gobierno implemento como parte de la Seguridad Social para determinados sectores, tenemos: la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la República, aplicable al personal que forma parte de la carrera diplomática y consular, estableciendo específicamente en el artículo 39, que a partir de la vigencia de la ley, se deberá formar una caja autónoma de jubilaciones para los funcionarios de la carrera del Servicio Exterior, que hayan laborado por más de 25 años, ley que fue emitida mediante Decreto legislativo del 24 de mayo de 1927, publicado en el Diario Oficial del día 27 de ese mismo mes y año.

Como resultado de las propuestas realizadas por la Junta Revisora nombrada en el año de 1923, se decretó la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, mediante decreto legislativo número 72 de fecha 30 de mayo de 1930, publicado en el Diario Oficial número 129, tomo 108

del 9 de junio de ese mismo año la cual sufrió varias reformas para favorecer a determinados gremios, tales como a los profesores de distintos niveles de educación oficial y al personal de los ramos de telecomunicaciones y correos, siendo aplicable este régimen a los empleados docentes en armonía con la ley de asistencia del Magisterio.

Posteriormente el día 28 de diciembre de 1930, se emitió la Ley de Retiros de Pensiones y Montepíos Militares, publicada en el Diario Oficial del 7 de marzo de ese mismo año y mediante Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial No. 125, Tomo 110 del 1 de junio de 1931, se emitió la Ley de Pensiones y Montepíos Militares, en la que se reconocen la pensión a inválidos, a oficiales que pasen a la escala de reserva y el derecho al montepío que tenían los deudores de los que fallecieron en tiempos de paz o de guerra, esta ley derogó en todas sus partes la Ley relacionada que fue emitida en el año de 1893.

En el año de 1935, entró en vigencia la Ley de Botiquines, la que obligaba a los patronos de la ciudad y del campo a proporcionar Asistencia Médica gratuita, cuando el número de sus trabajadores excediere de 10.

El día 7 de marzo de 1945, se emite la Ley de Retiros Pensiones y Montepíos Militares, publicada en el Diario Oficial No. 52 Tomo 138 de esa misma fecha, en la que se estableció que el objetivo de esa Ley es regular el retiro y las Pensiones de los miembros del ejército de la escala activa y la reserva complementaria, así como el montepío, correspondiente a su grado de preeminencias, cese en su obligación de

prestar servicios en organizaciones activas del ejército, salvo en caso de movilización o convocatoria.

En la década de los años 60 los maestros consiguen prestaciones sociales, como cuotas de pensión por invalidez y seguros de vida como resultado de las memorables manifestaciones magisteriales de junio de 1965 que culminarían con la fundación de ANDES 21 de Junio y la huelga general de 1968.

En Noviembre de 1975 mediante Decreto Legislativo N°: 373 de Fecha 16 de octubre de 1975, D. Oficial No. 198 Tomo 249, con publicación en el Diario Oficial el veinticuatro de octubre de 1975 se crea el **Instituto Nacional de Pensiones para los Empleados Públicos (INPEP)**, por su parte el sector privado tenía en el **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)** a la entidad encargada de la previsión social o fondos de pensiones.<sup>19</sup>

Este sistema se basaba en un principio de solidaridad, en la que cada trabajador cotizaba parte de su salario para incrementar a un fondo común que era utilizado por las personas que se iban jubilando al cumplir determinada edad. (Ver esquema 1)



El sistema funcionaba en base a un principio de solidaridad, en el que los jubilados se mantenían con los aportes de los que estaban trabajando

<sup>19</sup> Ídem.14

Para jubilarse, había que cumplir por lo menos 30 años de prestación de servicio o de estar empleado; o una edad mínima que rondaba entre los 55 y 60 años, lo cual le daba derecho al trabajador a una pensión de jubilación equivalente a un cálculo de promedio de salario indicado por la ley, devengados en los últimos tres años.

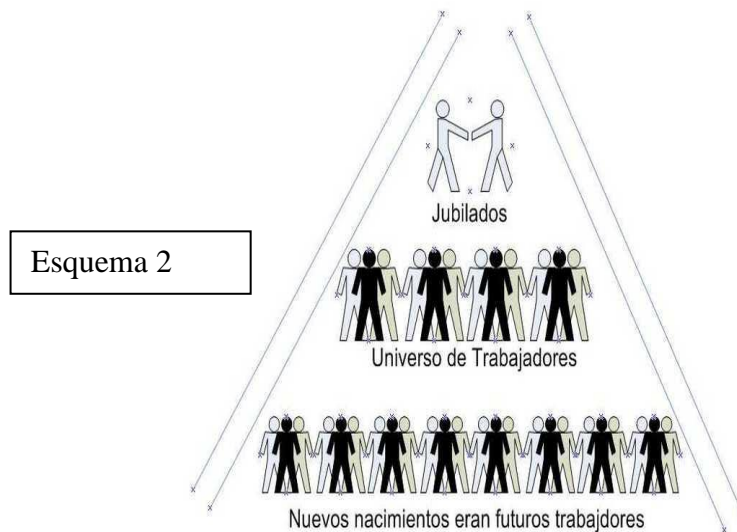
Es decir, que en el mejor de los casos la persona se jubilaba con el 100% de su último salario devengado, caso de no haber tenido ningún incremento en los últimos 4 o 5 años. En caso de que la persona hubiese comenzado a cotizar a los 18 años sin parar, resultaba que a los 48 años, esta persona habría cumplido con sus 30 años de servicio y por lo tanto tenía derecho a una pensión del 100% y que además podía optar por heredar un porcentaje de la misma a su grupo familiar al momento de fallecer. Muchos no se jubilaban a los 48 años sino que seguían trabajando esperando tener un sueldo mejor al momento de jubilarse, otros se jubilaban pero como aún se consideraban jóvenes y con la fuerza suficiente para seguir trabajando, ponían algún tipo de negocio que comenzaba a dar frutos a mediano o largo plazo mientras subsistían con la pensión.

Habían múltiples combinaciones, pero todo apuntaba a que cuando las personas tuvieran el tiempo de servicio acumulado o la edad límite podían disfrutar de una pensión vitalicia y que incluso, al fallecer la podían dejar en parte a sus herederos.

Para que esto pudiera funcionar, el esquema tenía que ser piramidal, es decir que la masa de población cotizante fuera mucho mayor que la de los jubilados, lo cual no era ningún problema en nuestro país con sobrepoblación y con índices de natalidad altos, de esta manera la pequeña masa de jubilados



podía ser sostenida con los fondos aportados por la inmensa masa de los cotizantes. (Ver Esquema 2)



Las cuotas de aportación eran calculadas de acuerdo a una escala salarial, pero tenían un límite, es decir que desde el salario mínimo se descontaba un porcentaje determinado pero hasta cierto nivel de sueldo y pasado este, la cuota se fijaba.

Este sistema estaba bien siempre que se mantuviera este modelo piramidal, es decir, que la masa de jubilados fuera mucho menor que la de los cotizantes que a su vez se sostenían de nuevos nacimientos y futuros trabajadores. Además, la cotización debía ser proporcional al ingreso del individuo y por otro lado la expectativa de vida era mucho menor el promedio no pasaba de 60 años, por lo que al jubilarse las personas vivían de su pensión alrededor de unos 5 o 6 años y luego morían. En algunos casos estas

pensiones pasaban a los herederos directos aunque minimizadas por lo que el modelo podía ser sostenible.

#### **2.1.4 Antecedentes Inmediatos**

Con la reforma del sistema de pensiones aprobada en 1996 se creó la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones según Publicación en el Diario Oficial el 23 de Diciembre de 1996, Decreto Legislativo N°: 927, de Fecha 20 de Diciembre de 1996, Diario Oficial No. 243, Tomo 333, la que en sus considerandos señala que las leyes de pensiones ya habían cumplido con su cometido, aparejado a la creación del Sistema de Ahorro para Pensiones se creó un ente fiscalizador de dicha actividad el cual es la Superintendencia de Pensiones dentro de la cual una de las funciones que tiene es emitir por medio de una Comisión Calificadora (Personal Médico Calificado) dictámenes para decretar una pensión por invalidez, siendo este nuestro objeto de estudio.

Es así que el 20 de diciembre de 1996, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó la reforma del sistema de pensiones mediante dos decretos: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) y Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones (República 1997). Dicha reforma no fue objeto de suficientes consultas previas, especialmente con trabajadores y empleadores, ni tampoco de amplia discusión pública, por lo que no se obtuvo un consenso mínimo entre sectores claves de opinión. Este consenso era crucial para la continuación de la reforma en el largo plazo, puesto que las proyecciones del costo fiscal son para 60 años y habrá muchos cambios de gobierno.

Tampoco se siguió el consejo de algunos expertos locales y extranjeros, ni se dio tiempo para que se prestara asistencia técnica

por organismos internacionales. Por ejemplo, el Consejo Superior del Trabajo acordó, en reunión plenaria del 16 de Diciembre de 1996, nombrar una Comisión Tripartita con el objeto de realizar estudios sobre la reforma (entre el 17 de diciembre de ese año y el 15 de enero del año siguiente), así como solicitar apoyo de la OIT para asesorar a dicho Consejo, pero el experto de la OIT llegó y rindió su informe después de haber sido aprobada la Ley de SAP (OIT 1997). El Consultor del presente estudio fue invitado para emitir su opinión sobre el Anteproyecto de Ley del SAP, el 18 de diciembre, ante los Diputados miembros de la Comisión Especial de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea Nacional y, después de explicar los que a su juicio eran problemas serios de la reforma, exhortó a la Comisión a abrir la misma a un debate nacional para discutir sus ventajas y desventajas, así como las de otros modelos alternativos que se habían propuesto

Esa misma noche la Comisión, compuesta de 12 miembros, emitió su voto sobre el Anteproyecto, resultando en seis en favor y cinco abstenciones. El voto faltante (que sería una abstención o en contra, lo que habría generado un empate) no se contó, pues se expulsó de la Comisión a un diputado de la oposición alegando que no había asistido a las sesiones. Así, pues, se aprobó el Anteproyecto con la mayoría de un voto, Trabajando en sesión permanente, hasta altas horas de la madrugada, dos días después se aprobó el Anteproyecto por la Asamblea Legislativa por una mayoría de 52 de los 84 votos(Mesa-Lago 1996).<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Mesa-Lago, C. y Fabio Durán (1998), *Evaluación de la reforma de pensiones en El Salvador: antecedentes, objetivos y perspectivas*, San Salvador, Friedrich Ebert Stiftung. Pág.5

Al inicio de puesto en marcha el nuevo sistema de ahorro para pensiones, que fue el día quince de Abril de 1998, se habían incorporado más de 50,000 trabajadores salvadoreños; esto correspondía por la privatización del sistema de ahorro para pensiones en El Salvador, durante la administración del ex-presidente Alfredo Félix Cristiani Burkard, siguiendo el modelo chileno, ya que éste se consideraba el modelo más exitoso de Latinoamérica.

Esta privatización se dio en el marco de la globalización y es impulsada por el gobierno, con el apoyo de la empresa privada y pese a la oposición de algunos de los sectores de la Sociedad. Dicha privatización contó con 5 administradoras de pensiones anteriormente citadas, las cuales con el devenir del tiempo se han fusionado o absorbido unas a otras y en la actualidad están reducidas a dos administradoras de fondos de pensiones (CONFIA y CRECER).

En El Salvador se optó por una reforma estructural, se suprimió definitivamente el sistema de capitalización parcial colectiva, para reemplazarlo en 1997 con la entrada en vigencia de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por el de capitalización plena individual. Bajo este nuevo sistema, el derecho a la prestación es una retribución al ahorro de cada individuo y la medida de dicha prestación está relacionada con los aportes efectuados. No ocurre lo mismo en el sistema de capitalización parcial colectiva, bajo el cual el título del derecho radica en el trabajo realizado en el mercado laboral remunerado y, por ende, la medida de la prestación debe relacionarse con un poder de demanda socialmente básico.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ligia Alvarenga, Los sistemas de pensiones en América Latina: un análisis de género. Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL.

Antes de la reforma previsional, el sistema público de capitalización parcial colectiva establecía que para acceder a una pensión por vejez en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social se necesitaba contar con 14.5 años de cotización y con 15 años en el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; se establecía como requisito común el que las mujeres tengan 55 años de edad y 60 años los hombres; el monto se calculaba a partir del salario base de los últimos tres o cinco años en el caso del ISSS, y de los tres o cinco últimos años en el del INPEP. En el sistema reformado, estas condiciones fueron modificadas, como se verá más adelante.

Bajo el Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) el cotizante puede jubilarse si el saldo acumulado en su cuenta de capitalización alcanza para pagar una pensión equivalente al 60% del promedio actualizado de los sueldos aportados en los últimos 120 meses, (salario básico regulador), y al 160% de la pensión mínima. Si no alcanza estos valores debe cumplirse con el mínimo de edad para hombres, que es de 60 años y mujeres que es de 55 años o haber cotizado durante cierto número de años. En estos casos, el Estado garantiza la pensión mínima según el art.45. este se dictara de acuerdo al presupuesto de la nación que oscilara de acuerdo a un salario mínimo .<sup>22</sup>

Las pensiones de vejez son otorgadas sobre la base de los siguientes criterios:

- i) Al alcanzar el saldo en la cuenta individual de ahorro para Pensiones el monto suficiente para financiar una pensión igual o superior al 60% del salario básico regulador o igual o superior al 160% de la pensión mínima;
- ii) Al haber cotizado por 30 años, continuos o discontinuos, independientemente de la edad;

---

<sup>22</sup> Reglamento de Pensiones Mínimas. Según Decreto núm. 53 , publicado en el. *Diario Oficial*, 2004-10-29.

iii) Al cumplir 60 años de edad los hombres, o 55 años las mujeres, con la condición de que registren un mínimo de 25 años de cotizaciones continuas o discontinuas.

En cuanto a las pensiones por invalidez en el sistema público anterior a la entrada en vigencia del nuevo sistema de ahorro para pensiones, tanto el INPEP como el ISSS otorgaban una asignación o suma alzada a aquellos afiliados que no reunieran los requisitos para acceder a una pensión. La situación resultaba ventajosa para las mujeres, dado que únicamente se requería figurar en los registros del ISSS o el INPEP para acceder a ese beneficio. En la nueva Ley SAP se establecen las asignaciones para la pensión mínima en el caso de que un asegurado en el ISSS o el INPEP no cumpla con el requisito de cotizaciones exigidas y no pueda continuar cotizando; se le otorgará la asignación de un solo pago equivalente al 10% del salario básico regulador por cada mes cotizado.

Para Artana (1999), el actual sistema de pensiones es aun “generoso” en comparación con los vigentes en otros países, dado que los nuevos jubilados en el sistema público mantienen el derecho a recibir una pensión adecuada sujeta a bajos requisitos, y se asegura a todos los jubilados una pensión mínima relativamente elevada. El autor señala que en América Latina es usual sumar la edad de retiro mínima y el número mínimo de años de aportes requerido para acceder a una jubilación.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Artana, Daniel (1999), “La política fiscal en El Salvador”, *Crecimiento con participación: una estrategia de desarrollo para el siglo XXI*, Sebastián Edwards (coord.), San Salvador, Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES).

## **2.2 MARCO COYUNTURAL DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ**

### **2.2.1. MANIFESTACIONES ACTUALES DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.**

Las administradoras de fondo de pensiones, en relación a la invalidez representan una situación compleja de carácter administrativo y su efecto inmediato dentro del contexto de asistencia y Seguridad Social, tiene un incidencia significativa en la población de afiliados a las Instituciones de Fondo de Pensiones, en vista que las pensiones representan para la mayoría el único ingreso económico para el afiliado y su grupo familiar. El aspecto a desarrollar específicamente en esta investigación es la pensión por causa de invalidez, la cual, fundamentalmente tiene lugar cuando el afiliado se enfrenta a un hecho en su contra e involuntario, lo cual lo imposibilita para seguir activamente en su ocupación laboral.

Los factores para garantizar la aprobación y el otorgamiento de la pensión al afiliado que sufre invalidez, son: como requisitos, primeramente que esté cotizando al sistema de ahorro para pensiones y que apruebe todas las exigencias de la Comisión Calificadora de invalidez respectiva.

En relación con las actividades realizadas por la Comisión Calificadora de Invalidez durante el año 2000, es importante mencionar que se resolvieron 969 casos de solicitudes de Calificación de Invalidez, de los cuales 699 dictámenes (72%) fueron tipificados como de origen común y 270 como de origen profesional (28%); asimismo, del total de solicitudes, un 67% accedieron al derecho de recibir beneficios de pensión por invalidez.

Para el año 2000 las actividades medico-administrativas realizadas fueron: citas para evaluación médica 1,065; solicitudes de información para

pensionarse por invalidez 930; supervisión de 969 casos de solicitudes de calificación de invalidez; atención por entrega y retiro de referencias médicas 1,306; notificación de dictámenes 969.<sup>24</sup>

### **2.2.2 RELACIONES DEL PROBLEMA CON EL COTIZANTE.**

La Seguridad Social se basa en la solidaridad entre personas que componen una sociedad, en especial, entre los trabajadores, patronos y el Estado, de tal forma que todos participen en el financiamiento de las prestaciones que se otorguen por medio de la Seguridad Social.

En nuestro país la Seguridad Social ha sufrido una gran transformación debido a la actual estructura económica, mediante la adopción de un sistema de pensiones nuevo y de carácter privado, en el cual el Estado no tiene mayor aportación económica, siendo el trabajador: cotizante y el empleador, a quienes corresponde la responsabilidad en el pago de las cotizaciones las que se acumulan en una cuenta individual como fondo de pensión. Así debe recordarse que es en 1996 cuando se crea la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y que es hasta 1999 cuando dicha ley entra en vigencia, siendo objeto de algunas reformas.

El gobierno expresó que lo que busca es mejorar las pensiones, producto de ello estableció el aumento en la pensión mínima, la cual era de ¢550.00 y paso a ser de ¢700.00, así también, para las pensiones que eran mayores a la mínima, se estableció un incremento del 10% es obvio que con el alto costo de la vida, con tal monto ninguna persona puede existir dignamente.

---

<sup>24</sup> [www.spintendencia.gob.sv](http://www.spintendencia.gob.sv)



Ahora bien, por la misma política neoliberal adoptada por el fenómeno de la globalización y por el gobierno, el sector público tiende a reducirse, justificándose en diversas causas el cambio en el sistema de pensiones. Señalando por ejemplo, que se agotarían las reservas técnicas en un plazo de siete años, debido a que los ingresos recibidos por cotizaciones no alcanzarían a cubrir las prestaciones en concepto de pensiones. Otra circunstancia que se argumentó es que los gastos de administración se habían elevado y la situación financiera era insostenible, por lo que se justificaba cambiar el sistema colectivo al sistema individual, en el cual se supone que los trabajadores cotizantes no tendrán que preocuparse por la efectividad en el pago de su pensión llegado el momento de separarse del trabajo activo.

### **2.2.3 RELACIONES DE IMPACTO HACIA LA SOCIEDAD.**

Factores externos que inciden en la implementación de un nuevo sistema de ahorro para pensiones, es el mismo sistema imperante capitalista, que es un sistema de carácter económico, que en sus principios establece que “el desarrollo del mercado será por la libre competencia, es decir por las leyes de la oferta y la demanda”. Este sistema en sus inicios produjo crisis, por la falta de control sobre la producción. De ahí, surge la teoría de Keynes en cuanto a la necesaria intervención del estado para equilibrar la economía, el rol del Estado intervencionista trataba de evitar las crisis en el sistema económico, siendo necesario su involucramiento en la búsqueda de igualdad de oportunidades en el mercado. Esto se debió a que la sociedad se encontraba en una gran desigualdad económica, asumiendo el Estado la responsabilidad de velar por la sociedad, reconociendo desde luego la existencia de esa desigualdad.

En las décadas de los años 60 y 70 el capitalismo entra en una nueva crisis y surge la teoría de que el estado y la sociedad son siempre conflictivas,

de ahí surge la opinión que **“El Estado debe tener una redefinición en su papel, lo que significa que el Estado pierde su actividad controladora respecto de la prestación de ciertos servicios públicos”**.

La globalización e interdependencia de la economía mundial, supone que el Estado ya no puede prestar estos servicios y vigilar el sistema económico al mismo tiempo, tal como lo sostiene Fridman, quien retoma la teoría capitalista en sus orígenes, proponiendo la concepción neoliberal en la que aparece el mercado como la solución a todos los problemas del sistema, señalando la necesidad del Estado de trasladar gran parte de sus funciones hacia el sector privado. Posteriormente en los años 80, con Inglaterra y Estados Unidos a la cabeza, se impulsó la privatización de los sistemas públicos que eran prestados por el Estado, pasando a ser un mero espectador dentro del sistema económico e impulsando la privatización de ciertos servicios públicos que por mucho tiempo habían sido brindados por el Estado, así como los derechos a la Educación, Vivienda, Salud, Seguridad Social y otros, serán ahora cotizados en el mercado y tendrán acceso a ellos sólo las personas que tengan capacidad económica para pagar dichos servicios.

En los países no desarrollados, el cuestionamiento del Estado se ve impulsado por una crisis fiscal, lo que es percibido como una notoria ineficiencia en el manejo de los recursos económicos; también es preciso señalar que los países desarrollados son los que emiten las políticas económicas de los países subdesarrollados, por medio de instituciones mundiales, como la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) el Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Mundial (BM) y Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

En El Salvador, es a finales de la década de los 80 cuando se adopta la política económica neoliberal. El sistema económico impulsado por el gobierno

es el neoliberalismo, el cual impone al estado el apartamiento en la actividad económica. Así entonces, se promueve la privatización de ciertas instituciones estatales que ofrecen y prestan servicios públicos, alegando que al trasladar estos servicios a manos de empresas privadas se dinamizará y agilizará el servicio, para lograr una mejor prestación de los mismos.

Así entonces, podemos decir que los cambios sufridos en el sistema económico de nuestro país no son creados por el gobierno, sino que son impuestos por una política mundial de globalización, estos cambios tendrán una respuesta negativa de parte del conglomerado social, quien consume estos servicios, pues todo el pueblo los necesita y que al ser prestado por empresas privadas, estará fuera de su alcance, pues el costo siempre se eleva.

El sistema neoliberal exige al gobierno ajustes de estructura, lo cual representa una reducción en las atribuciones del Estado y dicho sea de paso, estos ajustes están moldeados de acuerdo a los sistemas internacionales dominantes. Siendo entonces la privatización la columna vertebral del sistema, se creó un marco legal que regulara la venta de los bienes del Estado, de esta manera comienzan a privatizarse instituciones y servicios estatales.

En nuestro país, el ex-presidente de la Republica Dr. Armando calderón Sol, en su discurso toma de posesión manifestó: “Es fundamental reformar el sistema de Seguridad Social, que es ineficiente y de baja cobertura: debemos mejorar el actual sistema que deja desprotegidos casi al 80% de la población económicamente activa, impulsaremos nuevas alternativas para ampliar la cobertura, estimulando la participación privada, queremos evitar la angustia con la que mayor parte de nuestros trabajadores enfrentan la vejez, al estar

condenado a ser una carga para sus familias, después de haber entregado su vida al trabajo y al progreso del país”.<sup>25</sup>

El sistema público de pensiones se ha considerado una mala inversión, es decir que no es rentable pues sus beneficios han sido menores a la tasa de inflación, lo que hace mejor que el pago en conceptos de intereses; producido por el sistema bancario respecto de las cuentas de ahorro, que lo producido por el sistema estatal de pensiones, además que los trabajadores, en el sistema anterior, desconocían a cuánto ascendía el monto de sus cotizaciones, debido a que no poseían un documento personal que reflejara el valor de sus cotizaciones.

El sistema anterior público, conocido como de reparto, respecto de su política económica se encuentra agotado, pues lógicamente al disminuir su población cotizante disminuye los ingresos para el pago de las pensiones, por lo que; la única manera de darle continuidad al sistema público de pensiones es aumentando el número de sus cotizantes para poder pagar el anterior sistema, situación que tal como ya se ha proyectado no podría hacer el gobierno debido al sistema económico adoptado.

Además, en el discurso de la toma de posesión ya mencionado, publicado en la prensa gráfica el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el gobierno estableció que las principales causas que motivaron el cambio del sistema son:

- a) Mejorar las pensiones y prestaciones
- b) Salvar de la quiebra al sistema de pensiones públicos (ISSS e INPEP)
- c) Crear un sistema mixto con mejores garantías y mayor seguridad.

---

<sup>25</sup> Discurso de toma de posesión presidencial de Armando Calderón Fournier, en marzo de 1994.

#### **2.2.4 RELACIONES CAUSALES ENTRE SUPERINTENDENCIA Y COTIZANTE.**

La Superintendencia de Pensiones de El Salvador, es el ente fiscalizador de pensiones por vejez, invalidez y muerte, el cual autoriza el otorgamiento de dichas prestaciones, siendo específicamente la Comisión Calificadora de invalidez una dependencia autónoma que autoriza la concesión de las pensiones de invalidez.

#### **2.2.5 SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.**

La reforma al sistema de pensiones salvadoreño tuvo como uno de sus principales resultados, la definición del conjunto de entidades, normas y procedimientos a través de los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones que deben reconocerse a los trabajadores para cubrir los riesgos de invalidez común, vejez y muerte. El sistema así integrado, cubre a la población y está fiscalizado por el Estado, a través de la Superintendencia de Pensiones.

En este contexto, la Superintendencia de Pensiones se crea como una entidad autónoma pública con funciones de: fiscalizar, vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público, particularmente de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (UPISSS) y del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), así como promover el desarrollo del sistema de pensiones en forma ordenada, transparente, eficiente y solvente.

El funcionamiento de la Superintendencia de Pensiones se enmarca en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley del SAP), incluyendo sus reformas, y en su Ley Orgánica. Además, cuenta con una serie de reglamentos e instructivos que facilitan y agilizan las labores de supervisión y fiscalización para proteger, en mejor forma, el ahorro de los trabajadores para su futuro retiro.

El Decreto Legislativo No. 926 de fecha 19 de diciembre de 1996, contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, la cual establece que es una institución de derecho público, con personería Jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria.

El rol estatal dentro del Sistema de Pensiones tiene una doble naturaleza. En primer término y como se explicó con anterioridad, el Estado es responsable de la fiscalización y emisión de normas aplicables al funcionamiento del Sistema de Pensiones y para ello, se crea la Superintendencia de pensiones, que se encarga de vigilar el sistema tanto público (ISSS e INPEP) como privado (AFP'S) que tiene poder suficiente para garantizar el dinero de los cotizantes.

Esto presupone, de parte de la Superintendencia, una responsabilidad irrenunciable para garantizar que el servicio se brinde en las condiciones definidas en la norma, donde se consignan los derechos de los usuarios del sistema y de sus beneficiarios directos, así como las responsabilidades y derechos de los beneficiarios indirectos.

La Superintendencia de Pensiones, constituye, además, una instancia administrativa para la tutela de los derechos previsionales de los trabajadores,

de tal forma que cualquier diferencia que surja entre los afiliados y los operadores, pueda zanjarse amistosamente y se evite con ello, la judicialización de todos los conflictos previsionales, dejando, de esta forma, al sistema judicial como la última instancia para la aplicación correcta de la norma.

Esta labor convierte a la Institución en una especie de tribunal de derecho, sin competencias jurisdiccionales, pero con la capacidad técnica suficiente para atender correctamente las pretensiones de los trabajadores que se avocan a ella, en aras de que se le tutelen sus derechos previsionales. Esta característica sobre la pretensión de las denuncias recibidas, explica por qué deben ser atendidas en instancias especializadas y no en otras, ya que el intercambio surge entre operadores y usuarios del sistema, reconociéndosele al trabajador su calidad de ciudadano y titular de un derecho, afín a la misma.<sup>26</sup>

## **2.2.6 LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

La estructura orgánica de la Superintendencia de pensiones, su conformación y las funciones que realiza de acuerdo con la Ley Orgánica de dicha institución, pronunciada por Decreto Legislativo N°: 926 de Fecha 19 de Diciembre de 1996, Diario Oficial No. 243, Tomo 333, Publicación en el Diario Oficial el 23 de Diciembre de 1996, la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Pensiones la tiene el Superintendente. Está a cargo de la dirección y de la supervisión de las actividades que ejercen las Intendencias, gerencias, unidades, y departamentos de la institución, encaminadas básicamente a mantener una labor de fiscalización permanente,

---

<sup>26</sup> Víctor Antonio Ramírez Najarro, memoria de labores 2005, Superintendencia de Pensiones

eficiente y oportuna sobre las entidades denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

## **UNIDADES OPERATIVAS DEL SISTEMA**

Existen 6 unidades operativas del sistema que son las siguientes

- a) Intendencia del Sistema de Ahorro Para Pensiones (Sap)
- b) Intendencia del Sistema de Pensiones Público (Spp)
- c) Gerencia de Supervisión Y Control de Instituciones (Sap)
- d) Gerencia de Supervisión Y Control de Inversiones (Sap)
- e) Gerencia de Supervisión Y Control de Afiliación Y Beneficios (Sap)
- f) Gerencia de Operaciones (Spp)

### **a) LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.**

Es la encargada de ejecutar las labores de fiscalización, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Sistema de Ahorro para Pensiones, particularmente de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de los Fondos de Pensiones recaudados e invertidos, sobre la base de los planes de auditoria previamente aprobados por el Superintendente; además, es la encargada de mantener actualizada la información del registro público de las entidades sujetas a su fiscalización, así como de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios al Sistema de Ahorro para Pensiones. De acuerdo con la estructura orgánica, esta Intendencia posee una autoridad de línea la cual es delegada directamente por el Superintendente y está organizada sobre dicha base, en las Gerencias de: Supervisión y Control



de Instituciones, Supervisión y Control de Inversiones y Supervisión y Control de Afiliación y Beneficios

#### **b) LA INTENDENCIA DEL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO (SPP)**

Ejecuta las labores de fiscalización, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Sistema de Pensiones Público, particularmente en la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, en lo referente al otorgamiento de las prestaciones brindadas en los regímenes de invalidez, vejez y sobre vivencia por contingencias comunes, sobre la base de planes de auditoría aprobados por el Superintendente. De acuerdo con la estructura orgánica, esta Intendencia posee una autoridad de línea, la cual es delegada directamente por el Superintendente y tiene, bajo su dirección, la gerencia de operaciones.

#### **c) GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE INSTITUCIONES**

Dependencia de la Superintendencia del Sistema de Ahorro para Pensiones jerárquicamente del superintendente, fiscaliza, vigila y controla el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones, con énfasis en la recaudación del Fondo de Pensiones, los registros contables de las Administradoras de Fondos de Pensiones y del fondo que administran, así como la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de los afiliados.

#### **d) LA GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE INVERSIÓN**

También fiscaliza las inversiones que se realizan con recursos de los Fondos de Pensiones y la estructura de la cartera. Asimismo, verifica las normas y políticas que las Administradoras de Fondos de Pensiones aplican en el proceso de inversión de los ahorros de los afiliados al SAP, tanto en el

mercado primario como en el secundario de la Bolsa de Valores; también, controla la valorización y el cumplimiento de los límites permitidos para invertir y el control sobre el cálculo del valor cuota diario de los fondos de pensiones.

#### **e) LA GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE AFILIACIÓN Y BENEFICIOS**

De quien depende junto a su atribución Fiscalizar el cumplimiento de la normativa referente a los procesos de afiliación a las AFP; además, que éstas otorguen oportunamente a sus afiliados, las prestaciones a que tienen derecho, así como también, que éstos cumplan con los requisitos que determina la Ley del SAP, para gozar de los beneficios

#### **f) LA GERENCIA DE OPERACIONES**

Le corresponde Fiscalizar el cumplimiento de la normativa legal aplicable a las prestaciones y beneficios a que tienen derecho los afiliados y los procesos administrativos y financieros inherentes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.<sup>27</sup>

### **2.2.7 Comisión Calificadora de Invalidez**

Los Objetivos según la ley orgánica citada, Evalúa y califica con calidad técnica y científica en forma homogénea a todos los trabajadores afiliados y sus beneficiarios a diferentes Instituciones Previsionales Públicos (ISSS e INPEP) y Privados (AFP). También le corresponde completar la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez de Trabajador Afiliado, Solicitud de Reevaluación de Invalidez de Trabajador Afiliado o Solicitud de Calificación de Invalidez de

---

<sup>27</sup> tomado de <http://www.spensiones.gob.sv>

Beneficiario Sobreviviente, según sea el caso y en la Institución Previsional donde está afiliado el trabajador.

## **2.3 MARCO DOCTRINARIO QUE FUNDAMENTA LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL SALVADOR**

En el origen y evolución el hombre se ha preocupado por su seguridad. Históricamente, han existido diversas formas de cómo el hombre ha tratado de beneficiarse o protegerse ante las adversidades, creando regimenes de protección tales como:

La Beneficencia que es la primera etapa de la evolución en cuanto a la protección de la salud, dividiéndose en dos periodos:

- a) la asistencia médica curativa por medio de la caridad y
- b) la beneficencia pública estatal la cual subsiste hasta nuestros días.<sup>28</sup>

La Asistencia Social constituye una superación a la etapa anterior en el proceso de protección de la salud aunque puede afirmarse que su desarrollo ha sido paralelo, el cambio radica en que la asistencia social se basa, ya no en la caridad sino en la solidaridad; la que tiende a enfrentarse a las necesidades de los grupos marginados de la población.

Hubo también razones políticas como el proletariado que surgió en Alemania con la era industrial y que constituyo un fermento poderoso para la creación de un movimiento político social, es así que en 1863 se crea la Asociación General de Trabajadores Alemanes en 1874 provoco una crisis laboral, lo que trajo consigo el nacimiento de un movimiento socialista bajo la influencia directa de Marx.

---

<sup>28</sup> Acharán Blau Boris. La evolución de la Seguridad Social, 1950, Santiago de Chile, Pág. 223

Bismarck<sup>29</sup> quien renovó su gabinete de Gobierno y toma de base algunos atentados como protesta para dictar una ley contra los socialistas, luego comprendió que no podía seguir con sus medidas represivas, sino que había que ir a las causas mas profundas de la inquietud social; y viendo la necesidad de mejorar la suerte de la clase obrera; crea los Seguros Sociales.

El 19 de noviembre de 1881 de Bismarck creo los fundamentos de su política social y de Seguros Sociales dando paso a leyes, en diferentes países de las cuales se menciona:

1- Ley del Seguro Social obligatorio de las enfermedades, en beneficio de los trabajadores de la industria. (15 de junio de 1883)

2- Ley del Seguro Social de los accidentes de trabajos. (6 de Julio de 1884).

3- Ley del Seguro Social de Invalidez y Vejez. (22 de Julio de 1889).

Con estas leyes se da el nacimiento de los Seguros Sociales modernos, en las cuales éstos no sufrieron cambios, sino se ampliaron sus beneficios. Así el 19 de Julio de 1911 se unificaron las disposiciones de este tipo y se formo un código de seguros sociales.

En Europa se empezó con regimenes del seguro voluntarios de enfermedad, lo cual Bismark cambio, convirtiéndolo de voluntario a forzoso y obligatorio. Con lo anterior la mayor parte de países lo tomo como ejemplo Alemania. En la actualidad hay igualdad de opinión que la Seguridad Social consiste en un Derecho Social en función del individuo, por el solo hecho de formar parte de la sociedad, dicho derecho se traduce en una obligación social

---

<sup>29</sup> Canciller Alemán, al cual se le otorga la paternidad de los seguros sociales.

de contribuir en la medida de lo posible a la constitución de los medios y recursos indispensables para hacer efectivas las metas de la Seguridad Social.

### **2.3.1 PRINCIPIOS DOCTRINARIOS QUE FUNDAMENTAN LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Son importantes porque con ellos se viene a reafirmar lo contenido en la Constitución de la República, lo cual es una justificación doctrinaria de el porque de su existencia.

#### **1- Principio de Universalidad:**

Se refiere al campo de aplicación de la Seguridad Social, se expresa mediante la instauración de los seguros sociales, en cuanto a no limitar su ámbito de protección únicamente a los trabajadores subordinados, sino a cualquier persona que lo necesite.<sup>30</sup>

#### **2- Principio de Integridad:**

Se refiere a todos los servicios y beneficios que presta la Seguridad Social, estos deben de presentarse tanto a los campos preventivos y curativos de la Seguridad Social, y en muchos casos a las consecuencias de los riesgos acaecidos.

#### **3-Principio de Solidaridad:**

Implica reconocer la obligación de todos a cooperar al cumplimiento de los objetivos de la Seguridad Social. Así la Seguridad Social se basa en la solidaridad entre las personas que componen la sociedad misma.

---

<sup>30</sup> Conferencia Internacional del trabajo de 1944

#### **4- Principio de Unidad**

Hace referencia a la estructura orgánica de la Seguridad Social, en cuanto a toda acción encaminada a garantizar la Seguridad Social debe estar estructurada en un sentido unitario en lo normativo y fiscalizador es decir que debe de existir un organismo rector que se encargue de vigilar al sistema. Así también debe haber una integridad de las leyes que regulan dicho sistema.

#### **5- Principio de Internacionalidad:**

Este principio se pone de manifiesto la necesidad que existe entre algunos países de la integración de los países de la integración económico social y del a adecuación de sus política respecto a sus beneficios Derechos y Obligaciones con el fin de responder cada uno de esos países a un sistema unitario internacional.

### **2.4 REGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS GARANTIAS**

La Constitución de El Salvador en el artículo 50, define la Seguridad Social como un servicio publico de carácter obligatorio, establece los fines de la Seguridad Social que es protección colectiva con finalidad social, garantizada por diferentes instituciones, que según el régimen vigente son cinco: INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS dirigidos a empleados públicos que desempeñan un trabajo remunerado en el Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas y Municipalidades.<sup>31</sup>, INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, dirigida a la mayor parte de la masa poblacional productiva, tanto pública como privada<sup>32</sup> MAGISTERIO NACIONAL dirigido a a los maestros al servicio de

---

<sup>31</sup> Art.1 y 23 de la Ley INPEP

<sup>32</sup> Art.1 Ley del ISSS

centros de educación pre-primaria, básica, media y superior no universitario, oficial o municipal, así como a los que estén al servicio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos<sup>33</sup> , INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA dirigido a todos los empleados públicos en el ramo de la defensa nacional, dependientes del órgano ejecutivo -todo Militar, funcionario, o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada cualesquiera sea su forma de nombramiento<sup>34</sup> y ADMINISTRADORAS DE PENSIONES dirigido a los trabajadores del sector privado, público y municipal. Además, es parte del régimen que regula la garantía a la Seguridad Social las siguientes leyes:

**a) LA LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL** Decreto Legislativo N° 1263 D. Oficial 226 Tomo161, Publicado según el DO 11/19/53

**b) LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS** Decreto Legislativo N°: 373 Fecha:16/10/75 D. Oficial: 198 Tomo: 249 Publicado en el D.O: 10/24/1975 ,

**c) LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA** Decreto Legislativo N°: 473 Fecha:29/03/90 D. Oficial: 103 Tomo: 307 Publicado en el DO: 05/04/1990,

**d) LA LEY DE ASISTENCIA AL MAGISTERIO NACIONAL** Decreto Legislativo N°: 926 Fecha: 19/12/96 D. Oficial: 243 Tomo: 333 Publicado en el DO: 12/23/1996,

**e) LA LEY DEL SISTEMA DE AHORROS PARA PENSIONES** Decreto Legislativo N°: 927, Fecha: 20/12/96, D. Oficial: 243 Tomo: 333, Publicado en el DO: 12/23/1996,

**f) LA LEY ESPECIAL DE BENEFICIOS PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES.** Decreto Legislativo N°: 109 Fecha:23/08/2000; Diario Oficial: 180 Tomo: 348 Publicación DO: 27/09/2000

---

<sup>33</sup> Art. 1 Ley de Asistencia del Magisterio Nacional.

<sup>34</sup> Art. 3 y 4 de La Ley del IPSFA.

**g) LA LEY DEL FIDECOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES** Decreto Legislativo N°: 98 Fecha: 07/09/2006, D. Oficial: 171 Tomo: 372 Publicación DO: 14/09/2006

**h) LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES** Decreto Legislativo N°: 926 Fecha: 19/12/96 D. Oficial: 243 Tomo: 333 Publicado en el DO: 12/23/1996.

En esta última ley, se establecen los considerandos del anuncio de la creación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, representando así, la transición de naturaleza pública a privada bajo la modalidad de cuentas individuales de ahorro, sin dejar de otorgar los beneficios esenciales como pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

La ley del Sistema de Ahorro para Pensiones la que se abrevia como Ley S. A. P en nuestro trabajo. <sup>35</sup>, contiene los presupuestos legales de naturaleza jurídico administrativa que regula de manera específica el funcionamiento, la tramitación y autorización de las pensiones de vejez invalidez y sobrevivencia, tomando para efecto de este análisis el procedimiento, requisitos en cuanto a las pensiones por invalidez común. Además se encuentran los respectivos reglamentos que desarrollan posteriormente a las leyes secundarias antes mencionadas:

- Reglamento de la comisión de riesgo del sistema de ahorro para pensiones, según el Decreto Ejecutivo N°: 3 Fecha:15/1/98 D. Oficial: 15 Tomo: 338 Publicado en el DO: 01/23/1998

---

<sup>35</sup> Publicación DO: 12/23/1996, Decreto Legislativo N°: 927 ,Fecha:20/12/96,D. Oficial: 243 Tomo: 333,-



- Reglamento de prestación de auditoria externa a las administradoras de fondos de pensiones, según el Decreto Ejecutivo N°: 8 Fecha:21/1/98 D. Oficial: 19 Tomo: 338 Publicado en el DO: 01/29/1998
- Reglamento de traspaso entre sistemas y permanencia en el sistema publico, según el Decreto Ejecutivo N°: 9 Fecha:21/1/98 D. Oficial: 20 Tomo: 338 Publicado en el DO: 01/30/1998
- Reglamento de inversión para el sistema de ahorro para pensiones, según el Decreto Ejecutivo N°: 21 Fecha:18/02/98 D. Oficial: 40 Tomo: 338 Publicado en el DO: 02/27/1998
- Reglamento de recaudación de cotización al Sistema de Ahorro para Pensiones, según el Decreto Ejecutivo N°: 37 Fecha:26/3/98 D. Oficial: 65 Tomo: 339 Publicado en el DO: 04/03/1998

Tanto el primero como el cuarto reglamento merecen una especial atención debido a que regulan de una forma directa el aporte que los afiliados hacen a las AFP, además de los reglamentos que de manera directa regulan el otorgamiento de las pensiones por invalidez:

- Reglamento para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia para las instituciones administradoras de fondos de pensiones, Decreto Ejecutivo N°: 44 Fecha:2/4/98 D. Oficial: 65 Tomo: 339 Publicado en el DO: 04/03/1998
- Reglamento de beneficios y otras prestaciones de sistema del pensiones públicos, Según el Decreto Ejecutivo N°: 38 Fecha:27/3/98 D. Oficial: 65 Tomo: 339 Publicado en el DO: 04/03/1998
- Reglamento de pensiones mínimas publicado en el D.O. N° 192, Tomo 341, del 15 de octubre de 1998

#### **2.4.1 ANALISIS DE CADA UNA DE LAS LEYES MENCIONADAS QUE GARANTIZAN LA SEGURIDAD SOCIAL Y RIESGOS QUE CUBREN, ESPECIFICAMENTE TRATANDOSE DE LA COVERTURA DEL RIESGO DE INVALIDEZ.**

#### **2.4.2 LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES. (SAP)**

La Ley SAP se aplica a los trabajadores del sector privado, público y municipal que cotizan al Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual estará sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado.

El Sistema comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, mediante los cuales se administrarán los recursos destinados a pagar las prestaciones que deben reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte(art.1 ley SAP)

Este Sistema es fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica y la Ley S.A.P.

Para el efecto de la investigación en mención, tomamos en cuenta los aspectos generales según la Ley del SAP, así:

**La afiliación** es una relación jurídica entre una persona natural y una Institución Administradora del Sistema, que origina los derechos y obligaciones que esta Ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotizar. Surtirá efectos a partir de la fecha en que entre en vigencia el contrato de afiliación.( Art. 4.-ley SAP)

Se entiende por **empleador** tanto al patrono del sector privado como de las instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas no empresariales, municipales e instituciones del sector público con regímenes presupuestarios especiales.

Se consideran **trabajadores dependientes**, los que tengan una relación de subordinación laboral tanto en el sector privado como en el sector público y municipal.

Cada vez que en la Ley se haga referencia a los trabajadores independientes, se comprende a los salvadoreños domiciliados que no se encuentren en relación de subordinación laboral y a todos los salvadoreños no residentes (Art. 6.ley S.A.P)

Debe entenderse por Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y empleador, así como los aportes voluntarios de éstos, los rendimientos que se acrediten; además, formar parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, cualquier otro aporte que esté establecido, para casos específicos, siempre que cumplan los requisitos de la ley (art.18 Ley S.A.P.)

Son Instituciones Previsionales de carácter financiero, que tienen por objeto exclusivo administrar un fondo que se denomina Fondo de Pensiones, gestiona y otorga las prestaciones y beneficios que establece la Ley y se constituye como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de diez accionistas, de plazo indeterminado, domiciliadas en El Salvador y obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención del público(Art. 23.-,Ley S.A.P.)

La afiliación al Sistema es individual y subsiste durante la vida del afiliado, ya sea que éste se encuentre o no en actividad laboral

Toda persona debe elegir, individual y libremente la Institución Administradora a la cual desee afiliarse mediante la suscripción de un contrato y la apertura de una cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

Las Instituciones Administradoras no pueden rechazar la solicitud de afiliación de ninguna persona natural, si procediere conforme a la ley.

En ningún caso el afiliado puede cotizar obligatoria o voluntariamente a más de una Institución Administradora.

La afiliación al Sistema es obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en relación de subordinación laboral. La persona debe elegir una Institución Administradora y firmar el contrato de afiliación respectivo.

Todo empleador está obligado a respetar la elección de la Institución Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador queda sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello.

Si transcurridos treinta días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese elegido la Institución Administradora, su empleador esta obligado a afiliarlo en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores.

Toda persona sin relación de subordinación laboral queda afiliada al

Sistema, con la suscripción del contrato de afiliación en una Institución Administradora. (Art. 7.-ley S.A.P)

Están excluidas del Sistema de Ahorro para Pensiones, las siguientes personas:

a) Los pensionados por invalidez permanente a causa de riesgos comunes, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; y

b) Los cotizantes y los pensionados por vejez e invalidez del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

No obstante lo establecido anteriormente, los ex-cotizantes del Régimen de Pensiones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada que opten por reincorporarse al mismo, están excluidos del Sistema de Pensiones que regula la Ley S.A.P, quedando por este mismo hecho rescindida la afiliación que tuvieron con el ISSS, INPEP o con alguna Institución Administradora de Fondos de Pensiones, En ningún caso pueden reincorporarse al sistema que regula la ley S.A.P.

Los ex-cotizantes del IPSFA afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones que tomen la opción a que se refiere el párrafo anterior, tienen derecho a que se les devuelva el saldo de su Cuenta Individual y, aquellos afiliados al ISSS o INPEP que también tomen dicha opción, mantienen el derecho a la asignación que establece la Ley.

Ninguna persona puede cotizar simultáneamente al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones Público.

Así mismo, las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se otorguen de conformidad a esta Ley, son incompatibles con las que otorga el Instituto Salvadoreño del Seguro Social por riesgos profesionales. (Art. 11 Ley S.A.P)

### **Trasposos de una Institución Administradora a otra (Art. 12. ley S.A.P)**

#### **Requisitos:**

- Cuando el afiliado hubiere realizado al menos, doce cotizaciones mensuales en una misma Institución Administradora.
- Si la Institución Administradora en la que se encuentre cotizando el afiliado registrare durante dos meses continuos o tres discontinuos, una rentabilidad inferior a la mínima, o incumpliere el contrato de afiliación, el afiliado puede traspasarse a otra Institución Administradora en cuanto lo solicite.
- El afiliado puede traspasarse antes de cumplido el período que señala el inciso anterior ante la fusión o disolución de la Administradora respectiva.
- El afiliado debe notificar por escrito su decisión a su empleado, si ese es el caso, y firmar el libro de traspaso de la Institución Administradora de origen.
- El traspaso produce efectos a partir del primer día del mes subsiguiente a aquél en el que se solicite, de conformidad al Reglamento de traspaso.
- En virtud del traspaso, se transfiere la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado a otra Institución Administradora.

- El traslado de los recursos que correspondan a cotizaciones adeudadas por el empleador y no pagadas a la fecha del traspaso, se efectuará tan pronto éstas hayan sido percibidas por la Institución Administradora de origen. Esta debe informar a la Institución Administradora de destino, sobre la situación de tales cotizaciones adeudadas a la fecha del traspaso.

### **Historial Laboral (Art. 18-A. Ley S.A.P.)**

Se entiende por la información laboral histórica de los trabajadores incorporados al sistema, sustentada por las cotizaciones realizadas en el Sistema de Ahorro para Pensiones, así como las cotizaciones realizadas y los tiempos de servicio reconocidos por la **Ley del Sistema de Pensiones Público**.<sup>36</sup>

El Historial Laboral sirve de base para el cálculo de los tiempos necesarios para acceder a los beneficios contemplados en la Ley S.A.P.

Para la reconstrucción del Historial Laboral de las cotizaciones realizadas en el Sistema de Pensiones Público, así como los tiempos reconocidos por la Ley S.A.P., se construye una base de datos relacional que permita la sistematización de dicha información.

---

<sup>36</sup> se denominará **Sistema de Pensiones Público** a los regímenes de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, incluyendo a los beneficiarios de la Ley de Incorporación al Instituto de Pensiones de los Empleados Públicos de las Jubilaciones y Pensiones Civiles a cargo del Estado, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa, publicada en Diario Oficial Número 86, Tomo 307 del seis de abril de mil novecientos noventa (Decreto 474); del Decreto Número 667 del Sistema Temporal de Pensiones de Vejez, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial Número doscientos ochenta y seis, Tomo 309, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa; y sus correspondientes reformas Art. 183.Ley SAP

La responsabilidad sobre la administración de dicha base, así como los parámetros técnicos y los mecanismos para complementar la información que, por diversas razones, no fuera posible localizar o digitalizar, son establecidos por medio de un Reglamento respectivo.

**El salario cotizado por las personas que trabajan en el sector público, pueden comprobarse con cualquiera de la documentación siguiente, en el orden que sigue:**

- a) Fotocopia de las planillas, certificada por el funcionario competente de la Institución.
- b) Informe de tiempos de servicio, emitidos y certificados por la Corte de Cuentas de la República.
- c) Informe sobre cotizaciones, emitido y certificado por el Departamento de Archivo y Microfilm del INPEP
- d) Copia de la tarjeta de tiempo de servicio de los empleados públicos, certificada por el Departamento de Archivo y Microfilm del INPEP o por la Corte de Cuentas de la República; se aceptarán además aquellas tarjetas emitidas por otras Instituciones del sector público, certificadas por los funcionarios competentes
- e) Constancia de períodos de trabajo extendida por las Instituciones Públicas en donde laboró el afiliado, emitida por el funcionario competente para tal efecto



En caso que la Institución Pública a que alude el literal anterior y que no exista, corresponderá emitir la constancia a la Institución que conserve la documentación relacionada con los tiempos de servicio

Dicha constancia debe especificar períodos laborados, salarios y licencias sin goce de sueldo

f) Certificado de Derechos y Cotizaciones extendido por el ISSS, en el que aparezcan los días y salarios cotizados al Régimen de Salud

g) Ejemplares originales de Diarios Oficiales o fotocopias de los mismos, en los que aparezcan publicados los acuerdos de nombramientos, aumentos, traslados y, en general, el acto administrativo que quiere comprobarse.

En caso de no encontrarse ninguno de los documentos mencionados en los literales anteriores, la comprobación de tiempo de servicio y salarios cotizados, puede realizarse mediante Declaración Jurada.

No obstante lo anterior, dicha comprobación no puede exceder de dos años, continuos o discontinuos y no deben estar comprendidos en los últimos diez años cotizados.

**La documentación admisible para comprobar días y salarios cotizados por las personas que trabajan en el sector privado, puede comprobarse con cualquiera de la documentación siguiente, en el orden que sigue:**

a) Fotocopia de planilla de cotización previsional, documental o resumen, en la que conste que ha sido cancelada

Cuando la planilla consista en más de dos hojas, puede admitirse la hoja en la que fue reportado el afiliado, más la hoja de la planilla en la que conste que ha sido cancelada.

b) Análisis de Cuenta Individual, emitido por la División de Prestaciones Económicas del ISSS.

c) Certificado de Derechos y Cotizaciones extendido por el ISSS, en el que aparezcan los días y salarios cotizados al Régimen de IVM hasta abril de 1998

d) Constancia extendida por funcionario competente del ISSS o comprobante de pago, de los subsidios por incapacidad temporal, correspondientes al período que se trata de comprobar.

e) Informes de Inspección del ISSS, en los que se haya establecido la relación laboral, salarios y períodos cotizados

En caso de no encontrarse ninguno de los documentos mencionados en los literales anteriores, la comprobación de tiempo de servicio y salarios cotizados, puede realizarse mediante una Declaración Jurada.

No obstante lo anterior, dicha comprobación no puede exceder de dos años, continuos o discontinuos y no debe estar comprendido en los últimos diez años cotizados.

Los Institutos Previsionales están en la obligación de trasladar a las

Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, la información correspondiente al Historial Laboral de los afiliados.<sup>37</sup>

#### Declaración y Pago de Cotizaciones (Art. 19.- Ley S.A.P.)

Las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador.

Para este efecto, el empleador descuenta del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago el monto de las cotizaciones:

**La tasa de cotización es de un máximo del trece por ciento del ingreso base de cotización respectiva:**

Esta cotización se distribuye de la siguiente forma:

a) Diez punto tres por ciento (10.3%) del ingreso base de cotización, se determina a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado. De ese total, 6.25% del ingreso base de cotización es aportado por el trabajador y 4.05% por el empleador; y (8)

b) Un máximo el dos punto siete por ciento (2.7%) del ingreso base de cotización, se destina al contrato de seguro por invalidez y sobrevivencia que se establece en esta Ley, y el pago de la Institución Administradora por la

---

<sup>37</sup> artículos 184 y 185 de la Ley S.A.P.

administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones. Este porcentaje es de cargo del empleador.<sup>38</sup>

Y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y traslada estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas.

La declaración y pago deben efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso.

El empleador o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad que no pague oportunamente las cotizaciones de los trabajadores, debe declararlas en la Institución Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Cada Institución Administradora debe informar a la Superintendencia de Pensiones sobre el incumplimiento a lo establecido para que ésta proceda a imponer las sanciones respectivas. La declaración debe contener los requisitos que disponga la Superintendencia de Pensiones.

**Comisiones que se cobran al cotizante:** (Art. 48.y 49. Ley S.A.P.)

Las Instituciones Administradoras perciben por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión, lo cual cobran

---

<sup>38</sup> artículo 16 de la Ley S.A.P.

posteriormente a la acreditación de las cotizaciones previsionales en las respectivas Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones de sus afiliados.

Las comisiones son establecidas libremente por cada Institución Administradora dentro de los límites que se señalan, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

**Las Instituciones Administradoras establecen comisiones por los siguientes servicios:**

a) Por la Administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones y el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia. Esta comisión sólo puede establecerse como un porcentaje del ingreso base de cotización.

b) Por la administración de la renta programada. Dicha comisión sólo puede establecerse sobre la base de un porcentaje de la pensión mensual, que no puede exceder del uno y medio por ciento del valor de la misma

c) Por el manejo de cuentas individuales de ahorro para pensiones, inactivas por más de un año ininterrumpido con saldos superiores a cien salarios mínimos. La Institución Administradora puede descontar de la rentabilidad anual de la cuenta hasta el cinco por ciento de dicha rentabilidad, descuento que no debe superar el uno y medio por ciento del ingreso base de cotización de los últimos doce meses cotizados. Esta comisión no incluye el Seguro de pago por invalidez y sobrevivencia.

d) Por la administración de las cuentas individuales de afiliados pensionados o afiliados que cumpliendo los requisitos de edad no ejerzan su derecho y continúen cotizando. Esta comisión es especial dado que no comprende el pago

del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia, y puede establecerse como un porcentaje del ingreso base declarado que no sea superior al uno y medio por ciento del mismo

e) Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de salvadoreños no residente en el territorio de la República. Esta comisión sólo puede establecerse como un porcentaje del ingreso base declarado, el que no es superior al uno y medio por ciento del mismo. La gestión de estas cuentas, no incluye la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, por lo que no se cobra dicha cobertura.

Las comisiones así determinadas deben ser informadas al público y a la Superintendencia de Pensiones, al menos mensualmente, en la forma que ésta lo señale, y las modificaciones de dichas comisiones rigen noventa días después de su comunicación, exceptuando las de inicio de operaciones de cada Institución Administradora. La comisión a que se refiere el literal a) debe ser comunicada indicando el porcentaje del ingreso base de cotización promedio que corresponde al contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia

Según el Art. 51.-Ley S.A.P. La Institución Administradora está obligadas a proporcionar al afiliado, una libreta de ahorro para pensiones, en la que registra cada vez que éste lo solicite, con un máximo de seis veces al año, el número de cuotas abonadas en su cuenta individual de ahorro para pensiones y su valor a la fecha. No obstante, la Institución Administradora puede desarrollar mecanismos electrónicos que sustituyan al mecanismo anterior.

La Institución Administradora, cada seis meses, por lo menos, debe comunicar por escrito a cada uno de sus afiliados, todos los movimientos registrados en su cuenta individual de ahorro para pensiones, con indicación del

número de cuotas registradas, su valor y la fecha. Si una cuenta no registra movimientos, la comunicación se restablece hasta que se perciban nuevas cotizaciones. En todo caso, la Institución Administradora esta obligada a informar del saldo de dicha cuenta por lo menos una vez al año

Cada institución administradora es responsable del historial laboral de sus afiliados, debiendo mantener un resguardo físico y magnético del mismo, del cual entrega un respaldo en medio magnético a la Superintendencia de Pensiones en forma semestral

El Art. 89 Ley S.A.P establece que La Comisión de Riesgo es creada con el objeto de determinar lo siguiente:

a) Los límites máximos de inversión por tipo de instrumento dentro de los porcentajes establecidos en la Ley S.A.P.

b) El rango del plazo promedio ponderado de las inversiones que con recursos de los Fondos se realicen en instrumentos de renta fija; y

c) Los límites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos en que se inviertan los Fondos de Pensiones y obligaciones de sociedades de seguros a ser contratadas en el Sistema en función de su calificación, la cual debe ser efectuada por dos entidades dedicadas a tal actividad, de conformidad con la Ley del Mercado de valores.

**La comisión de Riesgo** esta formada por los Superintendentes de Valores, de Pensiones, del Sistema Financiero y por el Presidente del Banco Central de Reserva, y es presidida por el Superintendente de Pensiones. La Comisión se reúne al menos una vez al año para determinar los límites correspondientes.

**Las sesiones de la Comisión de Riesgo**, deben efectuarse por lo menos, con la asistencia de tres de sus miembros, que en todo caso debe contar con la asistencia del Superintendente de Pensiones o el facultado por éste para ello. Las resoluciones se toman por mayoría y en caso de empate, el Superintendente de Pensiones tiene doble voto.

Los integrantes de la Comisión de Riesgo deben guardar absoluta reserva en relación a documentos y antecedentes de emisores e instrumentos sujetos a clasificación hasta que dicha información tenga carácter público. Así mismo, se les prohíbe valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener ventajas para sí o para otros.<sup>39</sup> La Superintendencia de Pensiones brinda el apoyo técnico necesario a la Comisión de Riesgo.

Los Certificados de Inversión Previsionales, emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, hasta un 30%,<sup>40</sup> no requieren de ser sometidas a procesos de clasificación de riesgo por entidades dedicadas a tal actividad, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

**Prohibiciones para el activo del fondo de pensiones:**( Art. 98.-Ley S.A.P.)

El activo del Fondo de Pensiones no puede ser invertido en acciones de:

- a) Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones,
- b) Sociedades de Seguros,
- c) Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión,
- d) Sociedades clasificadoras de riesgo,

---

<sup>39</sup> Art. 90.-Ley SAP

<sup>40</sup> Art 91 literal m) de la Ley S.A.P.



- e) Bolsas de Valores,
- f) Casas de Corredores de Bolsa.
- g) Sociedades de custodia y depósito de valores, y
- h) Sociedades Titularizadoras.

Así mismo, los recursos de los Fondos de Pensiones no pueden ser invertidos en operaciones de reporto o deporto con cualquier valor.

Además las Instituciones Administradoras no pueden conceder ni avalar préstamos a sus accionistas.

### **Comisión Calificadora de Invalidez (Art. 111.-Ley SAP)**

#### **Función de la comisión:**

La determinación del derecho a una pensión de invalidez, está a cargo de una Comisión Calificadora de Invalidez, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente, común o profesional, y calificar el grado de la invalidez.

#### **Quiénes conforman la Comisión Calificadora de Invalidez:**

Está integrada por tres médicos nombrados por el superintendente de Pensiones, uno de los cuales debe ser fisiatra.

Esta Comisión se organiza y funciona de conformidad a un reglamento especial, y califica las solicitudes de invalidez de acuerdo a las normas generales de Invalidez contenidas en dicho reglamento.

#### **De las sesiones de la comisión:**

A las sesiones de la Comisión Calificadora puede asistir como observador un médico designado por las Sociedades de Seguros de Personas, cuando

conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo está siendo cubierto por ellas.

**Financiamiento de la comisión:**

a) Los gastos de funcionamiento de la Comisión Calificadora están a cargo de la Superintendencia de Pensiones incluyendo los honorarios de los médicos integrantes de la misma.

b) El afiliado que solicite calificación de invalidez debe someterse a los exámenes que demande la Comisión Calificadora. Los gastos por exámenes, análisis, informes y gastos de traslado que requiera la resolución del primer y segundo dictamen de invalidez es costeados por la institución administradora a la cual se encuentre adscrito el solicitante.

En todo caso, la Comisión Calificadora puede solicitar al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a las Instituciones del Ministerio de Salud Pública y a cualquiera otra institución de salud pública, autónoma o privada la información de los expedientes médicos del afiliado para efectuar los dictámenes correspondientes.

**Información requerida por la Institución Previsional para completar solicitudes:**

- Informe del Médico Tratante (el que puede solicitar en oficinas o en las oficinas de Trabajo Social del Hospital del ISSS donde esta siendo atendido.
- Fotocopia de DUI + Carné del ISSS + NUP + Aviso de vencimiento del subsidio del ISSS (cuando es afiliado activo)

- Recibos de pagos de incapacidades.
- Certificación de Partida de nacimiento original reciente.
- Certificación de Partida de defunción del afiliado (cuando el solicitante es beneficiario).

### **Reclamos ante la Comisión Calificadora (Art. 113.- Ley SAP)**

Los dictámenes de la Comisión Calificadora pueden ser sujetos de reclamo por parte del afiliado, de la Institución Administradora o de la Sociedad de Seguros de Personas respectiva.

#### **Proceso de reclamo ante la comisión:**

Notificación del dictamen al afiliado

El reclamo por escrito puede interponerse, ante la Comisión Calificadora dentro del plazo de quince días hábiles después de notificado el dictamen en cuestión.

la Comisión Calificadora puede requerir nuevos exámenes en el plazo de sesenta días y;

Posteriormente la Comisión Calificadora resuelve el reclamo

#### **Proceso de reclamo ante la comisión si tuviere como base que la invalidez proviene de riesgos profesionales:**

1. Notificación del dictamen al afiliado
2. El reclamo por escrito, ante la comisión
3. Si el reclamo tuviere como base que la invalidez proviene de riesgos profesionales,
4. la Comisión Calificadora se ampliará con un médico designado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
5. Se escucha a las partes

6. Esta Comisión dirimirá al respecto, después de escuchar a las partes y completar los antecedentes necesarios, en un período de 10 días hábiles.
7. La Comisión Calificadora ampliada resuelve el reclamo y define el origen de la invalidez, notifica a los interesados la resolución.
8. Si se dictamina que el origen de la invalidez es riesgo profesional, procederá el pago de las pensiones por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la restitución de los pagos efectuados con anterioridad por la Institución Administradora;
9. Si fuere enfermedad o accidente común, la Institución Administradora debe continuar efectuando el pago de las prestaciones de conformidad con esta Ley.

#### **Incidentes del reclamo ante la comisión:**

- ✚ Para resolver el origen de la invalidez, la Comisión Calificadora puede requerir al empleador cualquier antecedente e información que considere necesario.
- ✚ Si el empleador no proporcionare lo solicitado en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se le notificare la petición, es sancionado con una multa equivalente a cinco salarios mínimos, la que se incrementa en el equivalente a un salario mínimo por cada día hábil pasado el plazo hasta obtener la información.
- ✚ La pensión por invalidez ocasionada por riesgo profesional, cesa cuando el afiliado cumpla con la edad legal para pensionarse por vejez o cuando fallezca, momento en el que se debe tramitar la prestación respectiva en

el Sistema de Ahorro para Pensiones o en el Sistema de Pensiones Público, según corresponda.

- ✚ Para resolver los reclamos,. la Comisión Calificadora puede requerir nuevos exámenes No obstante lo anterior, si el reclamante fuere el afiliado, éste financia el 20% de los gastos totales y el 80% restante, es de cargo de la Institución Administradora.

### **Tipos de pensiones (Art. 104, 105, 106,107 y 108 Ley S.A.P.)**

#### **Pensión de Vejez:**

**Los afiliados al Sistema tienen derecho a pensión de vejez cuando se cumple cualquiera de las siguientes condiciones:**

- a) Cuando el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al sesenta por ciento del Salario Básico Regulador<sup>41</sup> que al mismo tiempo sea igual o superior a ciento sesenta por ciento de la pensión mínima.
- b) Cuando hayan cumplido 60 años de edad los hombres, o 55 años de edad las mujeres, siempre que registren como mínimo veinticinco años de cotizaciones, continuas o discontinuas.

Si cumplidas las edades establecidas anteriormente, los afiliados no ejercen su derecho y se invalidan o fallecen, sólo es acreedores, ellos o sus beneficiarios, al equivalente de la pensión de vejez en ese momento, liberando a la Institución Administradora de cualquier responsabilidad respecto de estos riesgos.

---

<sup>41</sup> Salario Básico Regulador  
Art. 122 Ley S.A.P.

**Cuando se generen pensiones por el cumplimiento de los requisitos señalados, se considerarán pensiones de vejez anticipadas, las cuales no es acreedoras de la garantía estatal de pensión mínima.**

**Pensiones por Invalidez común:**

Tienen derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, **no así los que se invaliden por riesgos profesionales.**

**Las pensiones pueden ser totales o parciales, de acuerdo a lo siguiente:**

- a)** Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de, al menos, dos tercios de su capacidad de trabajo; y
- b)** Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajó igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

Cuando el pensionado con invalidez total requiera, a juicio de la Comisión Calificadora de Invalidez, de la asistencia de una persona para realizar los actos ordinarios de la vida diaria, se otorgará adicionalmente el 20% de la pensión correspondiente.

**Proceso para optar a la Pensión de Invalidez Común:**

1. El afiliado debe Presentar ante la administradora de fondos que cotiza, la respectiva solicitud para optar a la pensión de invalidez ya sea total o parcial, dirigida a al Comisión Calificadora

2. La Comisión Calificadora de Invalidez debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la respectiva solicitud presentada por el afiliado, y emitirá un primer dictamen de invalidez.
3. Después de tres años de haber sido emitido el primer dictamen que motivó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora debe emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el primero.

**Incidentes:**

**Si antes de transcurrido el plazo relacionado anteriormente el afiliado inválido:**

- Cumple con la edad para pensionarse por vejez,
- Se agrava su situación de invalidez o
- Finaliza el derecho para recibir pensión,

Puede solicitar anticipadamente a la Comisión Calificadora, a través de la respectiva Institución Administradora, que proceda el segundo dictamen.

**Para efectuar el segundo dictamen:**

La Comisión Calificadora citará tres veces al afiliado a través de la Institución Administradora, en forma escrita, en las fechas de pago de cada una de las últimas tres pensiones.

- Si el afiliado no se presentare en un plazo de treinta días contados a partir de la última citación, la pensión es suspendida.
- Si no se presentare en un plazo de seis meses, establecidos de la misma forma, debe entenderse que la invalidez ha cesado.

### **Pensión de invalidez total en segundo dictamen:**

Tienen derecho a pensión de invalidez total:

Los afiliados declarados inválidos parciales por un segundo dictamen que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con los requisitos de edad mencionados ( 60 años de edad los hombres, o 55 años de edad las mujeres) siempre que su capacidad de trabajo se haya perdido por lo menos, en dos tercios.

Para ello, el pensionado por invalidez parcial de segundo dictamen solicitará tal calificación a la referida Comisión Calificadora.

Si después de sesenta días hábiles la Comisión Calificadora no hubiere emitido el dictamen, se presume que la resolución es favorable a lo solicitado, salvo prueba en contrario.

### **Pensiones de sobrevivencia**

Tienen derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, los hijos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos y los padres, legítimos o adoptivos, que dependan económicamente del causante.

### **Procesos para optar a la Pensión de sobrevivencia**

Cada afiliado debe declarar ante la respectiva Institución Administradora, en los formularios que ésta le proporcione para tales efectos, los nombres, fechas de nacimiento y grados de parentesco de sus eventuales beneficiarios,



Las Instituciones Administradoras deben todos los años en el mes de junio facilitar al afiliado, la actualización de la información respecto de sus eventuales beneficiarios, proporcionando a los afiliados, los formularios correspondientes y la asesoría necesaria para tal fin, la falta de declaración o actualización de dicha información, no afecta los derechos de los beneficiarios sobrevivientes, que en el marco de este artículo comprueben tal calidad.

### **En caso de unión no matrimonial**

Para acceder a pensión de sobrevivencia, en caso de unión no matrimonial, el o la conviviente, debe comprobar al menos tres años de vida en común.

No obstante, si a la fecha de fallecimiento del afiliado, la conviviente estuviere embarazada o existieren hijos en común, o si, el o la conviviente, fueren inválidos según dictamen de la Comisión Calificadora, tiene derecho a pensión de sobrevivencia independientemente del cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente.

### **En caso de pensión de sobrevivencia a los hijos**

Tienen derecho a pensión de sobrevivencia los hijos que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
  
- b) Ser estudiantes de enseñanza básica, media, técnica o superior y tener edades entre 18 años de edad y 24 años; y
  
- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual debe someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora.

También tiene derecho si la invalidez ocurriera después del fallecimiento del padre o la madre, pero antes de cumplidas las edades máximas señaladas en los literales a) o b) según corresponda.

La Superintendencia de Pensiones define mediante reglamento, la condición de dependencia económica de los padres beneficiarios respecto del afiliado que fallezca.

### **Incompatibilidad de Pensiones de Invalidez (Art. 115.- Ley S.A.P.)**

Las pensiones de invalidez y los subsidios por incapacidad laboral de enfermedad otorgados por el Régimen General de Enfermedad Maternidad y Riesgos Profesionales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, es incompatibles con las pensiones de invalidez que se concedan de conformidad con el Sistema de Ahorro para Pensiones.

### **2.4.3 LA COBERTURA DEL RIESGO DE INVALIDEZ SEGÙN LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA, SU REGLAMENTO Y LEY DE INCORPORACIÓN.<sup>42</sup>**

La **LEY DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA**, cubre a todos los empleados públicos en el ramo de la defensa nacional, dependientes del órgano ejecutivo así regula a -todo Militar, funcionario, o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada cualesquiera sea su forma de nombramiento y la manera de percibir su salario, a los que gocen de Pensión Militar y a sus beneficiarios; a la tropa en servicio militar obligatorio; y a las demás categorías de personal que fueren incorporadas al sistema, por

---

<sup>42</sup> Decreto Legislativo N°: 473 Fecha:29/03/90 D. Oficial: 103 Tomo: 307 Publicación DO: 05/04/1990,

resolución del Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Instituto<sup>43</sup>, a quienes cubre por medio de una institución en especial: EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA. Los considerandos I y II de la Ley antes mencionada literalmente establece: “ Que corresponde al Estado asegurar a sus trabajadores y a las familias de éstos, las condiciones económicas necesarias para una existencia digna;” y “ Que de conformidad al Art. 114 de la Constitución de la República la organización y el desarrollo de las actividades de la Fuerza Armada estarán sujetos a Leyes, Reglamentos y Disposiciones Especiales”.

En virtud de lo anterior, se creó el mencionado **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA**, como una Institución Autónoma de Derecho Público, de crédito y con recursos propios, que tendrá por objeto la realización de fines de previsión y Seguridad Social para los elementos de la Fuerza Armada, y su domicilio principal será la ciudad de San Salvador. En el contexto de esta Ley y de **sus Reglamentos** podrá denominarse únicamente el Instituto<sup>44</sup>

**El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada** denominado **IPSFA** esta estructurado por un consejo directivo, al cual le corresponde la orientación y determinación de la política del mismo.<sup>45</sup> Y tendría entre otras, la atribución única y especial de acordar la concesión de las prestaciones y beneficios que concede esta Ley;<sup>46</sup> siendo las prestaciones y beneficios que otorga dicha Ley los siguientes:

- a) Pensiones de Invalidez
- b) Pensiones por Retiro

---

<sup>43</sup> Art. 3.y 4 Ley del IPSFA

<sup>44</sup> . Art.1 Ley del IPSFA.

<sup>45</sup> Art.6 Ley del IPSFA

<sup>46</sup> Art.12 literal g) Ley del IPSFA

- c) Pensiones de Sobrevivientes
- d) Fondo de Retiro
- e) Seguro de Vida Solidario y;
- f) Auxilio de Sepelio.<sup>47</sup>

**Las Pensiones de Invalidez Permanente o por Retiro** se concederá al afiliado con carácter **vitalicio** y se abonará mensualmente a partir del día siguiente en que el afiliado cause baja. Sin embargo, en el caso de que habiendo causado baja el interesado no disfrute de la pensión por no haberla tramitado dentro de los noventa días siguientes a aquél en que ocurrió dicha situación por causa que le sea imputable, el abono mensual comenzará a partir del momento en que se le reconozca su derecho.<sup>48</sup>

Existe además un **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA**<sup>49</sup> el cual se creó en virtud que el antiguo reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, a efecto de facilitarle la consecución de los fines que le corresponden, en beneficio de sus afiliados y beneficiarios, sin perjuicio de los demás reglamentos que normen la aplicación áreas específicas.<sup>50</sup>

En el caso de las pensiones por invalidez, este Reglamento desarrolla de forma específica las condiciones que deben observarse para el goce de la prestación de asesoría y dietas, así como la forma y condiciones en que se

---

<sup>47</sup> Art.18 Ley del IPSFA.

<sup>48</sup> Art.21 del Reglamento de la Ley del IPSFA

<sup>49</sup> Decreto Ejecutivo N°: 44 Fecha:15/05/92, D. Oficial: 94 Tomo: 315 Publicación DO: 25/05/1992; Reformas: (3) D. E. N° 91, del 21 de Septiembre del 2005, publicado en el D. O. N° 207, Tomo 369, del 08 de Noviembre del 2005.

<sup>50</sup> Art.1 del Reglamento de la Ley del IPSFA.

proporcionará la prestación de pensión mínima y la prestación de Rehabilitación proporción de Centros Asistenciales". Así también en el caso de Reducción de Pensiones, procedimientos y términos probatorios. Como veremos mas adelante.

El derecho a las prestaciones que determina la Ley nace cuando los afiliados o sus beneficiarios se encuentren en los supuestos consignados en la misma y satisfagan los requisitos y cumplan las condiciones que ella señala.<sup>51</sup>

Según la Ley para que un afiliado pueda disfrutar de una prestación, debe:

- a) Estar al día con el Instituto de cualquier beneficio que se le hubiere concedido
- b) Debe cubrir cualquier adeudo que tuviese en los porcentajes de cotizaciones a que está obligado de acuerdo a la Ley, aún en aquellos casos en que la mora no le sea imputable.<sup>52</sup>
- c) En cuanto a las Pensiones de Invalidez la Ley del IPSFA, regula la forma, procedimientos y requisitos para otorgar pensión a un afiliado que se considera inválido, quien, a consecuencia de enfermedad o accidente, contraída o sufrido en actos del servicio o fuera de él, y después de haber recibido las atenciones médicas pertinentes, haya perdido o disminuido su capacidad de trabajo.<sup>53</sup> La ley en Art. 149 defina que ha de entenderse como **AFILIADO** en si dice que es el sujeto de derechos y obligaciones legalmente inscrito en el Instituto, y que participa en su financiamiento mediante cotizaciones, ya sea al régimen general o a los regímenes especiales.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Art.15 del Reglamento de la Ley del IPSFA

<sup>52</sup> Art.17 del Reglamento de la Ley del IPSFA

<sup>53</sup> Art.19 Ley del IPSFA

<sup>54</sup> Art.149 Ley del IPSFA.

La pérdida o disminución de la capacidad de trabajo, a que se refiere el Art. 149 de La Ley del IPSFA, se fijará tomando en cuenta el grado en que se afecten las facultades o aptitudes del afiliado para desempeñar un trabajo en su propia arma o servicio o en cualquier otra actividad dentro de la Fuerza Armada, clasificándose como Invalidez Permanente Total, Permanente Parcial o Temporal. La pérdida o disminución de la capacidad de trabajo y la invalidez serán probadas con el dictamen pericial emitido por la Comisión Técnica de Invalidez".<sup>55</sup>

LA LEY DEFINE LA INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL: Como la pérdida absoluta de la capacidad o facultades del afiliado que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.<sup>56</sup> LA INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL: Como la disminución de las facultades o aptitudes del afiliado que le dificulten parcialmente desempeñar un trabajo, según el grado de invalidez, por el resto de su vida.<sup>57</sup> Y POR INVALIDEZ TEMPORAL: Como la pérdida o disminución de las facultades o aptitudes del afiliado que le impiden el trabajo por algún tiempo, siendo susceptible de rehabilitación.<sup>58</sup>

Según el Art. 20 de la Ley del IPSFA el afiliado declarado inválido permanente con el sesenta por ciento o más de incapacidad, tendrá derecho a una pensión equivalente al cuarenta por ciento del salario básico mensual, más el dos por ciento de dicho salario por cada año completo de cotización, salvo que la invalidez hubiere ocurrido en actos del servicio o como consecuencia directa de los mismos, en cuyo caso será el cien por ciento. El Consejo Directivo podrá asignar una cantidad adicional a la pensión, hasta un máximo

---

<sup>55</sup> Art. 116.- Ley del IPSFA

<sup>56</sup> Art.149 Ley del IPSFA

<sup>57</sup> Art.149 Ley del IPSFA

<sup>58</sup> Art.149 Ley del IPSFA

del veinte por ciento de la misma, cuando el afiliado debido a su invalidez tuviere necesidad plenamente justificada del cuidado constante de otra persona, para lo cual será preciso que la Comisión Técnica de Invalidez lo recomiende en forma expresa y razonada especificando el período estimado para ello. Esta asignación será temporal e independiente de la pensión y será concedida o suspendida a juicio prudencial del Consejo Directivo en cada caso.

LA PÉRDIDA DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, se perderá la pensión adquirida o el derecho a adquirirla, por condena judicial ejecutoriada, dictada en causa criminal por delito militar o común doloso que lleve desprestigio para la Fuerza Armada.<sup>59</sup>

LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, se da en el caso de condena judicial ejecutoriada, pronunciada en causa criminal por delitos que no lleven desprestigio a la Fuerza Armada, mientras dure la condena.<sup>60</sup>

LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ según el Art. 32 de El Reglamento General de la Ley del IPSFA establecerá las causales de reducción de las pensiones y sus cuantías, así como la manera de rehabilitarlas. La pensión por Retiro y la de Invalidez concedida se reducirá hasta el 50% por cualquiera de los siguientes casos: a) Notoria mala conducta; y b) Pérdida de nacionalidad.

En el caso del literal a) se rehabilitará la pensión cuando el interesado compruebe fehacientemente, a juicio del Consejo Directivo, buena conducta durante 2 años posteriores a la fecha del acuerdo por el cual se le rebajó la

---

<sup>59</sup> Art.21-A Ley del IPSFA.

<sup>60</sup> Art.21-A Ley del IPSFA.

pensión, y en el segundo caso, cuando recobraré la nacionalidad salvadoreña en la forma prescrita en la Constitución.<sup>61</sup>

## ÒRGANO ENCARGADO DE DICTAMINAR LA INVALIDEZ

Para dictaminar el grado de invalidez del afiliado o beneficiario habrá una Comisión Técnica de Invalidez integrada por:

- a) Dos profesionales nombrados por el Instituto; y
- b) Un profesional nombrado por el Director del Hospital Militar.

El Consejo Directivo podrá crear, cuando las circunstancias lo requieran, dos o más Comisiones Técnicas de Invalidez por el tiempo que fuere necesario, las que tendrán iguales facultades que la mencionada en el inciso primero de este artículo. Al determinar el estado de invalidez del afiliado o beneficiario, la Comisión debe tomar en cuenta sus antecedentes profesionales, la naturaleza y gravedad del daño su edad y demás elementos que permitan apreciar su capacidad potencial para el trabajo.<sup>62</sup>

La Comisión Técnica de Invalidez será de carácter permanente y en el desempeño de sus funciones, podrá pedir la colaboración de especialistas calificados en las causas de la invalidez alegada.<sup>63</sup> Los miembros de esta Comisión devengarán dietas por cada sesión de trabajo a la que asistan, de acuerdo al Reglamento General de Aplicación de esta Ley, el cual fijará la cantidad máxima mensual a percibir.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> Art.32 del Reglamento de la Ley del IPSFA

<sup>62</sup> Art.22 Ley del IPSFA

<sup>63</sup> Art.23 inc.1 Ley del IPSFA.

<sup>64</sup> Art.23 inc.2 Ley del IPSFA



## REVALORIZACIÓN DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.

Según la Ley del IPSFA, se establece que Cada cinco años, cuando menos, se hará una revisión de la cuantía de las pensiones asignadas, para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por la Dirección General de Estadística y Censos, tomando en cuenta los aspectos financieros del Instituto. Si los recursos no alcanzaren para compensar la pérdida total del valor adquisitivo, el reajuste se limitará al porcentaje que cuente con suficiente financiamiento. En la aplicación de la revalorización de las pensiones no se admitirá ningún tipo de discriminación, pero podrán revalorizarse tomando en cuenta el tiempo de haber sido otorgadas.<sup>65</sup>

*Los afiliados pensionados por **invalidez permanente**, que carezcan de vivienda, y hubieren contraído la invalidez en actos del servicio o como consecuencia de los mismos, tienen derecho a préstamos hipotecarios para adquisición, ampliación o mejoras de la vivienda, en iguales plazos y condiciones que los afiliados activos. El monto del préstamo será hasta 60 veces la pensión que estuviere gozando efectivamente al formalizar el préstamo. Los demás pensionados tendrán derecho a préstamos hipotecarios con las condiciones y requisitos establecidos en el Art. 62, inciso segundo de la Ley. En ningún caso el porcentaje máximo de descuento para amortizar préstamos hipotecarios y personales podrá ser superior al 50% de la pensión del afiliado.*<sup>66</sup>

Al menos una vez cada cinco años, el Instituto realizará un estudio financiero actuarial para revalorizar las pensiones militares señaladas en el

---

<sup>65</sup> Art.43 Ley del IPSFA.

<sup>66</sup> Art.71 del Reglamento de la Ley del IPSFA

artículo anterior, de acuerdo con la disponibilidad del Fondo de Revalorización y tomando en cuenta el aumento del costo de la vida. Si los recursos no alcanzaren para compensar la pérdida total del valor adquisitivo, el reajuste se limitará al porcentaje o monto que cuente con suficiente financiamiento.

La revalorización de las pensiones podrá realizarse tomando en cuenta el tiempo de haber sido otorgadas. Aunque no constituye obligación para el Instituto, éste podrá conceder anualmente en el mes de diciembre, una compensación adicional a las personas que gozaren de la pensión militar indicada en el inciso anterior, en el monto que fije el Consejo Directivo, tomando en cuenta los recursos del Fondo de Revalorización. En ningún caso dicha compensación podrá ser superior al aguinaldo que otorgue el Gobierno Central a sus empleados. Las revalorizaciones de pensiones y la compensación adicional serán a cargo del Fondo de Revalorización.<sup>67</sup>

## RECURSOS

El Fondo de Revalorización se formará con recursos provenientes de:

- a) Las cotizaciones del personal sujeto a esta Ley
- b) Las aportaciones ordinarias y extraordinarias del Estado
- c) Las aportaciones de Organismos del Gobierno Central e Instituciones Oficiales Autónomas
- d) Los productos de sus inversiones y;
- e) Los demás ingresos que se obtengan a cualquier título.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Art. 5.- de la LEY DE INCORPORACION AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS MILITARES A CARGO DEL ESTADO.

<sup>68</sup> Art. 6.- de la LEY DE INCORPORACION AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS MILITARES A CARGO DEL ESTADO.

## PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN DE PENSIONES

No podrán acumularse en una sola persona dos o más pensiones a cargo del Instituto, pero el beneficiario podrá optar por la que más le convenga. Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al viudo inválido permanente, o a la viuda toda vez que tenga uno o más hijos menores de edad o de cualquier edad si son inválidos, que haya procreado con el afiliado fallecido.<sup>69</sup>

Se entenderá como BENEFICIARIO a la persona a quien transmite el afiliado el derecho a recibir una prestación.<sup>70</sup>

## ESTABLECIMIENTO DE UNA PENSIÓN MÍNIMA

Se establece como pensión mínima la cantidad de ¢300.00 para el afiliado o los beneficiarios en conjunto, no aplicándose en este caso lo dispuesto en el literal f) del artículo 35 de esta Ley. El Consejo Directivo podrá aumentar el mínimo, si las circunstancias lo ameritan previo estudio actuarial favorable.<sup>71</sup>

Para el cálculo de la pensión no se tomarán en cuenta los sueldos originados por contratos celebrados con el Gobierno, ni los percibidos en el desempeño de funciones en el exterior. Cuando se hubiere desempeñado más de un empleo o cargo a la vez, sujeto a cotización, se tomará en cuenta como salario el resultante de la suma de los percibidos en los empleos o cargos desempeñados de carácter permanente y sobre los cuales se haya cotizado, siempre y cuando no hubiere incompatibilidad para desempeñarlos. Si hubiere

---

<sup>69</sup> Art.44 Ley del IPSFA.

<sup>70</sup> Art.149 Ley del IPSFA

<sup>71</sup> Art.44 Ley del IPSFA

incompatibilidad en los cargos o uno de ellos fuere a tiempo completo sólo se tomará en cuenta el de mayor salario.<sup>72</sup>

## REHABILITACION.

El Programa de Rehabilitación se financiará con una prima de reparto anual simple del 4% del total de salarios del personal activo, quien cotizará el 2% y el Estado que aportará el 2%.<sup>73</sup>

## REHABILITACION Y CENTROS ASISTENCIALES

Según esta Ley, el Instituto tiene la obligación de desarrollar programas de rehabilitación para afiliados minusválidos, a fin de reincorporarlos, una vez rehabilitados moral, psicológica y profesionalmente, a la vida activa de la población; asimismo, podrá desarrollar programas asistenciales. Para tal objeto, podrá crear centros especializados o contratar los servicios que fueren necesarios". "Este Servicio podrá prestarse a personal de la Fuerza Armada que, por circunstancias especiales, no cotice al Instituto, y a personas que sean remitidas a centros especializados por Instituciones que carezcan del servicio."<sup>74</sup>

## INDEMNIZACION Y SUBSIDIO.

El afiliado cuyo grado invalidez hubiere sido dictaminado con menos de veinte por ciento de incapacidad y se retirare definitivamente del servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización, por una sola vez, de acuerdo con el

---

<sup>72</sup> Art.23 del Reglamento de la Ley del IPSFA.

<sup>73</sup> Art. 86-A Ley del IPSFA

<sup>74</sup> Art.58-A Ley del IPSFA.

Reglamento para Evaluación de Invalidez y Montos a pagar, aprobado por el Consejo Directivo, cuando la invalidez hubiere ocurrido en actos del servicio o como consecuencia directa del mismo. Cuando el afiliado fuere declarado con el 20% o más de incapacidad y menos del 60% y necesitare rehabilitación profesional se le otorgará un subsidio mensual equivalente al 40% del salario básico más el 2% de dicho salario por cada año completo de cotización, salvo que la invalidez hubiere ocurrido en actos del servicio o como consecuencia directa del mismo, en cuyo caso será el 100%.

Este subsidio será temporal, por el período razonablemente suficiente para su rehabilitación profesional y podrá disminuirse o suspenderse por mala conducta, por no incorporarse al proceso de rehabilitación o por abandono del mismo sin causa justificada, a juicio del Consejo Directivo en cada caso. Si el afiliado declarado inválido conforme al inciso anterior no necesitare rehabilitación profesional y se retirare definitivamente del servicio por cualquier causa o cuando al término del proceso de rehabilitación quedare con una invalidez permanente parcial, se le concederá previa reevaluación, una indemnización a manera de suma alzada, de acuerdo con el Reglamento para Evaluación de Invalidez y Montos a pagar aprobado por el Consejo Directivo, toda vez que la invalidez hubiere ocurrido en actos del servicio o como consecuencia directa del mismo.<sup>75</sup>

**La indemnización** se otorgará después de que el afiliado se haya sometido al tratamiento médico respectivo, haya seguido las indicaciones que le hubieren dado en dicho tratamiento y la Comisión Técnica de Invalidez dictaminare que su grado de incapacidad es permanente.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Art.58-B Ley del IPSFA

<sup>76</sup> Art.58-B Ley del IPSFA.

Respecto a la indemnización prevista en Ley, ésta procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando el afiliado se le haya dictaminado hasta un 19% de invalidez, se retire definitivamente del servicio, y la invalidez fuere causada en actos del servicio, o a consecuencia del mismo.
- b) Cuando el afiliado tenga una invalidez dictaminada entre el 20% y el 59%, no necesitare rehabilitación profesional a juicio de la Comisión respectiva, le hubiere sido causada en actos del servicio, o a consecuencia de los mismos, y se retirare definitivamente del servicio y
- c) Cuando el afiliado tuviere una invalidez entre el 20% y el 59% hubiere seguido el proceso de rehabilitación profesional, y a juicio de la Comisión Técnica de Invalidez, quedare con invalidez permanente parcial, se retirare definitivamente del servicio y la invalidez fuere causada en actos del servicio o a consecuencia de los mismos.

En todo caso la indemnización solamente se otorgará si el afiliado se ha sometido al tratamiento médico respectivo, haya seguido las indicaciones que le hubieren dado en dicho tratamiento, la incapacidad que le quedare fuere de carácter permanente a juicio de la Comisión Técnica de Invalidez, no tenga derecho a pensión y no estuviere gozando de subsidio.<sup>77</sup>

## LÌMITES A LA CONCESIÒN DE INDEMNIZACIONES

No habrá derecho a indemnización cuando la invalidez hubiere ocurrido por actos o a consecuencia de actos contra el servicio, o cuando la persona se

---

<sup>77</sup> Art.54 del Reglamento de la Ley del IPSFA

haya causado por sí misma la lesión, en forma maliciosa, o por acciones que causen desprestigio a la Fuerza Armada.<sup>78</sup>

*No se concederá la Indemnización:*

- a) Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del afiliado o beneficiario originado por algún delito doloso cometido por él; y
- b) Cuando el estado de invalidez se origine por causa anterior a la fecha en que el afiliado se incorpore a alguno de los regímenes a que se refiere el campo de aplicación de la Ley.<sup>79</sup>

*Los afiliados que hayan causado baja por haber sido pensionados debido a invalidez originada por enfermedad contraída o accidente sufrido en actos del servicio o fuera de él, podrán volver a la situación activa si por dictamen de la Comisión Técnica de Invalidez, se establece que pueden desempeñar un cargo o empleo dentro de la Fuerza Armada, en cuyo caso se suspenderá el pago de la pensión. Al ocurrir una nueva causa de retiro, se tramitará éste y devengará su pensión con el incremento que corresponda al nuevo tiempo de servicio prestado, salvo que para entonces tenga más de veinte años de servicio y las normas de pensiones por retiro les fueren más favorables, en cuyo caso se aplicarán éstas.<sup>80</sup>*

Los que gozaren de **subsidio** en el mes de diciembre, conforme al inciso segundo de este artículo, podrá también gozar de un **subsidio adicional** anual, por el monto o porcentaje que lo permitan las disponibilidades financieras del Régimen de Rehabilitación y a juicio del Consejo Directivo.

---

<sup>78</sup> Art.58-B Ley del IPSFA

<sup>79</sup> Art.19 del Reglamento de la Ley del IPSFA

<sup>80</sup> Art.20 del Reglamento de la Ley del IPSFA

En cuanto al subsidio establecido en el Art. 58-B de la Ley, se pagará desde el momento en que el afiliado cause baja de la Fuerza Armada, **previa declaración de su invalidez**. El período del proceso de rehabilitación profesional comienza desde el momento que el afiliado ingresa como alumno al Centro de Rehabilitación Profesional de la Fuerza Armada, que en adelante se denominará CERPROFA, y no podrá exceder de veinte meses. El Instituto notificará por escrito al afiliado la duración de su período de rehabilitación profesional y le instruirá sobre sus derechos y obligaciones como alumno del CERPROFA. Dentro del Programa de Rehabilitación profesional, el Instituto podrá otorgar becas de estudio en el país o en el extranjero a los afiliados minusválidos, que sean elegibles a juicio del Consejo Directivo, previa coordinación con el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada. El Consejo Directivo establecerá los derechos que tendrán los favorecidos, así como los requisitos y obligaciones que deben de cumplir y el tiempo de duración de la beca en cada caso. No se concederán becas, cuando la incapacidad tuviere como origen negligencia, malicia o infracción a normas legales o fuere anterior a la fecha de ingreso a la Fuerza Armada.<sup>81</sup>

El pago de las **indemnizaciones y subsidios** a que se refiere la Ley, será con cargo al programa de rehabilitación, y la indemnización no operará cuando el afiliado tuviere derecho u pensión o mientras gozare de subsidio. Estas prestaciones estarán exentas del pago del impuesto sobre la Renta.<sup>82</sup>

#### DEDUCCIONES Y COTIZACIONES.

Las cotizaciones a cargo de los afiliados serán deducidas de los salarios básicos o pensiones que perciben por los Pagadores encargados de

---

<sup>81</sup> Art.55 del Reglamento de la Ley del IPSFA

<sup>82</sup> Art.58-B Ley del IPSFA



cancelarlos. Será responsabilidad de dichos Pagadores remitir al Instituto tales cotizaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse efectuado su deducción, de conformidad a los Instructivos que se emitan al respecto. Cuando los afiliados perciban sus salarios en forma diferente a salario básico, el Instituto podrá establecer un salario presunto sobre el cual se efectuarán las cotizaciones y se calcularán los derechos de los afiliados y sus beneficiarios. En este caso los aportes del Estado se establecerán tomando como base el salario presunto adoptado por el Instituto.<sup>83</sup>

### **DEDUCCION Y COTIZACIONES SEGÚN LA LEY DE INCORPORACION AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS MILITARES A CARGO DEL ESTADO.**

Las cotizaciones del personal sujeto a esta Ley serán deducidas por el Instituto de las respectivas pensiones en forma mensual, o por los respectivos pagadores, según corresponda. Cuando se tratare de pensionados que hubieren reingresado al servicio activo, las cotizaciones se calcularán con base en el salario que devengaren y las revalorizaciones que ocurrieren mientras se encontraren en esta situación serán conforme al monto de la pensión que tuvieren asignada. Cuando se trate de pensionados que laboren en otros ramos de la Administración Pública, las cotizaciones se calcularán con base en la pensión que tuvieren asignada. En estos casos, no se les descontarán cotizaciones para otros regímenes de pensión, por estar afiliados al presente sistema.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Art. 88.- Ley del IPSFA

<sup>84</sup> Art. 7.- de la LEY DE INCORPORACION AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA DE LAS PENSIONES Y MONTEPIOS MILITARES A CARGO DEL ESTADO.

**El Procedimiento** a seguir por parte de los afiliados con derecho a Indemnización, Subsidio o Pensión de Invalidez están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba o proporcione, y en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o no se les dará efectiva la prestación.<sup>85</sup>

Antes de tramitar su solicitud de pensión por Invalidez, el afiliado presuntamente inválido, **solicitará al Instituto el examen médico** correspondiente para que la Comisión Técnica de Invalidez emita el dictamen respectivo. **Si el dictamen fuere favorable al peticionario, podrá solicitar su pensión.**<sup>86</sup>

Lo que se pretende por el interesado por medio de este procedimiento es obtener el otorgamiento de una PENSION MILITAR la cual significa una prestación en dinero, con periodicidad mensual, que recibe el afiliado o beneficiarios de acuerdo a la Ley del IPSFA.<sup>87</sup>

**El procedimiento a seguir** para todo afiliado que se encuentre en servicio activo y que desee obtener pensión militar **por invalidez, está contemplado en el Art. 123.- Ley del IPSFA y es el siguiente:**

**1ª** Cursará su solicitud por el Conducto Regular.

**2ª** La autoridad respectiva (Consejo Directivo) remitirá la solicitud con el pase correspondiente para su trámite en el Instituto.

---

<sup>85</sup> Art.18 del Reglamento de la Ley del IPSFA

<sup>86</sup> Art. 126 Ley del IPSFA.

<sup>87</sup> Art. 149 Ley del IPSFA

**3ª** El Instituto hará saber al Ministerio de la Defensa Nacional por medio de copia de la resolución respectiva y dentro de un término no mayor de 15 días, las pensiones que hubiere otorgado;

**4ª** El Ministerio ordenará las bajas correspondientes y a su vez, comunicará al Instituto las altas y bajas de los afiliados, para el control efectivo de las cotizaciones y tiempos de servicio; igual obligación tendrán los demás Cuerpos Militares que de acuerdo con sus propias órdenes aprueben estos movimientos.

**5ª** El Instituto acordará las prestaciones que correspondan y fijará su cuantía, efectuando el cómputo de tiempos de servicio hasta el último día en que el afiliado se encuentre de alta y sobre el cual cotice.<sup>88</sup>

**6ª** Acordada la Pensión, se notificará al afiliado, a fin de que dentro de un plazo no mayor de quince días manifieste su conformidad o formule su inconformidad, mediante recurso de revisión del fallo. Art. 124.inc 2 Ley del IPSFA. O apelación del mismo.<sup>89</sup>

El Art. 127 lit b establece el **RECURSO DE APELACIÓN** de *las resoluciones pronunciadas por la Gerencia General, por delegación del Consejo Directivo, de conformidad al Art. 12 letra g) de la Ley, considerarán como resoluciones de éste para la interposición de los recursos legales respectivos.*

*En los recursos de revisión no habrá apertura a pruebas. En los recursos de apelación podrá abrirse a pruebas por ocho días hábiles, haya o no petición de parte.*<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Art. 124.inc 1 Ley del IPSFA

<sup>89</sup> Art. 127 literal b) Ley del IPSFA.

<sup>90</sup> Art.98 del Reglamento de la Ley del IPSFA

*Los recursos permitidos por la Ley se presentarán en forma escrita por el afiliado o sus beneficiarios personalmente o por medio de apoderado, en el que expondrán las razones que los fundamentan. Art.106 del Reglamento de la Ley del IPSFA. Por regla general, los recursos de Revisión y Apelación que permiten la Ley, deben interponerse dentro del plazo de **tres días hábiles** contados desde el siguiente a la fecha de notificación y **el tiempo para interponer el recurso de apelación en las pensiones de invalidez del dictamen emitido por la Comisión Técnica de Invalidez, para ante el Consejo Directivo del Instituto, será de quince días** contados desde el siguiente al que se tenga conocimiento del mismo.<sup>91</sup>*

*Interpuesto el recurso ante el Gerente General, éste debe trasladarlo a conocimiento del Consejo Directivo en la próxima sesión ordinaria. Art.102 del Reglamento de la Ley del IPSFA. Traslado el recurso al Consejo Directivo, éste podrá resolverlo en la misma sesión en que se le presente o en las siguientes, si a su juicio necesitare de informes adicionales para decidir con mejor criterio. Las resoluciones que el Consejo Directivo emita en los incidentes que se promovieren, no admitirán recurso alguno, y debe notificarse al interesado.<sup>92</sup>*

**El procedimiento del recurso de revisión** es el siguiente: 1- Se debe interponer ante el Gerente General del Consejo Directivo del Instituto por el afiliado de un plazo no mayor de quince días, en el caso que, Acordada la Pensión, manifieste su conformidad o formule su inconformidad, mediante recurso de revisión del fallo.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> Art.101 del Reglamento de la Ley del IPSFA

<sup>92</sup> Art.103 del Reglamento de la Ley del IPSFA.

<sup>93</sup> 124.Inc. 2 y 128 Ley del IPSFA

**La Apelación** se realiza ante el Consejo Directivo del Instituto, las cuales son:

- a) Las resoluciones emitidas por la Gerencia que los afiliados o beneficiarios consideren como violatorias de sus respectivos derechos; y
- b) Los dictámenes de la Comisión Técnica de Invalidez.

#### **2.4.4 LA COBERTURA DEL RIESGO DE INVALIDEZ Y PRESTACIONES OTORGADAS POR LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS<sup>94</sup>**

El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos fue creado como una entidad oficial autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el manejo e inversión de sus recursos económicos destinados al pago de prestaciones, para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los empleados públicos, en la forma que se prescribe la ley<sup>95</sup>

La Población Protegida por el **Sistema Nacional de Pensiones** comprende a todos los empleados civiles del sector público, que se encuentran en servicio activo o ingresen con posterioridad a la vigencia de la **ley del INPEP**, que desempeñen un trabajo remunerado en el Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas y Municipalidades.<sup>96</sup> Así como también, Ningún organismo o institución puede tener a su personal afiliado simultáneamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al del INPEP.<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> Decreto Legislativo N°: 373 Fecha:16/10/75 D. Oficial: 198 Tomo: 249 Publicación DO: 10/24/1975 ,

<sup>95</sup> Art. 1.- DE LA LEY INPEP.

<sup>96</sup> CAPITULO IV, Art. 23. de la LEY INPEP-

<sup>97</sup> Art. 24. LEY INPEP -

### **Diferentes prestaciones que otorga esta ley:**

El sistema de pensiones a cargo del INPEP, otorga a los asegurados prestaciones en forma de pensiones o asignaciones, en los casos en que se produzcan los riesgos de invalidez, vejez o muerte.

Las prestaciones se abonan en dinero, en forma de pagos periódicos cuando se trata de pensiones y en forma de capital por una sola vez en el caso de las asignaciones, de acuerdo a los derechos y obligaciones establecidas por la disposición legal.<sup>98</sup>

### **Tiempo de servicios reconocidos para establecer el derecho de los asegurados a prestaciones.**

Se considera como tiempo de servicios reconocidos para establecer el derecho de los asegurados a prestaciones, los prestados con retribución pecuniaria en las entidades del Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y Municipalidades.

A los empleados civiles administrativos del sector Público en servicio activo al 2 de noviembre de 1975, se les reconoce como tiempo de servicio para establecer el derecho a prestaciones, los períodos de servicios anteriores, inclusive bajo regímenes no comprendidos en el Sistema del INPEP, y los correspondientes períodos no contributivos y de cotización en este régimen.

A los empleados docentes del sector Público en servicio activo al 1º de enero de 1978, se les reconoce como tiempo de servicio para establecer el derecho a prestaciones, los períodos de servicio anterior, inclusive bajo regímenes no comprendidos en el Sistema del INPEP, y los períodos de cotización en este nuevo régimen.

---

<sup>98</sup> Art. 40. LEY INPEP -

El tiempo de servicio anterior, que se hubiere prestado como afiliado al Instituto Salvadoreño del Seguro Social se regulará de la siguiente manera:

1.- El trabajador que ha sido sucesiva y alternativamente asegurado en el INPEP y en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tiene derecho lo mismo que sus sobrevivientes a una sola pensión, determinada por la acumulación de los períodos asegurados en ambos regímenes; y

2.- Un Reglamento Especial determinará el derecho a las prestaciones, así como el monto y responsabilidad financiera de las pensiones compuestas por la acumulación de los períodos asegurados en los dos regímenes.<sup>99</sup>

El tiempo de servicio y/o de cotización, además del salario mensual, prestado y devengado en forma sucesiva, alternativa o simultánea, como empleado administrativo y/o docente, se regulará de la siguiente manera:

1.- El asegurado que hubiere acreditado tiempos de servicio y/o de cotización en forma sucesiva, alternativa o simultánea como empleado público administrativo y/o docente, tendrá derecho, lo mismo que sus sobrevivientes, a que éstos se les reconozcan como períodos asegurados, para efectos de establecer las prestaciones correspondientes, siempre y cuando reúnan los demás requisitos de Ley.

Asimismo, los períodos reconocidos se acumularán a fin de establecer el derecho a las pensiones o prestaciones sustitutivas o cuando separadamente no se cumplieren en ninguno de los regímenes con los requisitos mínimos de tiempo requerido. Caso contrario la acumulación no procederá.

---

<sup>99</sup> Art. 88.LEY INPEP-

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente a los Empleados Públicos Docentes que se encontraren en servicio activo como tales y fuesen elegidos para ocupar cargos públicos de elección popular, se les reconocerá el tiempo prestado y el salario mensual devengado, en el desempeño del cargo, como tiempo de servicio y salario mensual a tomar en cuenta, para efectos de fijación de la pensión por vejez, al asegurado en el Régimen Docente.

En consecuencia para efectos de cotizaciones, determinación del salario básico regular y establecido de las correspondientes cuantías de pensión, se tomarán como base los salarios básicos mensuales por los cuales se hubiere cotizado tanto en el área administrativa, como docente, podrá ser reajustada de acuerdo a los incrementos generales que se concedan para los empleados de la misma categoría escalafonaria y en lo demás se estará a lo dispuesto en las normas pertinentes establecidas en el Régimen Docente.

3.- Un Reglamento Especial determina el derecho a las prestaciones, así como el monto y responsabilidad financiera de las pensiones compuestas por la acumulación de los períodos asegurados en ambos regímenes.<sup>100</sup>

### **Valorización de las Pensiones**

Para la valorización de las pensiones, se tomará en cuenta el tiempo de servicios en años completos. Cuando en la suma del tiempo de servicios resultaren fracciones superiores a seis meses, éstos se considerarán como año completo.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Art. 88-A LEY INPEP

<sup>101</sup> Art. 42. A LEY INPEP



El salario básico regulador del monto de las pensiones será igual al promedio mensual de los salarios básicos devengados durante los últimos tres años de servicios o de los cinco años de servicios consecutivos en que el promedio mensual de los salarios básicos fuere más favorable para el asegurado.

En el caso de los cinco años a que se refiere el inciso anterior, las interrupciones en la prestación de los servicios no afectará la continuidad del quinquenio, siempre que éstas, en total, no excedan de quince días.

No están comprendidos en el Régimen General de Prestaciones:

- a) El personal de los organismos e instituciones, afiliado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- b) Los funcionarios extranjeros de Organismos Internacionales sujetos a Convenios especiales con el Gobierno de El Salvador, y
- c) Los Extranjeros con residencia temporal, contratados por el Estado.<sup>102</sup>

### **Pensiones de Invalidez**

Los asegurados adquieren el derecho de pensiones por invalidez en los casos en que debido a consecuencia de enfermedad o accidente, se produce su incapacidad permanente para ganar más de un tercio del sueldo que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en una ocupación igual o similar en la misma región.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Art. 46.- LEY INPEP

<sup>103</sup> Art. 47.- LEY INPEP

**Requisitos:**

Para el goce de la pensión de invalidez, el asegurado debe cumplir:

1. Ser declarado inválido permanente, de conformidad a la definición de incapacidad señalada en el artículo anterior, por la Comisión Técnica de Invalidez del INPEP;
2. Contar con un mínimo de cinco años de servicio o treinta y seis meses de cotización al INPEP. De estos últimos, por lo menos dieciocho meses deben corresponder a los últimos treinta y seis meses calendarios a la fecha en que se declaró su invalidez; y
3. Haber cotizado al INPEP por un período no menor de doce meses.

Los requisitos de tiempo de servicio y de cotización, señalados en los incisos segundo y tercero, no son exigibles para los asegurados en servicio activo, que se invaliden después de la vigencia de la presente ley por causa de accidente de trabajo o común.<sup>104</sup>

**Las Pensiones de Invalidez son Carácter de Provisionales**

Las pensiones de invalidez se consideran con carácter de provisionales hasta por el plazo de dos años, terminado el cual, previo nuevos exámenes médicos, el INPEP podrá resolver mediante su Comisión Técnica de Invalidez:

1. Si el asegurado mantiene su calidad de inválido para un trabajo remunerado y por lo tanto continúa en el goce de pensión y con el carácter de definitiva; o

---

<sup>104</sup> Art. 48.- LEY INPEP

2. Si el asegurado ha recuperado su capacidad para empleo remunerado y por ello termina su derecho a pensión de invalidez. En este caso, el asegurado continuará percibiendo la pensión de invalidez, por un período de seis meses contados a partir de la fecha en que se dictaminó la recuperación de su capacidad para empleo remunerado.

El asegurado podrá apelar sobre los dictámenes de la Comisión Técnica de Invalidez del INPEP ante la Junta Directiva, en un plazo no mayor de treinta días posteriores al conocimiento de dicha resolución.<sup>105</sup>

### **Monto de las Pensiones de Invalidez**

El monto de las pensiones de invalidez, en ningún caso es inferior al 30% del salario básico regulador; y se calcula la pensión tomando en cuenta el tiempo de servicio del asegurado en la siguiente forma:

- 1.- Por los primeros cinco años de servicios o tres de cotización al INPEP, la pensión de invalidez es equivalente al 30% del salario básico regulador; y
- 2.- El monto de la pensión básica señalada en el numeral anterior, se incrementa por cada año adicional de servicio o de cotización, así: en 2.0% del Salario Básico Regulador, durante los siguientes 15 años; en 2.5% del Salario Básico Regulador, durante los siguientes 10 años; y en 3.0% del Salario Básico Regulador, durante los siguientes cinco años.

---

<sup>105</sup> Art. 49.-LEY INPEP

3.- En ningún caso el monto de las pensiones de invalidez será inferior a la cantidad de ¢ 300.00 mensuales es decir \$ 34.28 cts.<sup>106</sup>

Las pensiones de invalidez no excederán en su monto al 100% del salario básico regulador, excepto en el caso de gran invalidez o sea cuando a juicio del INPEP, por medio de su Comisión Técnica de Invalidez, el asegurado inválido necesite de la asistencia de otra persona para realizar los actos primordiales de la vida ordinaria. En este caso, la pensión a que tenga derecho por invalidez, se elevará en un 20% en tanto subsista la necesidad mencionada<sup>107</sup>

#### **Inicio y finalización de Las pensiones de invalidez.**

Las pensiones de invalidez se devengarán a partir de la fecha en que el asegurado cese en el empleo remunerado por causa de invalidez; y terminarán en los siguientes casos:

1. Por fallecimiento del asegurado, y
2. Recuperación de la capacidad para empleo remunerado, cese del estado de invalidez total y permanente. Salvo que el pensionista haya cumplido o cumpla la edad mínima para tener derecho a la pensión de vejez, en cuyo caso la prestación es vitalicia, en tanto no reingrese al servicio activo como empleado público.<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> Art. 50.-LEY INPEP

<sup>107</sup> Art. 53.-LEY INPEP

<sup>108</sup> Art. 52.-LEY INPEP

### **Pensiones de Vejez**

El asegurado o ex-asegurado tendrá derecho a percibir la pensión de vejez cuando alcance a cumplir con los requisitos siguientes:

- 1.- Haber cumplido 60 años de edad los asegurados que sean varones y 55 años de edad las mujeres, tanto para empleados administrativos como docentes, salvo que estos últimos tengan 35 ó más años de servicio, en cuyo caso no se les exigirá edad mínima.
- 2.- Contar con un tiempo de servicio no menor de quince años;
- 3.- Haber cumplido con cotizar al INPEP por período no menor de un año;
- 4.- El cesar en el cargo, por retiro voluntario antes de los setenta años de edad o forzoso después de cumplir dicha edad; y
- 5.- Presentar su solicitud de pensión, con los datos y documentos necesarios que se le soliciten para establecer su derecho de pensión.<sup>109</sup>

### **Otorgamiento y Monto de las pensiones por vejez**

La pensión de vejez se otorgará al asegurado, con carácter vitalicio y se abonará con periodicidad mensual a partir de la fecha de su cese en el empleo remunerado.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> Art. 54.- LEY INPEP

<sup>110</sup> Art. 55.- LEY INPEP

**El monto de las pensiones de vejez se calculará, para los empleados públicos administrativos y docentes, en base a la siguiente escala:**

- Por los primeros 5 años de servicio: el 30% del Salario Básico Regulador.
- El porcentaje anterior se incrementará por cada año de servicio así: en 2.0% del Salario Básico Regulador, durante los siguientes 15 años;
- En 2.5% del Salario Básico Regulador, durante los siguientes 10 años; y
- En 3.0% del Salario Básico Regulador, durante los siguientes 5 años.
- El monto de las pensiones por vejez en ningún caso será inferior a la cantidad de ¢ 550.00 mensuales<sup>111</sup>.

No obstante lo Anterior, el asegurado o ex-asegurado del Régimen Administrativo podrá solicitar pensión anticipada de vejez, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un tiempo de servicio no menor de 35 años;
- b) Haber cumplido por lo menos 55 años de edad los hombres y 50 años de edad las mujeres;
- c) Haber cotizado al INPEP por un período no menor de 10 años;

---

<sup>111</sup> Art. 56.- LEY INPEP

d) Presentar la solicitud de pensión anticipada con los datos y documentos necesarios que requiera el INPEP para establecer su derecho.

El monto de la pensión anticipada se regulará en base al Art. 44 de la ley INPEP **“El salario básico regulador del monto de las pensiones será igual al promedio mensual de los salarios básicos devengados durante los últimos tres años de servicios o de los cinco años de servicios consecutivos en que el promedio mensual de los salarios básicos fuere más favorable para el asegurado.**

**En el caso de los cinco años a que se refiere el inciso anterior, las interrupciones en la prestación de los servicios no afectará la continuidad del quinquenio, siempre que éstas, en total, no excedan de quince días.”** y a la edad con que cuente el asegurado o ex-asegurado al momento de acogerse a ella. Será equivalente al 85% del Salario Básico Regulador, para quienes tengan la edad mínima a que se refiere el literal b) de este artículo. Pero, si el peticionario tuviese una edad mayor, el monto anterior será incrementado en un 3% de dicho Salario Básico, por cada año que tenga en exceso a la edad mínima requerida para tal beneficio.

La pensión anticipada debe incrementarse al 100% del Salario Básico Regulador, cuando el pensionista cumpla los 60 años de edad, si es hombre o 55 años de edad si es mujer. Debe asimismo, incrementarse al 100% de dicho Salario Básico, para efecto de distribuirse entre sus derecho habientes, si el pensionista fallece durante el período en que se encontraba gozando de dicha pensión.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Art. 57 -LEY INPEP

Es preciso aclarar que el Decreto numero 277, de fecha trece de Abril de 2007, publicado el veintiuno del mismo mes y año, derogó este artículo “El goce de la pensión por vejez es incompatible con el desempeño de cualquier empleo público remunerado. Si el pensionado por vejez reinicia su actividad como trabajador, el INPEP suspenderá automáticamente la pensión. Al cesar en el nuevo empleo, recuperará el derecho al pago de su pensión, la cual se reajustará si en el nuevo empleo ha cotizado al régimen de pensiones correspondientes durante un término no menor de dos años, tomando para ello en cuenta el Salario Básico Regulador que resulte de conformidad a lo establecido en el Art. 44. En ningún caso podrá la nueva pensión ser inferior a la que percibía anteriormente”.<sup>113</sup>

## **PENSIONES DE SOBREVIVIENTES**

El asegurado o pensionista, al fallecer es causante del derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

1. Al fallecimiento de un asegurado, con empleo y cotizante al INPEP que cuente por lo menos con cinco años de servicio o tres de cotización; y haber cotizado al INPEP un mínimo de doce meses;
2. Al fallecimiento de un pensionado por invalidez o por vejez;
3. Al fallecimiento de un asegurado, con empleo y cotizante por causa de accidente de trabajo o común;

---

<sup>113</sup> Art. 58. -LEY INPEP



4. Al fallecimiento de un ex-asegurado que haya cesado con un mínimo de 15 años de servicio como empleado público; y que haya cotizado al INPEP un mínimo de 12 meses.<sup>114</sup>

### **Otorgamiento de la pensión de sobrevivencia**

Las pensiones de sobrevivientes se otorgan a los derecho-habientes del causante, que a continuación se indican:

1.- Pensiones de viudez a la viuda; o al viudo inválido que dependiera económicamente de la causante;

2.- Pensiones de orfandad para los hijos menores de dieciocho años de edad y los que sean inválidos. Se extenderá la pensión de los hijos no inválidos hasta los 21 años de edad si siguen estudios regulares en establecimientos oficiales o particulares autorizados por el Estado.<sup>115</sup>

### **Requisitos para la Compañera de Vida.**

Cuando no exista viuda, la pensión de sobreviviente indicada anteriormente, se concederá a la compañera de vida con quien el asegurado hubiere hecho vida marital, si reúne los siguientes a la fecha del fallecimiento del asegurado o pensionista:

a) Estar inscrita como tal en el INPEP siempre que tal inscripción haya sido hecha por el causante como asegurado cotizante obligatorio y por lo menos un año antes de su fallecimiento, período que no se exigirá si la muerte fuere accidental; y

---

<sup>114</sup> Art. 59.- LEY INPEP

<sup>115</sup> Art. 60.-LEY INPEP

b) Tener hijos procreados y reconocidos por el causante o comprobar cinco años de vida marital antes de la fecha del fallecimiento.

Para que tenga lugar lo dispuesto en este artículo es indispensable que ni la compañera de vida ni el causante sean casados.

En caso de existir varias compañeras de vida que llenen los requisitos, únicamente gozará de la pensión de sobreviviente, la compañera inscrita como tal de acuerdo a la letra a) de este artículo.<sup>116</sup>

### **Otorgamiento a los Ascendientes**

En el caso de que el asegurado o pensionista no dejare a la fecha de su fallecimiento, dependientes con derecho a pensiones de viudez o de orfandad, la pensión de sobrevivientes se otorgará a los ascendientes que sean inválidos o con sesenta o más años de edad, en el siguiente orden prioritario y excluyente:

- a) Padres legítimos; o
- b) Padres adoptivos; o
- c) Madre ilegítima.<sup>117</sup>

### **Otorgamiento a la viuda o viudo**

La viuda o el viudo inválido de un asegurado cotizante, tendrá derecho a la pensión de viudez:

---

<sup>116</sup> Art. 61.-Ley INPEP

<sup>117</sup> Art. 62.-LEY INPEP

1.- Cuando el matrimonio se hubiere realizado por lo menos seis meses antes del deceso del asegurado, o se comprobare que la cónyuge a la fecha del matrimonio tenía la condición y reunía los requisitos siguientes:

a) Estar inscrita como tal en el INPEP siempre que tal inscripción haya sido hecha por el causante como asegurado cotizante obligatorio y por lo menos un año antes de su fallecimiento, período que no se exigirá si la muerte fuere accidental; y

b) Tener hijos procreados y reconocidos por el causante o comprobar cinco años de vida marital antes de la fecha del fallecimiento.<sup>118</sup>

2.- Cuando el fallecimiento del causante se hubiere debido a cualquier clase de accidente;

3.- Cuando la viuda, a la fecha del fallecimiento, se encuentre embarazada; y

4.- Cuando la viuda o el viudo inválido tengan hijos procreados en el matrimonio o legitimados por él.<sup>119</sup>

### **Otorgamiento de Pensión de Viudez**

Las pensiones de viudez se otorgarán al fallecimiento de un pensionista o de un ex-asegurado.

1.- Si el matrimonio se hubiere realizado dos años antes del fallecimiento del causante o se comprobare que la cónyuge a la fecha del matrimonio tenía la condición y reunía los requisitos del artículo 61;

---

<sup>118</sup> Art. 61.-LEY INPEP

<sup>119</sup> Art. 63.- LEY INPEP

2.- Si el asegurado o pensionista hubiera fallecido a causa de un accidente de trabajo o común, y

3.- Si la viuda o el viudo inválido tuvieran hijos procreados en el matrimonio o legitimados por él.<sup>120</sup>

### **Monto de la pensión de viudez**

Las pensiones de viudez serán abonadas mensualmente y por un monto igual al 50% de la pensión que percibía el causante o de la que hubiera tenido derecho a percibir por invalidez o vejez a la fecha de su fallecimiento<sup>121</sup>.

La pensión de viudez tendrá el carácter de vitalicia salvo que se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Por matrimonio o fallecimiento del beneficiario de pensión.

2. En caso de matrimonio, la viuda o compañera de vida tendrá derecho a recibir una asignación final equivalente a dos años de la pensión que venía percibiendo.

### **Otorgamiento de pensiones de orfandad**

Las pensiones de orfandad, son por cada huérfano, iguales al 25% de la pensión que gozará el causante o que éste hubiere tenido derecho a percibir a la fecha de su fallecimiento, por invalidez o vejez.

---

<sup>120</sup> Art. 64.- LEY INPEP

<sup>121</sup> Art. 65.- LEY INPEP

Si el huérfano es de padre y madre, sin el goce de otra pensión de orfandad, el porcentaje del 25% se elevará al 40%<sup>122</sup>.

Las pensiones de orfandad terminan cuando el beneficiario fallece; o contrae matrimonio o alcanzan los huérfanos los límites de edad señalados en el artículo 60 de esta ley, salvo las pensiones otorgadas a los hijos inválidos que sólo terminarían si éstos se recuperan de su incapacidad.<sup>123</sup>

La pensión mensual de los ascendientes, en el caso de no existir beneficiarios con derecho a las pensiones de viudez y orfandad, será equivalente al 60% de la pensión que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a percibir por invalidez o vejez a la fecha de su fallecimiento.

Cuando sólo exista uno de los ascendientes con derecho, padre o madre, la pensión será reducida al 40% con las mismas bases de cálculo mencionadas anteriormente.

Las pensiones de ascendientes cesan al fallecimiento de los beneficiarios.<sup>124</sup>

### **Inicio de la prestación de pensión de sobrevivencia.**

Las pensiones de sobrevivientes, se devengarán desde el día siguiente al fallecimiento del asegurado o pensionista con derecho; su goce no es incompatible con el desempeño de cualquier empleo remunerado y no puede exceder del 100% de la pensión que percibía el causante o habría tenido derecho a percibir por invalidez o vejez.

---

<sup>122</sup> Art. 67.- LEY INPEP

<sup>123</sup> Art. 68.- LEY INPEP

<sup>124</sup> Art. 69.- LEY INPEP

Si la suma de las pensiones de viudez y orfandad excediera al límite del 100%, las pensiones de los beneficiarios se reducirán proporcionalmente al monto de sus derechos, hasta el límite señalado.

El Instituto no tendrá responsabilidad alguna por el pago total o parcial de pensiones o asignaciones para sobrevivientes, cuando posteriormente otras personas demuestren tener iguales o mejores derechos a ellas; pero adoptará las resoluciones que corresponda respecto a los pagos posteriores.<sup>125</sup>

### **Asignaciones, Revalorización de Pensiones y Beneficio Adicional**

Las asignaciones de invalidez, vejez y muerte se otorgarán en forma de capital y por una sola vez a solicitud de los asegurados o de sus derecho-habientes, cuando producido el riesgo respectivo, ocurran las siguientes circunstancias:

1. No reunir los demás requisitos correspondientes para tener derecho a pensión,
2. Tener acreditado como cotización al INPEP un período mínimo de 6 meses.

Para la asignación por vejez se considera como producido el riesgo cuando el asegurado cumpla la edad mínima para tener derecho a la pensión de vejez.

En el caso de los derecho-habientes, la asignación será distribuida en proporción a los montos fijados para las pensiones de sobrevivientes.<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> Art. 70.-LEY INPEP

<sup>126</sup> Art. 71.-LEY INPEP

## **Monto de las asignaciones**

El monto de las asignaciones será igual al 10% del salario básico por cada mes de cotización al INPEP<sup>127</sup>

Los ex-asegurados que habiendo gozado de asignaciones de invalidez o de vejez, reinicien su actividad como trabajadores dependientes sólo podrán ser causantes del derecho a nueva asignación en los casos de invalidez y muerte, si llenan los requisitos siguientes:<sup>128</sup>

1. No reunir los demás requisitos correspondientes para tener derecho a pensión, y
2. Tener acreditado como cotización al INPEP un período mínimo de 6 meses<sup>129</sup>

En el caso de reclamar nueva asignación de vejez, únicamente tendrán derecho a la devolución de las cantidades que, en concepto de cotizaciones hayan pagado al INPEP.

## **Revalorización de pensiones.**

Las pensiones se revalorizarán cada tres años, en los porcentajes que indique la valuación actuarial a ese momento.<sup>130</sup>

El INPEP otorgará un beneficio adicional anual a sus pensionados en una cuantía del 50% de las respectivas pensiones mensuales, con un límite igual al

---

<sup>127</sup> Art. 72.- LEY INPEP

<sup>128</sup> Art. 73.-LEY INPEP

<sup>129</sup> Art. 71.-LEY INPEP

<sup>130</sup> Art. 73-A.- LEY INPEP

que el Gobierno Central establezca para la compensación anual de los empleados activos en el mes de diciembre de cada año.<sup>131</sup>

### **Imprescriptibilidad y Compatibilidad**

Es imprescriptible el derecho a las asignaciones de Invalidez, Vejez y Muerte, así como las que se otorgan a la viuda en caso de nuevo matrimonio.<sup>132</sup>

También es imprescriptible el derecho a las pensiones de Invalidez, Vejez y de Sobrevivientes. En consecuencia las pensiones se pagarán desde la fecha de inicio del correspondiente derecho, siempre y cuando, se hubiere cumplido con los requisitos legales para su goce.<sup>133</sup>

Es compatible el goce simultáneo de pensiones otorgadas por el INPEP a sus Asegurados o derecho-habientes con aquellas que fueren concedidas a éstos por otros regímenes de Seguridad Social.

También es compatible la percepción simultánea de pensiones por los Asegurados o derecho-habientes, provenientes de los regímenes administrados por el Instituto.

Sin embargo, en este último caso, la simultaneidad vinculada al goce de pensiones de sobrevivencia, estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Si se tuviere derecho al goce o ya se estuviere gozando de una pensión por Vejez o Invalidez, y al mismo tiempo, se tuviere derecho al goce de otra pensión de las establecidas en los artículos 60, numeral 1, 61 y 62

---

<sup>131</sup> Art. 73-B.- LEY INPEP

<sup>132</sup> Art. 74.- LEY INPEP

<sup>133</sup> Art. 75.- LEY INPEP



de esta Ley, el derecho-habiente, solamente tendrá derecho a percibir adicionalmente a la pensión de Vejez o Invalidez, el 50% de la correspondiente pensión de sobrevivencia que le fuere establecida.

2. Si le fuere más favorable, el derecho-habiente, podrá optar a que se le otorgue el 100% de la pensión que le corresponde como sobreviviente; en cuyo caso, la pensión que le corresponda por derecho propio se reducirá al 50% de su valor.<sup>134</sup>

### **Servicios de Salud Médico Hospitalarios**

Los Pensionados por Invalidez y Vejez del Régimen Administrativo del INPEP tendrán derecho al goce de servicios de Salud Médico Hospitalarios, cuyo costo será financiado en forma compartida por el INPEP y el pensionado en los porcentajes que establezcan los estudios financiero actuariales pertinentes aprobados por la Junta Directiva del INPEP.<sup>135</sup>

#### **2.4.5 LA COBERTURA DEL RIESGO DE INVALIDEZ SEGÙN LEY DE ASISTENCIA DEL MAGISTERIO NACIONAL<sup>136</sup>**

Las prestaciones que regula la **Ley de Asistencia del Magisterio Nacional** van dirigidas a los maestros al servicio de centros de educación pre-primaria, básica, media y superior no universitario, oficial o municipal, así como a los que estén al servicio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos

---

<sup>134</sup> Art. 76.- LEY INPEP

<sup>135</sup> Art. 76-A.-LEY INPEP

<sup>136</sup> Decreto Legislativo N°: 926 Fecha:19/12/96 D. Oficial: 243 Tomo: 333 Publicación DO: 12/23/1996

El derecho de asistencia por parte del Estado se da en los caso de que adolecieren de tuberculosis, cáncer, enajenación mental, ceguera total u otra enfermedad que incapacite al maestro, permanente o transitoriamente, para ejercer el magisterio, estén o no asilados.

En todos esos casos el maestro tiene derecho a licencia sin goce de sueldo, hasta por seis meses y si en este lapso se restableciere, se le reincorporara al servicio, en la misma plaza que desempeñaba antes de concedérsele el permiso y se suspenderá el pago de la cuota de asistencia, previas diligencias que para establecer la verdad de los hechos, instruirá el Departamento de Bienestar Magisterial o cualquier otro que el Ministerio de Educación considere conveniente, con audiencia del maestro interesado.<sup>137</sup>

Para los centros educativos privados; cuando la Ley del Seguro Social o cualquier otra ley vigente conceda prestación pecuniaria por enfermedad, el Estado sólo estará obligado a complementarla, si su cuantía fuere inferior a setenta y cinco por ciento del salario base <sup>138</sup>

### **Subsidio por Incapacidad Temporal**

El subsidio por incapacidad temporal, para el maestro activo, es el equivalente al setenta y cinco por ciento del salario base, hasta por un año. Si el diagnóstico o pronóstico médico prescribe que la enfermedad que motiva la incapacidad persistirá por más tiempo, el maestro debe gestionar la pensión por invalidez ante la institución que corresponda.<sup>139</sup>

En todo caso, la cuota de asistencia y el subsidio por incapacidad temporal es inembargable e intransferible

---

<sup>137</sup> Art. 1.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional

<sup>138</sup> Art.2 ley de Asistencia al Magisterio Nacional

<sup>139</sup> Art. 2.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional

La cuota de asistencia es concedida por Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación, previa audiencia al Fiscal General de Hacienda y comprobación de las circunstancias siguientes:

- a) Ser maestro de instrucción pública;
- b) Estar en servicio en centros de educación pre-primaria, básica, media, o superior no universitaria en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos o en centros educativos privados;
- c) Comprobar que la enfermedad de que adolece, incapacita al educador de manera permanente o transitoria, para el trabajo, cuando no se trate de tuberculosis, cáncer, enajenación mental o ceguera total.<sup>140</sup>

La incapacidad para el trabajo a que se refiere el literal c) anterior o el padecimiento de las enfermedades que el mismo menciona, serán comprobadas por medio de dictamen escrito de los médicos que el Departamento de Bienestar Magisterial designe, quienes podrán exigir todos los exámenes y análisis previos que juzguen necesarios para establecer los extremos.<sup>141</sup>

El Departamento de Bienestar Magisterial debe verificar la persistencia de la enfermedad, por lo menos dos veces al año.<sup>142</sup>

### **Forma de extinguir la cuota de asistencia**

El derecho a la cuota de asistencia se extingue:

---

<sup>140</sup> Art. 3.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional

<sup>141</sup> Art. 4.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional

<sup>142</sup> Art. 5.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional

- a) por no cumplir el enfermo con las prescripciones facultativas para su tratamiento o curación;
- b) por curación total del enfermo;
- c) por defunción del enfermo.<sup>143</sup>

El goce de las cuotas de asistencia no afecta ninguno de los derechos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en la Ley de Pensiones y Jubilaciones, ni las prestaciones que ofrezca el Ministerio de Educación por medio del Departamento de Bienestar Magisterial, siempre que se trate de prestaciones que se dan sin cotizar. El tiempo durante el cual se goce de cuota se computará como trabajado, para efectos de jubilación o pensión.

Cabe mencionar que Los maestros enfermos que no hubieren sido comprendidos en la Ley anterior y sus reformas y que hubieren adquirido la incapacidad en servicio podrán acogerse a la presente Ley solicitándolo al Departamento de Bienestar Magisterial<sup>144</sup>, a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de la ley **Asistencia del Magisterio Nacional**, comprobando:

- a) Ser maestro de instrucción pública;
- b) Estar en servicio en centros de educación pre-primaria, básica, media, o superior no universitaria en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos o en centros educativos privados;

---

<sup>143</sup> Art. 6.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional

<sup>144</sup> Art. 10.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional

#### **2.4.6 LEY DE SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS PARA EL MAGISTERIO NACIONAL.**

Entendiendo por Magisterio Nacional los maestros que trabajan para el Estado en el Ramo de Educación en los casos de enfermedad y maternidad, para aquellos que trabajen al servicio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos y para los maestros jubilados que lo soliciten al Departamento de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación.<sup>145</sup>

Los rubros que comprende, el Servicio a que se refiere esta ley comprende medicina general y especializada, incluyendo: **hospitalización, consulta externa, cirugía, administración de medicamentos, laboratorios, radiografía asistencia ginecológica y obstétrica; y además control de niños sanos y consulta odontológica.**<sup>146</sup>

Los Requisitos Mínimos que se exigen son: En el caso de maestros que ejerzan cátedras por hora, será necesario desempeñar un mínimo de cuatro horas diarias de clases y siempre que no disfruten de los beneficios de la Ley de Seguro Social.<sup>147</sup>

Las personas cuyo nombramiento en el Ramo de Educación, para ejercer cargos docentes, se acordare con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, gozarán de los beneficios de la misma desde el día en que tomen posesión. El que fuere separado o se separare por cualquier causa que no sea enfermedad, no gozará mientras dure dicha separación, de las prestaciones a que se refiere la presente Ley.<sup>148</sup>

---

<sup>145</sup> Art.1 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio.

<sup>146</sup> Art.2 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio

<sup>147</sup> Art.4 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio

<sup>148</sup> Art.4 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio.

El porcentaje de la retención, se establece cuando una retención del 2% mensual para el financiamiento del servicio sobre cada sueldo que el Estado paga a los maestros en el Ramo de Educación, así como para cada sueldo que el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, paga a los maestros a su servicio; y para las pensiones mensuales a los maestros jubilados que lo hayan solicitado. Para el financiamiento del servicio a la familia del maestro, se fija para el magisterio nacional-excepto para los maestros cotizantes para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social-; una retención en cuotas mensuales <sup>149</sup>

Los pagadores respectivos del Servicio General de Tesorería hacen los descuentos correspondientes, en las distintas dependencias del Ramo de Educación y del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos. Los mismos pagadores estarán obligados a depositar el importe total de los descuentos que efectúen, a la orden del Colector-Pagador del Departamento de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación, para que éste, a su vez, abone las concentraciones a la cuenta "Dirección General de Tesorería-Fondo Especial Bienestar Magisterial". <sup>150</sup>

El importe de los descuentos establecidos se invertirá exclusivamente en la prestación del servicio a que se refiere esta ley. Para la total prestación del citado servicio el Estado cubrirá la diferencia que fuere necesaria en la atención personal del maestro y tres veces la cuota fija que cotice el maestro para la atención de la familia, con los recursos presupuestarios en el Ramo de Educación. <sup>151</sup>

Para que sean de legítimo abono los pagos que efectúe el Colector-Pagador del Departamento de Bienestar Magisterial, los mandamientos deben

---

<sup>149</sup> Art.6 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio.

<sup>150</sup> Art.7 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios Para el Magisterio.

<sup>151</sup> Art.8 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio.

llevar el "Es Conforme" del funcionario que designe el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación y el "Páguese" del Jefe del Departamento de Bienestar Magisterial, con la refrenda del funcionario que nombre la Corte de Cuentas de la República en calidad de interventor.<sup>152</sup>

Legalmente tienen limitaciones para el goce de las prestaciones de tal forma que los maestros y las personas que ejerzan cargos docentes en el Ramo de Educación, no gozarán de la asistencia médica y hospitalaria a que se refieren las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General.<sup>153</sup>

#### **2.4.7 LA LEY ESPECIAL DE BENEFICIOS PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES.**

Esta Ley tiene por objeto conceder el beneficio del reajuste de la pensión para los **maestros jubilados y pensionados bajo el régimen de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles** que se incorporaron al servicio activo antes de entrar en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones y que han cotizado en el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.<sup>154</sup>

El pensionado o jubilado por vejez que haya reiniciado su actividad docente, al cesar en el nuevo empleo gozará del derecho al pago de su pensión, la cual se reajustará si ha cotizado al INPEP durante un término no menor de dos años, para ello se aplicará el Salario Básico que resulte de conformidad a lo establecido en el Art. 44 de la Ley de INPEP. En ningún caso podrá la nueva pensión ser inferior a la que percibía anteriormente.<sup>155</sup>

---

<sup>152</sup> Art.9 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio.

<sup>153</sup> Art.10 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio.

<sup>154</sup> Art.1 de la LEY ESPECIAL DE BENEFICIOS PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES.

<sup>155</sup> Art.3 de la LEY ESPECIAL DE BENEFICIOS PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES

El Estado por medio del Ministerio de Hacienda es responsable del financiamiento del pago de las jubilaciones y pensiones en suspenso y al INPEP corresponderá sufragar la proporción del reajuste respectivo.<sup>156</sup>

Las diligencias para gozar el beneficio concedido en esta Ley se tramitarán conforme lo establecen las disposiciones del régimen del INPEP para ese efecto.<sup>157</sup>

#### **2.4.8 LA COBERTURA DEL RIESGO DE INVALIDEZ SEGÙN LA LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**

Así como lo establece el art. 50 de la Constitución que la Seguridad Social es un servicio que se presta de carácter obligatorio por el Estado por medio de varias instituciones. Como principal icono de la Seguridad Social en nuestro país esta el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que en adelante se le denominara como ISSS.

Por medio del establecimiento de las funciones y competencias del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en una legislación que comprende básicamente los riesgos que afectan a los trabajadores como: enfermedad, accidente común; accidente de Trabajo, enfermedad profesional; maternidad; invalidez; vejez; y muerte, tal como lo reconoce la ley del Seguro Social en su artículo 2. Delimitando con claridad el campo de acción del Seguro Social, con

---

<sup>156</sup> Art.4 de la LEY ESPECIAL DE BENEFICIOS PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES.

<sup>157</sup> Art.5 de la LEY ESPECIAL DE BENEFICIOS PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES.



la actividad que le corresponde desarrollar al Gobierno para realizar la Seguridad Social de todos los habitantes de la República.

Esta ley en su artículo 48 nos dice: "... En caso de enfermedad, las personas cubiertas por el Seguro Social tendrán derecho, dentro de las limitaciones que fijen los reglamentos respectivos" Esto nos da entender que solo en caso de enfermedades cubren ciertas situaciones por parte del seguro incluyendo servicios de cirugías, farmacia y otros. Es importante recalcar que en este mismo artículo 48 se reconoce un subsidio especial que se da en el caso que cuando una enfermedad produzca una incapacidad temporal para el trabajo, los asegurados tendrán, además, derecho a un subsidio en dinero.

El artículo 49.- dice..." Los reglamentos determinarán el término después del cual, si perdura la incapacidad de trabajo producida por enfermedad, se considerará el caso como de invalidez..." Este artículo nos da a entender de cómo se producirá o como se debe entender que es una incapacidad en esta ley y como la ventila el ISSS. Para esta situación en este mismo artículo nos dice claramente que es en los reglamentos donde se determina el cambio de incapacidad a invalidez.

El reglamento de aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte; así en el considerando II de este reglamento nos dice que "...la cobertura de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, es una necesidad impostergable desde el punto de vista de la población asegurada y, por otra parte, constituye una medida encaminada a lograr el efectivo desarrollo de la Seguridad Social en el país, con miras a evitar su estancamiento..."

Este reglamento viene a desarrollar lo que dice el la Ley del Seguro Social en su artículo 49 respecto a la cobertura de Invalidez, Vejez y Muerte.

### **Cobertura por invalidez**

La invalidez que ventila el ISSS, es una invalidez que puede surgir por riesgos profesionales o laborales, pero hace un distingo cuando son imputables al patrono por negligencia de seguridad de lugar de trabajo, y la otra que asume el ISSS como institución de Seguridad Social Estatal.

La Ley de Seguro Social nos establece en su artículo 54 que si perdura una incapacidad de trabajo esta se puede convertir en una invalidez; así el artículo 61 de la Ley del Seguro Social nos establece mas claramente sobre la invalidez como esta tiene que darse para que se le considere como tal, y dice así: "...Se considera inválido al asegurado cuando, a consecuencia de enfermedad o accidente, y después de haber recibido las prestaciones médicas pertinentes, quede con una disminución en su capacidad de trabajo..." "...La disminución de la capacidad de trabajo a que se refiere el inciso anterior, se fijará tomando en cuenta, en cada caso, el grado en que se afecte la aptitud del asegurado para obtener una remuneración equivalente a la que reciba un trabajador sano, de capacidad semejante, y de igual categoría y formación profesional..."

En el articulo 62 de la Ley el Seguro nos establece sobre el subsidio en dinero el cual dice"... En caso de invalidez, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero, cuyo monto, principio de pago y duración, se determinarán en los reglamentos, habida cuenta de la merma sufrida en la capacidad de trabajo, y del proceso de rehabilitación...". Acá nos deja claro que este subsidio

es derecho que gozan el trabajador afiliado por un patrón al ISSS (incluye a los cotizantes de manera independiente) y que se determinara en los reglamentos de cuanto es y cuanto durara. En el reglamento de aplicación de los seguros de invalidez nos dice en su artículo 11 nos dice"... Los asegurados tendrán derecho a una pensión mensual de invalidez, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, en caso de incapacidad permanente para el trabajo producida a consecuencia de enfermedad o accidente comunes..."

Artículo 12 del reglamento de aplicación de los seguros de invalidez, nos dice que toda pensión de invalidez se concederá inicialmente con carácter provisional, por un plazo no inferior a dos años ni superior a tres años. Antes de los 90 días del término de este lapso, el Director General declarará si el pensionado ha recuperado su capacidad de trabajo o si tiene la calidad de inválido permanente; en este último caso la pensión se concederá con carácter definitivo. Acá este reglamento es claro en determinar el tiempo de una manera provisional

En el Artículo 13 reglamento de aplicación de los seguros de invalidez, nos dice en específico a quien se considerara como invalido: "...Considerase inválido al asegurado que, a consecuencia de enfermedad o accidente comunes, estuviere incapacitado de ganar mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional una remuneración mayor del 33% de la que recibe habitualmente, en la misma región, un trabajador sano del mismo sexo, capacidad semejante y formación profesional análoga..."

El Artículo 15 nos dice quienes tienen derecho a la pensión por invalidez: "... Tendrá derecho a una pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido de acuerdo con la definición prevista en el Art. 13º;
- b) Acreditar un período mínimo de cotizaciones, equivalente a 100 semanas completas, continuas o discontinuas, en los cuatro años anteriores a la fecha de la iniciación de la invalidez. Para el asegurado mayor de 30 años, el requisito será de 150 semanas en los últimos 6 años; para el mayor de 40 años, será de 200 semanas en los últimos 8 años; para el mayor de 50 años, será de 250 semanas en los últimos 10 años y para el mayor de 60 años será de 300 semanas en los últimos 11 años; y
- c) Contar con menos de 65 años de edad los hombres y 60 las mujeres, a la fecha de la iniciación de la invalidez.

La invalidez iniciada antes de cumplido el período de calificación que establece el literal b) no dará derecho a pensión.

El Artículo 16 del reglamento en comento nos hace una salvedad para proteger a la institución de asegurados que quieran lucrarse de este derecho y nos dice: "...Art. 16º.- No se concederá la pensión de invalidez cuando la incapacidad tuviere como origen la malicia del asegurado o grave infracción a las normas que estuviere obligado a respetar en virtud de disposición legal. En estos casos, el Instituto únicamente prestará servicios de rehabilitación y de readaptación profesional al asegurado inválido.

El artículo 17, 17A del mismo reglamento nos dice como sacar los montos de dicha pensión por invalidez y lo expresa así: Art. 17º.- La pensión mensual de invalidez estará constituida por:

- a) El 40% del salario base mensual; más

b) El 1.25% de dicho salario por cada cincuenta semanas de cotizaciones que el asegurado tenga en exceso sobre las primeras 150.

Si en el cálculo quedare un remanente final de semanas inferior a cincuenta, se otorgará una fracción proporcional del 1.25%.<sup>158</sup>

#### **2.4.9 LA LEY DE FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES.<sup>159</sup>**

Esta Ley también forma parte del régimen jurídico de la Seguridad Social y es importante su referencia por la regulación de los fondos así: Tiene por objeto regular que el Ministerio de Hacienda, el **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos**, y el **Instituto Salvadoreño del Seguro Social**, constituyan por plazo indeterminado un Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, cuyo fiduciario será el Banco Multi-sectorial de Inversiones o el BMI. Otras personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, podrán realizar aportes al patrimonio del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales. La ley autoriza al Ministerio de Hacienda, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, para actuar como **Fideicomitentes** del citado Fideicomiso.

Asimismo, y de conformidad a la Ley de creación del Banco Multisectorial de Inversiones, quien tiene facultades para constituir y/o administrar Fideicomisos; se designa y se faculta expresamente a dicho Banco, para desempeñarse como ente Fiduciario del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, con el fin de administrar tal fideicomiso con las necesarias y plenas facultades de gestión.

---

<sup>158</sup> Ley del Seguro Social y Reglamento del reglamento de aplicación de los seguros de invalidez

<sup>159</sup> LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES Decreto Legislativo N°: 98 Fecha:07/09/2006 D. Oficial: 171 Tomo: 372 Publicación DO: 14/09/2006

También se entenderán atribuidas al Banco Multi-sectorial de Inversiones las facultades que sobre esta materia establece el Código de Comercio. Los **Fideicomisarios** del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales serán **el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.**<sup>160</sup>

Según dicha Ley el Fideicomiso que se constituye tiene por objeto atender exclusivamente las obligaciones que se generen del sistema previsional, para lo cual podrá emitir Certificados de Inversión Previsionales. Los fondos que se obtengan una vez realizada la colocación de los Certificados de Inversión Previsionales serán destinados para los fines siguientes:

Realizada la colocación de los Certificados de Inversiones Previsionales, el BMI en su calidad de fiduciario, entregará los fondos captados a los fideicomisarios de conformidad a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales. Los fideicomisarios debe destinar los fondos recibidos del fiduciario, para el pago de los beneficios a que se refieren los artículos 184, 186, 187, del 196 al 211, y el 215 de la Ley SAP; así como para los beneficios contemplados para los afiliados que se pensionen por vejez que optaron por el Sistema de Ahorro para Pensiones. Los Certificados de Inversión Previsionales a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, serán transferidos, por el BMI en su calidad de fiduciario, a los Fondos de Pensiones. Asimismo, no generarán entrega de dinero de parte de los Fondos de Pensiones al Fideicomiso.<sup>161</sup>

Según la mencionada ley, forma parte del patrimonio fideicomitado:

1. Un aporte inicial que debe hacer el Estado, al momento que se constituyo el Fideicomiso, que será de Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de

---

<sup>160</sup> Art. 1. LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES -

<sup>161</sup> Art.16 LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

América (US\$ 20,000,000.00), y se entenderá como el patrimonio fundacional del mismo;

2. Los demás aportes que realice el Estado al Fideicomiso, de conformidad a los recursos que se aprueben en el Presupuesto General del Estado, para cada ejercicio;

3. El ISSS y el INPEP por medio de sus representantes, al momento que se constituyo el Fideicomiso, aportaron los Derechos que les concede la Ley SAP. También podrán aportar al patrimonio del Fideicomiso otras personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, en el sentido que cualquier persona podrá adquirir.

4. Los intereses, rendimientos o utilidades entre otros, que resulten de las operaciones del mismo; <sup>162</sup>

Las obligaciones de los Fideicomitentes que suscriban son las siguientes:

1. Constituir a el fideicomiso de conformidad a las disposiciones de esta Ley, al Código de Comercio y Ley SAP, que resulten aplicables;

2. Transferir los bienes y derechos fideicomitidos;

3. Proporcionar al Fiduciario los bienes y derechos necesarios para cumplir con los compromisos del mismo, haciendo las aportaciones que sean necesarias;

4. Proporcionar al Fiduciario cualquier información necesaria para la realización de los fines y objetivos del Fideicomiso. <sup>163</sup>

---

<sup>162</sup> Art. 5. LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES -

<sup>163</sup> Art. 6. LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES -

Son obligaciones del fiduciario:

1. Destinar los recursos humanos y operativos necesarios para que el fideicomiso cumpla con los objetivos encomendados, los cuales serán costeados con el producto de la remuneración acordada al efecto;
2. Abrir en el Banco Central de Reserva y/o en Bancos Comerciales, las cuentas que sean necesarias para el funcionamiento del Fideicomiso;
3. Realizar todos los actos que sean necesarios y complementarios para la consecución de los fines del Fideicomiso;
4. Previa autorización del Consejo de Administración del Fideicomiso, debe emitir los Certificados de Inversión Previsionales a que hace referencia la presente ley;
5. Mantener cuentas y registros contables separados para el manejo de los recursos del patrimonio fideicomitado;
6. Preparar los estados financieros e informes de cualquier naturaleza que sean requeridos para el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso;
7. Elaborar un informe operativo anual y presentarlo a los fideicomitentes dentro de los noventa días del ejercicio fiscal inmediato siguiente;
8. Contratar a una firma de Auditores Externos y/o auditores fiscales anualmente y entregar el correspondiente informe final a los fideicomitentes dentro de los noventa días del ejercicio fiscal inmediato siguiente;



9. Todas aquellas que le sean atribuidas por las normas e instrucciones de los fideicomitentes, a través del Consejo de Administración del fideicomiso, en el desempeño de las actividades encomendadas en esta Ley;

10. Todas las demás establecidas en la legislación aplicable y las que se estipulen en la escritura de constitución del fideicomiso.<sup>164</sup>

Son obligaciones de los Fideicomisarios:

1. Destinar los fondos recibidos para el pago de los beneficios previsionales a que se refiere el artículo 16 de la presente ley;
2. Presentar trimestralmente al BMI, en su calidad de fiduciario, la solicitud de los fondos mencionados, de acuerdo al Plan Anual de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales;
3. Todas las demás establecidas en la legislación aplicable y las que se estipulen en la escritura de constitución del fideicomiso, sus reglamentos, anexos y documentos complementarios, según sea el caso.<sup>165</sup>

El Fideicomiso tendrá un Consejo de Administración que estará integrado por los siguientes directores y cuyo funcionamiento se determinará en la escritura de constitución:

- a) El Ministro de Hacienda, que será el Presidente de dicho Consejo, y el Viceministro de Hacienda en su calidad de suplente;
- b) El Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Subdirector del ISSS en calidad de suplente;

---

<sup>164</sup> Art. 7.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

<sup>165</sup> Art. 8.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

- c) El Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, y su suplente que sea designado por el Presidente del INPEP;
- d) El Presidente del Banco Multi-sectorial de Inversiones en su calidad de representante del Fiduciario, que será el Secretario del Consejo, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo y su suplente que designe la Junta Directiva del Banco. <sup>166</sup>

Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Asegurar que la administración de los recursos fideicometidos es consistente con el cumplimiento de las finalidades y objetivos del fideicomiso;
- b) Solicitar los reportes suficientes para darle seguimiento a las emisiones y a las inversiones del Fideicomiso;
- c) Conocer sobre cualquier modificación propuesta por los fideicomitentes al presente fideicomiso;
- d) Revisar y aprobar cada emisión de Certificados de Inversión Previsionales, así como las condiciones y términos de colocación;
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los fideicomitentes, fiduciario y fideicomisarios;
- f) Decidir en cualquier circunstancia sobre el cambio de fiduciario y autorizar el cambio de la comisión por administración, la cual recibirá el nuevo Fiduciario; para lo cual debe efectuarse la modificación correspondiente en el instrumento respectivo;

---

<sup>166</sup> Art. 9.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

- g) Nombrar al Auditor Externo del fideicomiso;
- h) Aprobar el plan anual de gastos de funcionamiento del fideicomiso;
- i) Cualquier otro aspecto no contemplado en la presente disposición que deba ser objeto de conocimiento y autorización por parte del Consejo, ya sea que implique o no, modificación al instrumento constitutivo.<sup>167</sup>

El BMI, en su calidad de Fiduciario, podrá emitir Certificados de Inversión Previsionales que servirán para financiar el pago de beneficios previsionales a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley. Para realizar las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales, dada su naturaleza de obligaciones negociables, no será necesario que la Superintendencia del Sistema Financiero, ni cualquier otra entidad realicen valúos del patrimonio del mismo. Posteriormente a la realización de cada emisión, el BMI como Fiduciario comunicará las características de la misma al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Pensiones.<sup>168</sup>

Cada emisión de Certificados de Inversión Previsionales será aprobada por el Consejo de Administración del Fideicomiso, de acuerdo a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y debe estar enmarcada dentro del Programa Anual de Emisiones.<sup>169</sup>

El BMI como Fiduciario también emitirá Certificados de Inversión Previsionales, hasta por el monto de los títulos previsionales que reciba de los fondos de pensiones, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del

---

<sup>167</sup> Art. 10.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

<sup>168</sup> Art. 11.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

<sup>169</sup> Art. 13.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

artículo 3 de esta Ley. Estos otros títulos serán transferidos directamente al Fideicomiso, al monto valorizado a la fecha de su transferencia. Las AFP quedan autorizadas por ministerio de Ley para endosar a favor del Fideicomiso los títulos previsionales a que se refiere el inciso anterior. Este endoso podrá hacerse, aún cuando el afiliado a favor de quien se haya emitido no lo haya endosado.<sup>170</sup>

Tanto los Certificados de Inversión Previsionales, como el BMI en su calidad de Fiduciario, tendrán el mismo tratamiento que tienen el Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador y sus valores, en la Ley del Mercado de Valores. El Banco Central de Reserva de El Salvador pondrá a disposición del BMI sus sistemas de colocación y liquidación de valores, de manera que los Certificados de Inversión Previsionales puedan ser colocados utilizando los sistemas del Banco Central de Reserva.<sup>171</sup>

Las AFP adquirirán, como inversión de los Fondos de Pensiones, los Certificados de Inversión Previsionales en las condiciones que indique la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones<sup>172</sup>

Los fideicomisarios deben liquidar trimestralmente los recursos recibidos del fiduciario contra la ejecución de los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales. Las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales que se hagan el subsiguiente trimestre deben ajustarse contra la liquidación antes referida.<sup>173</sup>

---

<sup>170</sup> Art. 14.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

<sup>171</sup> Art. 15.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

<sup>172</sup> . Art. 17.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

<sup>173</sup> Art. 18.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

El Fideicomiso estará sujeto a la auditoria externa que debe practicarse cada año, la cual tendrá que realizarla una firma de auditores independientes y concluirse dentro de los noventa días siguientes a la finalización del ejercicio a auditarse. Dichas auditorias deben, en adición al alcance normal de las mismas, revisar especialmente que las emisiones realizadas hayan cubierto los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales. La auditoria contemplada en el inciso anterior será contratada por el Fiduciario con cargo al Fideicomiso. Los Auditores Externos del ISSS y del INPEP, al revisar los estados financieros de los respectivos Institutos, deberán verificar que los Fondos que dichas Instituciones hayan recibido producto de las colocaciones de los Certificados de Inversión Previsionales, hayan sido utilizados exclusivamente para el cumplimiento del destino de los fondos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley. Los auditores externos deberán notificar, en caso de advertir discrepancias durante sus revisiones, al Consejo de Administración y a la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones administrativas que le correspondan.<sup>174</sup>

Por su naturaleza, se declaró al Fideicomiso exento del pago de todo tipo de impuestos y gravámenes fiscales, inclusive el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como de su obligación de presentar las respectivas declaraciones tributarias.<sup>175</sup>

#### **2.4.10 REGLAMENTO DE LA COMISION CALIFICADORA DE INVALIDEZ**

En los considerandos del reglamento se establecen que de acuerdo al Art. 111, inciso 3º. de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se

---

<sup>174</sup> Art. 19.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

<sup>175</sup> Art. 20.- LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

establece la creación de una Comisión Calificadora de Invalidez; por lo tanto, es necesario emitir un Reglamento Especial que contenga las Normas Generales de Invalidez, en base a las cuales la Comisión, pueda determinar el origen de la Invalidez y calificar las solicitudes de Invalidez; Dicha Comisión, dentro de los Sistemas Previsionales, es la única que tiene competencia para evaluar y calificar las solicitudes de Invalidez, y establece los procedimientos de aplicación de las Normas Generales de Invalidez, tanto para los trabajadores del sector privado, como los del sector público, y municipal.

En dicho reglamento se desarrolla el procedimiento de Evaluación, Calificación y Reevaluación de las solicitudes de invalidez de los trabajadores afiliados a los Sistemas Previsionales y de sus beneficiarios, para declarar el derecho a una pensión, por esa causa la evaluación es realizada por tres Médicos nombrados por el Superintendente. Es la comisión que tendrá como función principal determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional, así como el de calificar el grado de invalidez; El Superintendente nombra a un Jefe Médico que en la actualidad es la Dra. Brizuela y en su calidad de funcionario de la Superintendencia, tiene bajo su responsabilidad el funcionamiento Médico-Administrativo de la Comisión; además es el enlace entre la Superintendencia y la Comisión.

Los médicos miembros de la Comisión Calificadora se desempeñan como observadores designados por las Sociedades de Seguros, AFP, ISSS e INPEP, que sean parte interesada del caso en discusión, deberán estar previamente registrados y autorizados por la Jefatura Médico-Administrativa,

para participar con derecho a voz, pero no con derecho a voto en las sesiones de la Comisión.

Los médicos que integran la Comisión Calificadora, se dice en dicho reglamento, deben ser ajenos a cualquier vínculo con la AFP a la cual se encuentre cotizando el afiliado, además se menciona sobre un médico designado por el ISSS, el cual podrá integrar la Comisión teniendo derecho a voz y voto, sólo si se tratare de reclamación que provenga del origen de la invalidez profesional ya concedida, este es un caso excepcional.

La sede de la Comisión deberá es la ciudad de San Salvador, en un lugar accesible para los afiliados y beneficiarios con discapacidades, además deberá contar con facilidades de estacionamiento para ambulancias y otros vehículos, y estará en absoluta independencia de instituciones y organismos públicos y privados de los Sistemas Previsionales, esta sede debe de contar con los ambientes necesarios para que se desarrollen las sesiones de la Comisión, tareas administrativas, salas de espera para los solicitantes y consultorio médico, el cual únicamente deberá ser utilizado para la evaluación médica de los afiliados y beneficiarios solicitantes de pensión de invalidez; es decir que la normativa prevé que debe contarse con un equipo con el cual se puedan realizar los estudios clínicos para realizar las evaluaciones medicas.

El reglamento establece las normas generales de invalidez, la cuales establecen los criterios técnicos e informes de cumplimiento obligatorio por la Comisión, para la determinación del origen y grado del accidente o enfermedad considerada como invalidez, y además regulan el trabajo del

proceso calificador que esencialmente consiste en determinar, de acuerdo a parámetros establecidos en la ley el grado de invalidez que padece el cotizante

El reglamento dice que Inválido es: todo aquel trabajador afiliado o beneficiario que a consecuencia de impedimento físico y/o intelectual de origen común y/o profesional, sufre menoscabo en su capacidad de trabajo.

La Comisión Calificadora analiza y hace estudios clínicos o evaluaciones para determinar que tipo de capacidad de trabajo o Facultad física o intelectual posee el afiliado para desarrollar actividad que produzca ingresos económicos, este tipo de evaluación es la que determinan en que condición se encuentra el trabajador y si da merito o si sufre el porcentaje requerido de invalidez para que se le otorgue la pensión por invalidez. La Comisión Calificadora lo que realiza es una verificación si hay un deterioro físico y/o intelectual determinado médicamente y que afecte a un trabajador afiliado o beneficiario en el desempeño de su vida diaria. Este impedimento puede encontrarse bajo dos condiciones: El Impedimento configurado; es el que tiene carácter de permanente luego de haberse agotado los métodos de tratamiento accesibles tanto física como económicamente por el trabajador, y evolutivamente solo se espera su estabilización o agravamiento; y El Impedimento no configurado que aquel en se encuentra bajo observación clínica y tratamiento médico sin posibilidad, de acuerdo a las Normas Generales de Invalidez, de que la Comisión le pueda asignar grado de menoscabo.



Ya realizada la Evaluación de Invalidez se puede determinar el impedimento considerado como invalidez en su condición de configurado o no configurado, y además el origen común o profesional, así de esta manera surge lo que es la calificación de Invalidez la cual es aquel porcentaje que al impedimento configurado se le ha asignado al afiliado.

En el Dictamen de Invalidez este se considera como dictamen pericial ya que en este se realiza un estudio clínico por profesionales los cuales llegan a un acuerdo sobre la solicitud de evaluación de invalidez. La comisión realiza dos dictámenes en los cuales uno es provisional y el otro se puede tornar total o parcial.

Recordemos que el fin o labor principal de la Comisión Calificadora es dar una Resolución de Invalidez, la cual esta por ser estatal la institución constituye un acto administrativo que contiene los acuerdos de la Comisión constituida en sesión, por los tanto estos pueden ser objeto de reclamo. Puede haber revisión de dicho dictamen. El dictamen se notifica a las partes interesadas, lo dictaminado o resuelto, por la Comisión en relación a las solicitudes de invalidez, esta notificación deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del dictamen o resolución. Algo muy importante a tomar en cuenta sobre el dictamen es que si este no es objeto de reclamo este quedara como Ejecutoriado en el cual el acuerdo adoptado por la Comisión respecto del cual han transcurrido quince días hábiles después de notificado a las partes, sin haberse recibido reclamo en su contra; o que habiéndose presentado reclamo, éste ha sido resuelto por la Comisión.

La Reevaluación de Invalidez, es aquella instancia que consiste en la revisión de la invalidez concedida por el primer dictamen que acontece al transcurrir tres años en forma obligatoria, y que da origen a la emisión del segundo dictamen. Este plazo podrá reducirse si el afiliado cumple la edad legal para pensionarse por vejez, antes de los tres años. Del mismo modo los inválidos parciales mediante primer dictamen que vean agravada su condición, podrán solicitar anticipadamente su reevaluación.

Los inválidos parciales por segundo dictamen, podrán solicitar a la Comisión nueva reevaluación, cuando vean agravada su condición de inválido.

De conocerse la mejoría o rehabilitación del trabajador, éste podrá solicitar reevaluar su condición de inválido. Puede ser que al afiliado solicitante se le de un rechazo administrativo ya que al solicitante no le ha sido posible completar la evaluación y calificación de invalidez, transcurrido el plazo legal de sesenta días hábiles, establecido en el artículo 105 de la Ley para dictaminar.

El Silencio Administrativo se toma en cuenta para las resoluciones se maneja como incumplimiento del plazo legal para dictaminar, imputable a la Comisión. En este caso se presumirá que la resolución es favorable a lo solicitado, salvo prueba en contrario dentro del plazo legal que establece el literal anterior.

#### **2.4.11 Decreto N° 277, Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.**

**La asamblea legislativa de la república de El Salvador consideró** reformar la ley del sistema de ahorro para pensiones, emitida por decreto legislativo no. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el diario oficial no. 243, tomo no. 333 del 23 del mismo mes y año. así: "Art. 1. Refórmase el inciso primero del Art. 219, "Art. 219. Los asegurados del sistema de pensiones público, que obtengan su pensión de vejez, a partir de la fecha de entrada de operaciones el sistema de ahorro para pensiones, podrán reincorporarse al servicio activo sin perder el disfrute de aquella, pero a partir de su reincorporación no tendrán derecho al reajuste de esa pensión; en el caso de los funcionarios de elección popular y los elegidos por la Asamblea Legislativa podrán obtener su pensión de vejez, sin necesidad de renunciar al cargo para el cual fueron electos." Dicho decreto entró en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

La importancia radica en que surge como reforma o excepción a la jubilación en la cual para poder pensionarse es necesario cesar laboralmente y en este caso regula de manera específica a aquellos funcionarios que son de elección popular y los de elección por parte de la asamblea legislativa, en el cual se les favorece en el sentido que ellos no deben renunciar al cargo para el cual fueron electos para acceder a su pensión por vejez.

Consideramos que este decreto es atentatorio contra los principios constitucionales de igualdad, en vista que es favoritista y en alguna medida niega oportunidades para más ciudadanos que desean optar para un cargo público de elección popular y de elección de la asamblea legislativa.

#### **2.4.12 PASOS PARA INICIAR EL TRÁMITE DE SOLICITUD EN LA COMISION CALIFICADORA.**

Según el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Calificadora de Invalidez<sup>176</sup> para iniciar el trámite de la solicitud de pensión por invalidez, el trabajador afiliado tendrá que suscribir el formulario denominado "Solicitud de Calificación de Invalidez de Trabajador Afiliado", cuyo formato será establecido por la Superintendencia mediante instructivo. Dicho formulario se entregará en la respectiva Institución Previsional a la que se encuentra afiliado el trabajador, ya sea el ISSS, INPEP, o alguna AFP.

En caso que el solicitante se encuentre impedido de realizar personalmente este trámite; podrá hacerse representar por un familiar dentro del primero o segundo grado de consanguinidad o personas autorizadas por los medios legales correspondientes. Además el trabajador solicitante de evaluación o reevaluación de invalidez, para un mejor resultado deberá aportar los antecedentes médicos de los cuales disponga y que sean útiles a la Comisión. Sin embargo la misma podrá considerarlos o no, advirtiéndolo

---

<sup>176</sup> Decreto Ejecutivo N°: 52 Fecha:30/4/98 D. Oficial: 78 Tomo: 339 Publicación DO: 30/04/1998

que solo tienen valor legal los antecedentes solicitados por la misma al interconsultores debidamente registrados por la Superintendencia.

Un punto importante es que si el menoscabo en el salud del afiliado es grave este tramite lo pueden realizar los familiares o beneficiarios tal y como lo establece el art. 23 de dicho reglamento, ya que, los hijos de un trabajador afiliado que presente impedimentos que provoquen invalidez y que de acuerdo a la Ley tengan derecho a beneficios por sobrevivencia, podrán solicitar a la Comisión su evaluación para poder optar a los mismos. Los dictámenes sobre la invalidez de estos beneficiarios, tendrán carácter definitivo y no serán reevaluables. La suscripción de la solicitud deberá hacerse en la Institución Previsional correspondiente, utilizando el formulario llamado "Solicitud de Calificación de Invalidez de Beneficiario Sobreviviente", cuyo formato será establecido por la Superintendencia a través del instructivo respectivo.

Si hay algún incumplimiento por parte de las Instituciones Previsionales, de remitir las solicitudes dentro del plazo previsto en el artículo 25 del reglamento en mención, serán sujetos a sanciones por parte de la Superintendencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley del SAP. Para dicho efecto, la Comisión deberá informar, por escrito, del incumplimiento al área correspondiente de la Superintendencia, en el término de tres días hábiles contados a partir del primer día en que se tenga conocimiento del incumplimiento.

Según el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Calificadora de Invalidez nos dice que el dictamen emitido por la Comisión deberá estar

contenido en el formulario correspondiente, según se trate de un primer dictamen de invalidez de trabajador afiliado, de un segundo dictamen de invalidez de trabajador afiliado, de un dictamen de invalidez de beneficiario sobreviviente o de una resolución de reclamo.

Al grado parcial o total de invalidez que corresponde a la suma combinada de los porcentajes obtenidos en la calificación del menoscabo, se le sumaran en forma aritmética los Factores Complementarios asignados, si fuere el caso<sup>177</sup>, es decir si tiene otras dolencias medicas estas pueden incluirse para aumentar el porcentaje de invalidez.

Adicionalmente, se establecerá fehacientemente el origen común o profesional, de la invalidez. De haber impedimentos comunes y profesionales, la invalidez resultante será catalogada en su origen por el impedimento calificado con el mayor grado de menoscabo en la capacidad de trabajo. Los dictámenes de invalidez o las resoluciones emitidas por la Comisión deberán expresar la fecha desde la cual es declarada la invalidez y a partir de la misma cesará el derecho del solicitante a percibir subsidio por incapacidad temporal de licencia médica, lo cual también deberá ser incluido en el dictamen o resolución.

La notificación del dictamen se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la sesión en que se acordó; remitiéndose una certificación del acuerdo a todas las partes interesadas; las que se considerarán

---

<sup>177</sup> Art. 53 del Reglamento de la Comisión Calificadora de Invalidez

notificadas a partir de la fecha en que reciban la certificación de dicho acuerdo<sup>178</sup>.

La notificación de los acuerdos de suspensión de plazos acordados en sesión, se harán de la forma que lo determina el inciso anterior. Transcurridos los quince días hábiles posteriores a la notificación del dictamen sin haberse recibido ningún reclamo por parte de los interesados, se entenderá éste como ejecutoriado, condición que deberá ser notificada nuevamente a las partes interesadas.

Los dictámenes emitidos por la Comisión Calificadora podrán ser objeto de reclamo por parte de los interesados, dentro del plazo legal de quince días hábiles posteriores a la notificación, toda vez que consideren que la evaluación y calificación debe ser revisada en el origen o porcentaje de calificación de la invalidez<sup>179</sup>. Dicho reclamo deberá presentarse de manera escrita, en el cual se debe de mencionar las causas y sus fundamentos o incluso se aportan nuevos antecedentes que a criterio del reclamante, deban tenerse en consideración para la resolución del reclamo. Ya cuando se haya dado por recibido el reclamo, el Jefe Médico designará a un Médico integrante para su revisión y preparación de una propuesta, y se incluirá en la agenda de la siguiente sesión, donde se emitirá la resolución de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento.

En esta sesión podrán resolverse en forma expedita los reclamos por errores formales y acordar los rechazos cuando el motivo del reclamo sea administrativo o éste haya sido presentado fuera del plazo legal. Toda vez

---

<sup>178</sup> Art. 55 del Reglamento de la Comisión Calificadora de Invalidez

<sup>179</sup> Art.56 y 57 del Reglamento de la Comisión Calificadora de Invalidez

que el reclamo se fundare en el origen profesional de la invalidez ya concedida, el Jefe Médico remitirá copia del expediente al Médico designado por el ISSS; para que, actuando como Médico integrante de la comisión, revise los antecedentes y solicite a través de la Jefatura de la Superintendencia los informes de Médicos Interconsultores si procediere y finalmente prepare un resumen y conclusiones, exponiendo el caso en la sesión que adoptará el acuerdo dentro del plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el Médico del ISSS reciba el expediente.

Otro aspecto por el cual se pueda suscitar un reclamo tuviera por fundamento el grado de invalidez otorgado por la Comisión en la sesión en que tomó conocimiento, se procederá a asignar el reclamo a un Médico integrante distinto al que lo conoció en el dictamen. Este profesional a través del Jefe Médico, solicitará si procedieren otros informes de Médicos interconsultores que también deberán ser distintos a los que actuaron en la evaluación inicial. Finalmente, el nuevo Médico integrante resumirá y concluirá exponiendo el caso en la sesión que adoptará el acuerdo dentro del plazo máximo de treinta días calendario.



## **CAPITULO III**

### **3. INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

En este apartado haremos especial atención a las instituciones que constitucionalmente tienen la obligación de brindar Seguridad Social de acuerdo a las directrices establecidas en la ley.

Según el Art. 50 de la Constitución de la Republica, nos dice que la Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma... además nos dice que “.. este servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre si la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con optima utilización de los recursos... “ de estas instituciones a que se refiere el Inc. 2 de dicho Articulo son las siguientes:

- a) Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos**
- b) Instituto Salvadoreño del Seguro Social**
- c) Superintendencia de Pensiones.**
- d) Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos.**
- e) Instituto Salvadoreño de Revisión Social de la Fuerza Armada.**
- f) Bienestar Magisterial.**

Con atención a que sus atribuciones están relacionadas con el otorgamiento de pensiones. En primer lugar nos referiremos al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos ISRI.

### 3.1 INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACION DE INVALIDOS

Esta institución es de naturaleza autónoma, entidad que nace a iniciativa de Un grupo de ciudadanos preocupados por el problema que representaban las personas con discapacidad que ocupaban camas en los hospitales sin recibir tratamiento adecuado, y el de los niños con parálisis cerebral sin ninguna esperanza en sus casa ni porvenir, resolvieron formar una asociación que abordará estos problemas para buscarles solución, en fue como el 25 de noviembre de 1957 se fundó la Asociación salvadoreña de Rehabilitación, la que con ayuda del experto norteamericano, David Amato, asesor en Rehabilitación, se trazó los siguientes objetivos:

1. Entrenamiento e n el exterior de personal técnico en el campo de la rehabilitación,
2. Divulgación del concepto de rehabilitación para despertar el interés del público y del gobierno en esta rama de la Medicina,
3. La creación de un centro integral nacional de rehabilitación.

En cumplimiento del primer objetivo, la Asociación Salvadoreña de Rehabilitación, gestionó con el Gobierno del Coronel José María Lemus, becas para la preparación de personal en el exterior. Estas becas fueron concedidas por el Gobierno, habiéndose enviado a los Estados unidos a estudiar Medicina Física y Rehabilitación a un médico y a un ingeniero a estudiar aparatos ortopédicos y miembros artificiales, habiendo estado ambos destacados en el Departamento de Medicina Física y Rehabilitación del Medical Center de New York a cargo del Dr. Howard Rusk.<sup>180</sup>

---

<sup>180</sup> [www.isri.gob.sv/](http://www.isri.gob.sv/)

A la ciudad de México se enviaron seis enfermeras graduadas a estudiar Fisioterapia, dos profesoras a estudiar Terapia ocupacional, dos profesores a estudiar Terapia del Lenguaje y cuatro jóvenes a estudiar fabricación de aparatos ortopédicos y miembros artificiales.

A su regreso en 1960, este personal empezó a brindar sus conocimientos en el recién creado departamento de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Rosales, donde empezaron a atender en forma científica a numerosas personas con discapacidad, tanto niños como adultos. Los buenos resultados obtenidos en este departamento y la buena acogida prestada por la sociedad al Programa de Rehabilitación de discapacitados, impulsó a la Asociación a solicitar al Directorio Cívico Militar, la promulgación de una ley creando el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, Ley que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1961. La Asamblea Nacional Legislativa aprobó en julio de 1962, la ley de salarios para las oficinas administrativas del ISRI, con el objeto de que se planificara para que las labores del Instituto comenzaran en 1963. Estas oficinas funcionaron provisionalmente en los altos del edificio Darío.

En la ley de Salarios y Presupuestos de 1963, aparece ya el ISRI con las dependencias del Asilo Sara, Rehabilitación para Ciegos y Escuela de Educación Especial. De estas dependencias, las dos primeras ocupaban edificios propios y la última, alquilaba un edificio inadecuado. La Junta Directiva del Instituto se dedicó a mejorar la organización de estas dependencias cambiando sus funcionamientos. Al mismo tiempo se dieron los pasos necesarios para la creación de otros centros de rehabilitación para cubrir la demanda de servicios. Fue como en junio de 1963 se creó el Centro de Parálisis Cerebral, que empezó a funcionar en el local de la Administración del

---

Jardín Zoológico Nacional, con un Número aproximado de 20 discapacitados. En esta misma época, el ISRI contrató dos profesoras argentinas especializadas en la rehabilitación y la educación del niño sordo.

Por acuerdo de Junta Directiva se creó el Centro de Audición y Lenguaje en enero de 1964 con una asistencia de 15 niños sordos en un pabellón habilitado en el Centro de Atención a Ancianos "Sara Zaldívar". En esta misma fecha el personal del Departamento de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Rosales pasa al ISRI con nombre de Centro del aparato Locomotor. En vista de la falta de edificios adecuados para albergar los distintos Centros de rehabilitación, el ISRI recurrió a la ayuda de la sociedad y pueblo salvadoreño a través de la Semana nacional de Rehabilitación de Inválidos, que promovió exitosamente varios eventos promovió exitosamente varios eventos sociales habiéndose recogido fondos suficientes para construir el edificio del Centro de Parálisis Cerebral que fue inaugurado el 10 de mayo de 1966 por el Coronel julio Adalberto Rivera. Presidente de la República y el Edificio de la Dirección, Administración y Admisión, inaugurado el 19 de enero de 1967 por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Dr. Benjamin Interiano.

El distinguido ciudadano don Tomás Regalado González y la Sociedad Protectora del Centro de Audición y Lenguaje donaron al ISRI un magnífico edificio para la educación del niño sordo y la atención de los problemas del lenguaje en niños y adultos. Este edificio fue inaugurado oficialmente por en Señor Presidente de la República, General Fidel Sánchez Hernández, el 6 de octubre de 1967, habiendo don Tomás Regalado González entregado las llaves del edificio a don Víctor Safié, Presidente de la Junta Directiva del Instituto. Con fondos suministrados por el Gobierno del Coronel Julio Adalberto Rivera, se construyó el Centro del aparato Locomotor, cuya inauguración se llevó a cabo el 13 de septiembre de 1968 por el General Fidel Sánchez Hernández. Por ese

entonces quedaba únicamente el Centro de Educación Especial para niños débiles, sin edificio propio, alquilando un local inadecuado.

Con el superávit obtenido del presupuesto del ISRI en los años anteriores, se procedió a la construcción de la sección escolar y Auditorium de este Centro que fue inaugurado el 16 de diciembre de 1970 por la señora Marina de Sánchez Hernández, esposa del Presidente de la República. Con fondos del Superávit del ISRI también se construyó el año siguiente, el edificio de la Dirección y Administración del Centro de Educación Especial que fue inaugurado el 21 de enero de 1972 por el Dr. Víctor Manuel Esquivel, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, y el edificio de los talleres vocacionales del ISRI que fue construido con fondos del supremo Gobierno e inaugurado el 15 de diciembre de 1972, por el Presidente de la Junta Directiva, don Víctor Safie. El valor de todas estas construcciones asciende a la suma de ¢ 1,000.547.04.

El Centro de Invalidez Múltiples, CIM, surgió como una respuesta a la necesidad de un Centro que atendiera a niños de 0 a 7 años que presenten un alto riesgo neurológico, retraso psicomotor, más de una discapacidad (diferente de parálisis cerebral), genopatías y cromosopatías (excluyendo Síndrome Down) y que por su patología y edad, no podían ser atendidos en otros Centros ya Existentes. De esa forma el CIM fue construido y equipado con la colaboración del pueblo salvadoreño a través de una campaña Teletón organizada por el Club Activo 20-30. El 22 de octubre de 1984 fue inaugurado y administrado por la Fundación Teletón Pro-Rehabilitación FUNTER. Posteriormente en 1986 fue incorporado al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, ISRI, como una de sus dependencias.

La creación del Centro de Rehabilitación Integral de Occidente, CRIO, representa una nueva esperanza para todas aquellas familias que tienen miembros con problemas de discapacidades, y que se veían frustrados ante la falta de servicios de rehabilitación en la zona occidental del país. En este sentido, con aporte del pueblo salvadoreño a través de la Campaña Teletón 20-30, se construyó este centro en la ciudad de Santa Ana, el cual fue inaugurado el 17 de julio de 1986 e incorporado al ISRI a partir de 1988.

El Centro de Rehabilitación Integral de oriente, CRIOR, fue construido en la ciudad de San Miguel con fondos de la Campaña Teletón 20-30. Se inauguró el 13 de julio de 1987, e inició oficialmente sus actividades el 1 de septiembre del mismo año. A partir de 1988 se incorporó al ISRI.

Otra de las dependencias del ISRI es el Centro de Rehabilitación profesional que surgió como resultado del Proyecto de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, denominado "Apoyo a la Inserción Laboral y a las Actividades Generadoras de Ingresos de las Personas con Discapacidad", el cual se realizó desde el año 1991 hasta julio de 1994 teniendo al ISRI como contraparte. Es así como desde el año 1992 el Centro ha funcionado para cumplir con el propósito final del ISRI de integrar a la persona discapacitada socio-laboralmente a través de una empresa, cooperativa, taller, o mediante el establecimiento de un negocio.

La última de las dependencias creadas por el ISRI es la Unidad de Consulta Externa y Clínica Geriátrica, la cual inició sus labores el 1 de marzo de 1994 para brindar apoyo técnico en el área de Medicina General y especializada a los Centros del ISRI. La construcción de la unidad se inició a principios de 1992 a un costo de ¢ 1, 020,000.00, fondos provenientes del

Proyecto Mejoramiento de los servicios de rehabilitación del ISRI, préstamo alemán ayuda en mercancías IV.

La **visión** del ISRI es normador de la rehabilitación integral en El Salvador se impulsara medidas tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, contribuyendo a su independencia, integridad e incorporación a la vida productiva. Y su **misión** Contribuir al proceso de Rehabilitación física, psíquica, sensorial, emocional, vocacional y social de las personas con discapacidad y adultos mayores, así como participar en la prevención, detección e intervención temprana de las discapacidades, fomentando además la concientización y la participación social.<sup>181</sup>

### **OBJETIVOS DEL ISRI**

- Mejorar la prestación de servicios integrales de rehabilitación para las personas con discapacidad.
- Impulsar la prevención de las discapacidades.
- Promover la participación social en el contexto de la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.
- Fomentar la investigación en el área de la rehabilitación integral.
- Fortalecer al desarrollo institucional.
- Fortalecer la cooperación y coordinación interinstitucional.

### **Las dependencias del ISRI son las siguientes:**

1. Centro de Atención para Ancianos Sara Zaldívar
2. Centro del Aparato Locomotor
3. Centro de Audición y Lenguaje "Tomás Regalado González"

---

<sup>181</sup> [www.isri.gob.sv/](http://www.isri.gob.sv/)

4. Centro de Educación Especial.
5. Centro de Invalidez Múltiples
6. Centro de Parálisis Cerebral.
7. Centro de Rehabilitación para Ciegos "Eugenia de Dueñas"
8. Centro de Rehabilitación Profesional
9. Centro de Rehabilitación Integral de Occidente, CRIO.
10. Centro de Rehabilitación Integral de Oriente, CRIOR.
11. Unidad de Consulta Externa y Clínica Geriátrica del ISRI.

### **3.2 INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**

#### **Naturaleza y Objeto del ISSS**

Su Naturaleza es para concretar los principios de garantizar un buen Régimen de Seguro Social dentro del marco Constitucional que deberá responder en todo tiempo a la población activa o que labora en el país.

El ISSS es una entidad autónoma, sin mas limitaciones que las de Ley y gozara de exenciones fiscales (el único que no tiene exención arancelaria es los derechos de importación). El ISSS es una persona jurídica que esta a cargo de su planeación, dirección y administración<sup>182</sup>. El ISSS mantiene una relación indispensable con Ministerio de Trabajo y Previsión Social con el fin de lograr cumplir un buen nivel de Seguridad Social para sus asegurados.

---

<sup>182</sup> Art. 5 Ley del ISSS.



El Instituto Salvadoreño del Seguro Social o ISSS de acá en adelante, cubre de forma gradual a todos aquellos riesgos a que están expuestos todos aquellos trabajadores que coticen a esta Institución, por las causas de: Enfermedad, Accidente Común, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad , Invalidez, vejez, muerte y cesantía Involuntaria<sup>183</sup>. Dicho Instituto otorga prestaciones para los beneficiarios o familiares de los asegurados, siempre y cuando dependan económicamente del asegurado.

### **Organización y Atribuciones del ISSS**

Los Órganos superiores del Instituto serán<sup>184</sup>:

- a) El Consejo Directivo y
- b) La Dirección General.

El Consejo Directivo es la autoridad superior en el orden administrativo, en el financiero y el técnico; esta integrado por<sup>185</sup> :

- a) Ministro de trabajo y Previsión Social
- b) Cuatro miembros gubernamentales, uno por cada ministerio (Hacienda, Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Asistencia Social y de Economía.)
- c) Dos miembros representantes de Sindicatos de Trabajadores.
- ch) Dos miembros representantes de organizaciones patronales.
- d) Un miembro del Colegio Médico de El Salvador.
- e) Un miembro de la Sociedad Dental de El Salvador.
- f) El Director General del Instituto y en su defecto el Sub-Director.

---

<sup>183</sup> Art. 2 Ley del ISSS.

<sup>184</sup> Art. 7 Ley del ISSS.

<sup>185</sup> Art. 8 Ley del ISSS.

Estos últimos el Director General del Instituto y el Sub-Director son nombrados por el Presidente de la Republica.

Entre las atribuciones y deberes principales del Consejo Directivo están:<sup>186</sup>

a) Administrar el Instituto de acuerdo con la ley y los reglamentos, orientar su gestión y elaborar los planes que debe llevar a cabo este organismo.

b) Presentar al Organo Ejecutivo los proyectos o reformas adicionales de esta Ley.

c) Estudiar y resolver los problemas que se presenten en el desarrollo del Instituto.

d) Aprobar compras que excedan de cinco mil colones o contratos mensuales con pago de mas de mil colones.

e) Conocer la forma en que el Director y Subdirector realizan sus funciones.

f) Publicar cada año el balance general de sus operaciones y un cuadro de ingresos y egresos.

g) Otras que establezcan leyes y reglamentos.

---

<sup>186</sup> Art. 14 Ley del ISSS.

### 3.3 SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA DE PENSIONES.

#### NATURALEZA Y OBJETO

Mediante decreto legislativo número 926 de fecha diecinueve de Diciembre de 1996, Tomo 333, publicada en el Diario Oficial el día veintitrés de Diciembre de 1996, se creó la Superintendencia de Pensiones como una Institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de sus atribuciones.<sup>187</sup>

La Superintendencia tiene como finalidad principal fiscalizar, vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público. Particularmente, al ISSS, del INPEP y de las Instituciones Administradoras de Pensiones (AFP).<sup>188</sup>

#### FUNCIONAMIENTO

La Superintendencia está integrada por un Superintendente, un Intendente del Sistema de Ahorro para Pensiones, un Intendente del Sistema de Pensiones Público, y las unidades que el primero establezca, para lograr el buen funcionamiento de ésta.

La autoridad máxima de la Superintendencia será el Superintendente de Pensiones. Será nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Presidente de la República, para un período de cinco años, pudiendo ser

---

<sup>187</sup> Art.1 Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.

<sup>188</sup> Art.3 Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.

reelecto, y no podrá ser separado de su cargo, sino por decisión adoptada por el Consejo de Ministros y con expresión de causa.<sup>189</sup>

Para el cumplimiento de su finalidad, la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar, vigilar y controlar a las entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ley. Para tal efecto, podrá requerir y examinar los dictámenes, la información que considere conveniente y toda la documentación relacionada de las personas naturales y jurídicas vinculadas con los sistemas de pensiones que estime necesarias; realizar arqueos y cualquier otro tipo de comprobaciones contables, auditorías de sistemas, operacionales y verificaciones de otra índole;

b) Autorizar la constitución, operación, modificación al pacto social y fusión de las instituciones Administradoras; revocar la autorización de operaciones a cualquier Institución Administradora de acuerdo a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; requerir la disolución y liquidación ante las autoridades correspondientes cuando sea pertinente, así como fiscalizar la liquidación de las mismas. En los casos en que la Superintendencia considere conveniente, podrá solicitar opinión a las Superintendencias del Sistema Financiero o de Valores.

c) Impartir las instrucciones técnicas para la elaboración y presentación al público de los Estados Financieros e información suplementaria de los antes fiscalizados; determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad y establecer criterios para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones;

---

<sup>189</sup> Art.7 Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.

- d) Fiscalizar las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones y la estructura de la cartera de inversiones, así como de las reservas técnicas del ISSS e INPEP.
- e) Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación de las garantías de rentabilidad mínima: reserva de fluctuación de rentabilidad, aporte especial de garantía, capital social y patrimonio establecidos en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones para las Instituciones Administradoras;
- f) Determinar los requisitos mínimos de los contratos de seguros relacionados al Sistema de Ahorro para Pensiones, así como los mecanismos de contratación, fiscalizando su operación y cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia del Sistema Financiero;
- g) Establecer las cláusulas del contrato de afiliación entre las Instituciones Administradoras y sus afiliados;
- h) Fiscalizar las transacciones realizadas por las instituciones Administradoras, el ISSS y el INPEP en los mercados primario y secundario de valores, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores;
- i) Fiscalizar el proceso de otorgamiento de las prestaciones establecidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en las Leyes del ISSS y del INPEP y sus reglamentos;
- j) Llevar un registro actualizado de las entidades sometidas a su fiscalización; así como de las sociedades que presten servicios al Sistema de Ahorro para Pensiones tales como depósito y custodia de valores, clasificación de riesgo, seguros de personas y otras;

- k) Imponer las sanciones y medidas precautorias correspondientes, de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley y en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones e informar al público;
- l) Prevenir eventuales situaciones que puedan afectar severamente la solvencia e integridad de los entes regulados por esta Ley, dictando las resoluciones correspondientes según el caso;
- m) Vigilar que no se presenten en el mercado provisional, a través de ningún intermediario y otros participantes, mecanismos tendientes a desarrollar directa o indirectamente prácticas oligopólicas;
- n) Ordenar la suspensión de operaciones a entidades que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades propias de las instituciones Administradoras;
- o) Establecer criterios para homogenizar la información que las Instituciones Administradoras brinden a sus afiliados y al público en general, relacionadas con la situación patrimonial, los servicios, la administración del Fondo de Pensiones y los fines y funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- p) Efectuar los estudios técnicos necesarios que favorezcan el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- q) Planificar y realizar acciones de difusión respecto a las características y resultados del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- r) Atender, recibir y resolver las consultas, peticiones o reclamos que los cotizantes y pensionados formulen en relación con las instituciones Administradoras, ISSS, INPEP y sus administradores, así como con otras

entidades relacionadas al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones Público;

s) Solicitar la actuación de las autoridades competentes, cuando así lo considere necesario;

t) Participar en organismos nacionales e internacionales o entidades extranjeras afines a la superintendencia en las materias de su competencia y celebrar convenios o acuerdos con dichos organismos, con sujeción a las normas legales aplicables y a la aprobación en su caso, de las autoridades correspondientes;

u) Dictar las normas técnicas que faciliten la aplicación y ejecución de la Ley y sus respectivos reglamentos, dentro de las facultades que expresamente le confieren las leyes, para el funcionamiento de las entidades bajo su control;

v) Coordinar actividades de fiscalización con los entes fiscalizadores del sistema financiero, en lo que respecta a la aplicación de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

w) Informar al público, cada seis meses, sobre la situación financiera del ISSS y del INPEP, de las instituciones Administradoras y los Fondos de Pensiones que administren, población afiliada, comisiones, garantías del Sistema de Ahorro para Pensiones y otros;

x) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo a las leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.<sup>190</sup>

---

<sup>190</sup> Art. 5.- Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.

Además de las funciones y atribuciones señaladas, le corresponderá a la Superintendencia, respecto del Sistema de Pensiones Público, lo siguiente:

- a) Fiscalizar los procesos de estimación y gestión de los Certificados del Traspaso;
- b) Fiscalizar y supervisar los procesos de gestión de recursos financieros por parte de las Instituciones correspondientes ante el Ministerio de Hacienda.
- c) Coordinar y supervisar el proceso de separación financiero-administrativa del programa de Invalidez, Vejez y Muerte y el de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales que administra el ISSS;
- d) Fiscalizar la adquisición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles del ISSS y del INPEP;
- e) Coordinar y supervisar el proceso de traspaso de asegurados del Sistema de Pensiones Público al Sistema de Ahorro para Pensiones, determinando los requerimientos mínimos de información al público y homogenizando los formatos de solicitud de permanencia en el ISSS e INPEP; y
- f) Coordinar y supervisar los mecanismos de tratamiento a la cartera de préstamos personales e hipotecarios del INPEP, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.<sup>191</sup>

---

<sup>191</sup> Art. 6.- Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.



### **3.4 INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS.**

#### **Naturaleza y Objeto**

El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos ha garantizado seguridad social durante 31 años, a la población civil del Estado afiliada al Sistema de Pensiones Público, en cumplimiento a su Ley de Creación y Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; El INPEP registró una población al 31 de diciembre de 2006 de 15,669 cotizantes, disminuyendo en este período en 1,076, con relación al año 2005. Del total de cotizantes reportados, 8,428 corresponden al sexo masculino, equivalente al 53.8%; y al sexo femenino corresponden 7,241 cotizantes, equivalente al 46.2%. Dentro de esta población, se registraron un total de 775 personas aseguradas al Sistema, que por no reportar una dependencia laboral con el sector estatal, cotizaron voluntariamente; quienes podrán optar a los beneficios previsionales que otorga el Instituto al cumplir los requisitos de la Ley del INPEP y/o Ley SAP.

Con el objeto de unificar en una sola entidad aquellas disposiciones legales aisladas, que se habían emitido en materia de pensiones a favor de los empleados públicos civiles, se emite la Ley de Creación del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), con vigencia a partir del 2 de noviembre de 1975; incorporando a los empleados públicos docentes a partir del 1 de enero de 1978.

#### **Función**

La Misión del INPEP es ser la Institución líder del Estado Salvadoreño en el área de servicios previsionales, con programas de tipo social, cultural y

emocional; comprometida en brindar un servicio de calidad, generando clientes totalmente satisfechos. Su Visión es ser la Institución del Estado Salvadoreño dedicada a prestar servicios previsionales y programas de atención integral que contribuyen al desarrollo social, cultural y emocional de nuestros clientes; en un ambiente laboral de efectividad y respeto a la dignidad humana, con un personal altamente calificado y comprometido con la calidad y el servicio de excelencia.

El INPEP cuenta con Programas de Atención Integral los cuales tienen por objetivo desarrollar y realizar programas de atención integral que contribuyan al desarrollo social, cultural y emocional de la población pensionada. Para cumplir con este objetivo, el Instituto brinda a sus clientes los siguientes programas:

#### CLÍNICA DE CONTROL NUTRICIONAL.

La clínica esta abierta a todos los pensionados que por su condición de salud necesitan los servicios de una consulta dietética para reducción de peso o para establecer un plan de alimentación saludable.

#### CHARLAS EDUCATIVAS.

El propósito de este programa es promover cambios de hábitos y costumbres que favorezcan la salud del Adulto Mayor. Los temas que se imparten se orientan a la prevención de enfermedades tales como hipertensión, diabetes, renales y otras relacionadas con el adulto mayor; asimismo, a la prevención de hábitos nocivos como tabaquismo, alcoholismo, vida sedentaria, entre otros.

## FERIA DE LA SALUD.

Celebración de la "Feria de la Salud", con el desarrollo de charlas y consultas médicas para la población pensionada, en las especialidades de: Medicina General, Geriátrica, Odontología y Nutrición.

### 3.5 INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA.

#### NATURALEZA y OBJETO.

El **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA**, se creó como una Institución Autónoma de Derecho Público, de crédito y con recursos propios, que tiene por objeto la realización de fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada.

Cubre a todos los empleados públicos en el ramo de la defensa nacional, dependientes del órgano ejecutivo así regula a -todo Militar, funcionario, o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada cualesquiera sea su forma de nombramiento y la manera de percibir su salario, a los que gocen de Pensión Militar y a sus beneficiarios; a la tropa en servicio militar obligatorio; y a las demás categorías de personal que fueren incorporadas al sistema, por resolución del Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Instituto-<sup>192</sup>

#### FUNCIONAMIENTO

El **Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada** denominado **IPSFA** está estructurado por un consejo directivo (ver anexo\_\_\_\_), al cual le

---

<sup>192</sup> Art. 3.y 4 Ley del IPSFA

corresponde la orientación y determinación de la política del mismo.<sup>193</sup> Y tiene la atribución única y especial de acordar la concesión de las prestaciones y beneficios que concede la Ley que regula dicho instituto;<sup>194</sup> siendo las prestaciones y beneficios que ejecuta el IPSFA, los siguientes: Pensiones de Invalidez, Pensiones por Retiro, Pensiones de Sobrevivientes, Fondo de Retiro, Seguro de Vida Solidario y; Auxilio de Sepelio.<sup>195</sup>

El derecho a las prestaciones que atiende el instituto nace cuando los afiliados o sus beneficiarios se encuentren en los supuestos consignados en la misma y satisfagan los requisitos y cumplan las condiciones que ella señala.<sup>196</sup>

Según la Ley para que un afiliado pueda disfrutar de una prestación, debe

- a) Estar al día con el Instituto de cualquier beneficio que se le hubiere concedido
- b) Debe cubrir cualquier adeudo que tuviese en los porcentajes de cotizaciones a que está obligado de acuerdo a la Ley, aún en aquellos casos en que la mora no le sea imputable.<sup>197</sup>
- c) En cuanto a las Pensiones de Invalidez la Ley del IPSFA, regula la forma, procedimientos y requisitos para otorgar pensión a un afiliado que se considera inválido, quien, a consecuencia de enfermedad o accidente, contraída o sufrido en actos del servicio o fuera de él, y después de haber recibido las atenciones médicas pertinentes, haya perdido o disminuido su capacidad de trabajo.<sup>198</sup> La ley en Art. 149 define que ha de entenderse como **AFILIADO** en si dice que es el sujeto de derechos y obligaciones legalmente inscrito en el Instituto, y que

---

<sup>193</sup> Art.6 Ley del IPSFA

<sup>194</sup> Art.12 literal g) Ley del IPSFA

<sup>195</sup> Art.18 Ley del IPSFA.

<sup>196</sup> Art.15 del Reglamento de la Ley del IPSFA

<sup>197</sup> Art.17 del Reglamento de la Ley del IPSFA

<sup>198</sup> Art.19 Ley del IPSFA

participa en su financiamiento mediante cotizaciones, ya sea al régimen general o a los regímenes especiales.<sup>199</sup>

## ÒRGANO ENCARGADO DE DICTAMINAR LA INVALIDEZ

Para dictaminar el grado de invalidez del afiliado o beneficiario existe una Comisión Técnica de Invalidez integrada por: a) Dos profesionales nombrados por el Instituto; y b) Un profesional nombrado por el Director del Hospital Militar. El Consejo Directivo puede crear, cuando las circunstancias lo requieran, dos o más Comisiones Técnicas de Invalidez por el tiempo que fuere necesario, las que tendrán iguales facultades.

Al determinar el estado de invalidez del afiliado o beneficiario, la Comisión toma en cuenta sus antecedentes profesionales, la naturaleza y gravedad del daño, su edad y demás elementos que permitan apreciar su capacidad potencial para el trabajo.<sup>200</sup>

La Comisión Técnica de Invalidez será de carácter permanente y en el desempeño de sus funciones podrá pedir la colaboración de especialistas calificados en las causas de la invalidez alegada.<sup>201</sup>

Los miembros de esta Comisión devengarán dietas por cada sesión de trabajo a la que asistan, de acuerdo al Reglamento General de Aplicación de esta Ley, el cual fijará la cantidad máxima mensual a percibir.<sup>202</sup>

---

<sup>199</sup> Art.149 Ley del IPSFA.

<sup>200</sup> Art.22 Ley del IPSFA

<sup>201</sup> Art.23 inc.1 Ley del IPSFA.

<sup>202</sup> Art.23 inc.2 Ley del IPSFA

## REHABILITACION Y CENTROS ASISTENCIALES

El IPSFA tiene la obligación de desarrollar programas de rehabilitación para afiliados minusválidos, a fin de reincorporarlos, una vez rehabilitados moral, psicológica y profesionalmente, a la vida activa de la población; asimismo, podrá desarrollar programas asistenciales. Para tal objeto, podrá crear centros especializados o contratar los servicios que fueren necesarios". "Este Servicio podrá prestarse a personal de la Fuerza Armada que, por circunstancias especiales, no cotice al Instituto, y a personas que sean remitidas a centros especializados por Instituciones que carezcan del servicio."<sup>203</sup>

### 3.6 MAGISTERIO NACIONAL

#### **Naturaleza**

Es una Institución muy ligada a lo que es el Ministerio de Educación ya que esta Institución es para brindar Asistencia Social a los maestros, a los cuales se les brinda asistencia si trabajan para el Estado en el Ramo de Educación en los casos de enfermedad y maternidad, para aquellos que trabajen al servicio del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos y para los maestros jubilados que lo soliciten al Departamento de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación y también tiene derecho a asistencia, por parte del Estado, los maestros de los centros educativos privados; pero, cuando la Ley del Seguro Social o cualquier otra ley vigente conceda prestación pecuniaria por enfermedad, el Estado sólo estará obligado a complementarla, si su cuantía fuere inferior a la que se establece en el Art. 2 de la Ley Asistencia del Magisterio Nacional.

---

<sup>203</sup> Art.58-A Ley del IPSFA.

Otras personas que pueden acceder al Magisterio son aquellos maestros enfermos los cuales no hubieren sido comprendidos en la Ley anterior y sus reformas y que hubieren adquirido la incapacidad en servicio podrán acogerse a la presente Ley solicitándolo al Departamento de Bienestar Magisterial<sup>204</sup>, a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de la ley **Asistencia del Magisterio Nacional**, comprobando: Ser maestro de instrucción pública; o estar en servicio en centros de educación pre-primaria, básica, media, o superior no universitaria en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos o en centros educativos privados.

### **Funciones**

Hay leyes que amparan al magisterio para desarrollar labores específicas como la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio Nacional, la cual brinda medicina general y especializada, incluyendo: hospitalización, consulta externa, cirugía, administración de medicamentos, laboratorios, radiografía asistencia ginecológica y obstétrica; y además control de niños sanos y consulta odontológica.

El Magisterio Nacional atiende enfermedades específicas como tuberculosis, cáncer, enajenación mental, ceguera total u otra enfermedad que incapacite al maestro, permanente o transitoriamente, para ejercer el magisterio, estén o no asilados.

---

<sup>204</sup> Art. 10.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional













## **CAPITULO IV**

### **4 . ANALISIS COMPARATIVO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL RIESGO DE INVALIDEZ**

En este capítulo analizaremos los diferentes tipos de modelos previsionales en Latinoamérica y sus diferentes características, las cuales varían según el tipo de modelo que se implementa en cada sistema.

#### **4.1 DERECHO COMPARADO.**

##### **4.1.1 TIPOS DE MODELOS PREVISIONALES EN AMÉRICA LATINA.**

###### **Modelo sustitutivo**

En este modelo se cierra el sistema público (no se permiten nuevos afiliados) y se le sustituye por un sistema privado.

Seis países han seguido el modelo sustitutivo: Chile (el pionero, en 1981), Bolivia y México (1997), El Salvador (1998), Nicaragua (planeado su inicio en la segunda mitad de 2003) y la República Dominicana (planeada su implantación gradual en 2003-2005; Guzmán); en México la administración es múltiple y la prestación puede ser definida o no definida porque todos los que estaban asegurados cuando se promulgó la reforma tienen el derecho, al tiempo de retirarse, de escoger la pensión mejor entre la regulada por el sistema público de prestación definida (cerrado) y la basada en la cuenta individual del sistema privado.

###### **Modelo paralelo**

El sistema público no se cierra, sino que se le reforma, se crea un nuevo sistema privado, y los dos compiten entre sí.

Dos países han aplicado el modelo paralelo: Perú (1993) y Colombia (1994). (Íntegramente en Colombia y sólo parcialmente en el Perú), , en Colombia el régimen financiero es el de CPC en vez de reparto. El sistema privado tiene también sus cuatro características típicas, salvo que en Colombia la administración es múltiple.

### **Modelo mixto**

Se integra un sistema público, que no se cierra y otorga una pensión básica (primer pilar), con un sistema privado que ofrece una pensión complementaria (segundo pilar

El modelo mixto existe en Argentina (1994), Uruguay (1996), Costa Rica (2001) y Ecuador (planeada su implantación en 2003). La administración es múltiple en los tres países.<sup>205</sup>

## **4.2 Características del Modelo de Reforma Salvadoreño y de los Modelos Alternativos**

### **El Modelo Chileno Patrón del Salvadoreño<sup>206</sup>**

La Ley del SAP, siguiendo el modelo chileno, introdujo en El Salvador una reforma estructural de tipo sustitutivo con administración privada cuyos rasgos fundamentales son los siguientes:

- (a) el programa invalidez, vejez y muerte (IVM) del seguro social, no admite nuevas afiliaciones,
- (b) en el programa antiguo se sustituye por un sistema nuevo de

---

<sup>205</sup> La reforma de pensiones en América Latina. Modelos y características, mitos y desempeños, y lecciones. Mesa-Lago, Carmelo

<sup>206</sup> Evaluación de la Reforma de Pensiones en El Salvador Antecedentes, Objetivos y Perspectivas *Mesa-Lago 1996*

capitalización plena e individual (CPI) administrado por sociedades anónimas de giro exclusivo (Administradoras de Fondos de Pensiones o AFP), que compiten entre si por la afiliación de los asegurados;

- (c) estos pueden, en ciertos casos y dentro de un plazo, escoger entre quedarse en el programa antiguo o pasarse al nuevo;
- (d) la cotización sobre el salario se paga exclusivamente por el asegurado pero se reduce si éste se pasa al sistema nuevo , o sea, no se cambia a través del tiempo;
- (e) la cotización se deposita en una cuenta individual, propiedad exclusiva del asegurado y administrada por la AFP (por ello el sistema carece de solidaridad, o sea, no permite transferencias de asegurados de alto a bajo ingreso);
- (f) la AFP invierte el fondo depositado y añade el retorno de capital o rendimiento de la inversión a la cuenta individual;
- (g) las AFP´S cobran (con absoluta libertad) comisiones sobre los salarios de los asegurados por la administración de sus cuentas, así como una prima para cubrirlos contra el riesgo de invalidez y muerte a través de aseguradoras privadas de giro exclusivo;
- (h) los asegurados pueden escoger la AFP que deseen y cambiar entre ellas sin límites;
- (i) la pensión es indefinida porque no se determina legalmente, al tiempo del retiro el asegurado recibirá lo que ha acumulado en su cuenta individual y podrá escoger entre tres modalidades de pensión: una renta vitalicia abonada por una compañía de seguros, un retiro programado pagado por la AFP o una combinación de ambas;
- (j) una institución autónoma y técnica, pero financiada por el Estado, la Superintendencia, regula todo el sistema, lo fiscaliza, etc.;
- (k) el Estado se hace cargo de tres costos de transición del sistema:

El déficit que ocurre en el programa antiguo (porque se queda con sólo una minoría de los cotizantes pero con todas las pensiones en curso de pago y las que se generen en ese programa), un certificado de traspaso o bono de reconocimiento (que estima el valor de las cotizaciones contribuidas al programa antiguo y las ajusta a la inflación y paga 4% de interés anual, otorgando un documento al asegurado que no puede hacerse efectivo hasta el tiempo del retiro), y una pensión mínima en el nuevo sistema (cuando el fondo acumulado por el asegurado en su cuenta individual sea insuficiente para financiar dicha pensión, pagando el Estado la diferencia); y el Estado también garantiza el rendimiento mínimo de la inversión promedio del sistema en cualquier AFP que no pueda hacerlo con sus reservas, y las pensiones de los asegurados en caso de quiebra de una AFP o compañía de seguros.

#### **4.3 Diferencias entre el modelo de reforma de El Salvador y el modelo de reforma en Chile**

La reforma salvadoreña se distingue de la chilena en los aspectos siguientes:

- (a) la libertad para mantenerse en el programa antiguo o cambiarse al nuevo dentro de un plazo está limitada por la edad del asegurado: si es menor de 36 años debe obligatoriamente pasarse al nuevo, si tiene 36 y menos de 50/55 años (mujer/hombre) puede optar por quedarse o cambiarse (pero debe manifestar su decisión por escrito, de lo contrario se le afilia al nuevo), y si tiene 50/55 o más (mujer/hombre) debe quedarse obligatoriamente en el programa antiguo;
- (b) la cotización del empleador, eliminada en Chile, se mantiene;
- (c) la cotización del asegurado, reducida en Chile, se aumenta considerablemente;
- (d) la ley determina topes a las comisiones de las aseguradoras;



- (e) el certificado de traspaso no gana el 4% real de interés anual que se paga en Chile;
- (f) las edades de retiro son 55/60, más bajas que en Chile que tiene 60/65 (estas edades estaban incluidas en el proyecto de ley salvadoreño pero fueron rechazadas por el legislador), pero se requieren además 25 años de cotizaciones o 30 años con cualquier edad (que no se exigen en Chile);
- (g) los cambios entre AFP'S se limitan a dos por año (ilimitados en Chile);
- (h) la Superintendencia es financiada por las AFP'S y no por el Estado y supervisa tanto el sistema antiguo como el nuevo (en Chile hay Superintendencias separadas);
- (i) las garantías estatales cubren el déficit del sistema antiguo, la pensión mínima y el certificado de traspaso, pero no el rendimiento mínimo de la inversión, ni las pensiones en caso de quiebra de la AFP o la compañía aseguradora (Breve 1997; Mesa-Lago 1997b).

Excepto por una edad más baja de retiro y la eliminación de la contribución del empleador, por tanto, las condiciones del sistema salvadoreño son mucho más estrictas que las chilenas. Los otros países que han introducido una reforma sustitutiva son Bolivia y México, el primero tiene un sistema aún más restringido que el salvadoreño, mientras que lo opuesto ocurre con el sistema mexicano (para un análisis de estos y otros sistemas véase Mesa-Lago 1997a, 1997b).

#### **4.4 Transferencias del sistema público al privado o mixto**

El primer supuesto efecto de la reforma estructural es que, puesto que el sistema privado es mejor que el público, se transferirá la mayoría de los asegurados. Las estadísticas disponibles a fines de 2002 parecían confirmar dicho supuesto en siete países: 100% de los asegurados estaban afiliados al

sistema privado (o componente privado del sistema mixto) en Bolivia, México y Costa Rica; 91% a 97% en Chile, El Salvador y Perú, y 80% en la Argentina. Pero los cambios no dependen sólo de la bondad del sistema privado, sino también de otras variables:

- 1) la libertad del asegurado para quedarse en el sistema público o mudarse al privado, así como la edad del asegurado en algunos países ;
- 2) medidas legales e incentivos otorgados por el Estado para promover el cambio, a más de la publicidad;
- 3) la tasa de retorno del sistema público comparada con el rendimiento de la inversión (retorno del capital) en el sistema privado; y
- 4) el tiempo que lleva funcionando la reforma Por ejemplo, en los tres países en que 100% de los asegurados está en el sistema privado o mixto (Bolivia, Costa Rica y México), la ley ordenó a todos los asegurados a cambiarse, de manera que no hubo libertad de selección. Más aún, en los seis países con el modelo sustitutivo, así como en tres con el modelo mixto (Costa Rica Ecuador y Uruguay), los nuevos asegurados que entran a la fuerza laboral están obligados a afiliarse en el sistema o componente privado. Cuando la reforma ha estado largo tiempo en operación (por ejemplo 22 años en Chile), la última obligación combinada con el retiro gradual de los asegurados que quedan en el sistema público, genera una alta proporción de asegurados en el sistema privado. En otros tres países (El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana) los asegurados al tiempo de la reforma fueron divididos de acuerdo con su edad y el grupo mayoritario compuesto de los jóvenes fue obligado a mudarse (lo que explica en gran medida 91% afiliado en El Salvador). En Chile el asegurado al tiempo de la reforma se le dio un plazo corto para decidir si quedarse.

También la diferencia en riesgos políticos entre los sistemas; Costa Rica es un caso único porque la ley obliga a todos los asegurados (al tiempo de la reforma y en el futuro) a afiliarse al sistema mixto, por lo que todos están tanto en el sistema público (el primer y más importante pilar) como en el privado (el segundo pilar que otorga una pensión complementaria).

#### **4.5 Diferencia entre Riesgos Profesionales e Invalidez Común**

En caso que un trabajador tenga el riesgo de **Invalidez Común** podrá optar a una pensión de carácter mensual, permanente y vitalicia. Tiene derecho el afiliado que se incapacite física o mentalmente fuera de su empleo, siempre y cuando no sea este de índole de riesgo profesional, porque en este caso se encarga el Seguro Social, o si es imputable al patrono el patrono, éste último otorga una indemnización. Esta prestación actualmente es cubierto por el nuevo sistema de pensiones, el cual previamente debe de ser resuelta por la Superintendencia de Pensiones a través de la Comisión Calificadora de Invalidez.

La Invalidez Común, o la Pensión por invalidez solo tiene derecho aquellas personas que se encontraren cotizando con anterioridad al accidente que les provoco el menoscabo, este es un tipo de pensión especial ya que se da de manera anticipada a la vejez, pero previamente aprobada por la Superintendencia de pensiones, mediante un dictamen emitido por la Comisión Calificadora de invalidez. La invalidez común, a parte de la pensión que esta genera, conlleva otras prestaciones de asistencia social, como lo es la asistencia medica, suministro de medicamentos, terapias de rehabilitación, etc.

## **Riesgos Profesionales.**

El Art. 316<sup>207</sup> del código de Trabajo nos define qué es riesgo profesional, el cual nos dice "...Se entiende por riesgos profesionales, los Accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa, con ocasión, o por motivo del trabajo."

En el Art.317 del código de Trabajo se regula como riesgos profesionales los que sobrevengan al trabajador así:

1º) En la prestación de un servicio por orden del patrono o sus representantes, fuera del lugar y horas de trabajo. Para este caso es fuera del lugar de trabajo

2º) En el curso de una interrupción justificada o descanso del trabajo, así como antes y después del mismo, siempre y cuando la víctima se hallare en el lugar de trabajo o en los locales de la empresa o establecimiento;

3º) A consecuencia de un delito, cuasi delito, o falta, imputables al patrono, a un compañero de trabajo, o a un tercero, cometido durante la ejecución de las labores. En tales casos el patrono deberá asumir todas las obligaciones que le impone el presente Título; pero le quedará su derecho a salvo para reclamar del compañero o tercero, responsables, conforme al derecho común, el reembolso de las cantidades que hubiere gastado en concepto de prestaciones o indemnizaciones; y

4º) Al trasladarse de su residencia al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa, en el trayecto, durante el tiempo y por el medio de transporte, razonables. Además el código de trabajo nos menciona otros casos en las cuales se debe entender como riesgo profesional

---

<sup>207</sup> D. oficial: 65, Tomo 339, Publicación D.O. 03/04/1998, Código de Trabajo

Como aquellos daños que el trabajador sufra en sus miembros artificiales y que les disminuya su capacidad de trabajo.

También se incluyen las enfermedades profesionales en cualquier estado patológico sobrevenido por la acción mantenida por la ejecución del trabajo que desempeña. Hay una exclusión que hace código de trabajo respecto cuando será un riesgo profesional y cuando será imputable o no al patrono.

La diferencia entre invalidez común y riesgos profesionales radica que la invalidez común se lleva un proceso para que a la persona se le otorgue o no esta pensión siempre y cuando esta se encuentre fuera de sus actividades laborales, es decir , cuando la persona se encontrare laborando o esta vaya a dirigirse a su lugar de trabajo serán lo que cubre los riesgos profesionales los cuales como se menciono anteriormente que serán por cuenta del seguro o del patrono si hay negligencia por parte de este.

#### **4.6 COMPLEMENTARIEDAD DE PRESTACIONES POR PARTE DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL Y EL MAGISTERIO NACIONAL.**

Según las diferentes leyes y reglamentos que regulan el rol del INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL Y EL MAGISTERIO NACIONAL, dichas a instituciones se complementan al momento de asistir al sector público de la docencia de educación pre-primaria, básica, media y superior no universitaria, garantizándole así la garantía de la Seguridad Social, con algunas pocas excepciones.

Bajo la delimitación de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se encuentran regulados la mayor parte de la masa poblacional productiva, tanto pública como privada, a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Art.1 Ley del ISSS. Regula los riesgos que afectan a los trabajadores como: enfermedad, accidente común; accidente de Trabajo, enfermedad profesional; maternidad; invalidez; vejez; y muerte. Art.2 Ley del ISSS.

Respecto a la Ley de Asistencia al Magisterio Nacional En el caso de los docentes de educación pre-primaria, básica, media y superior no universitario, el Estado les asiste de manera general a través de la institución provisional a que el docente esté afiliado según el tiempo de antigüedad y opción de afiliación, pero en el caso de los docentes que imparten su maestría en centros educativos privados, el Estado cumple una labor complementaria, por ejemplo, en el caso de una prestación pecuniaria por enfermedad. Art. 1.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional

El derecho de asistencia por parte del Estado se da en los caso de que adolecieren de tuberculosis, cáncer, enajenación mental, ceguera total u otra enfermedad que incapacite al maestro, permanente o transitoriamente, para ejercer el magisterio, estén o no asilados. Art. 1.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional.

Según la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se considera inválido al asegurado cuando, a consecuencia de enfermedad o accidente, y después de haber recibido las prestaciones médicas pertinentes, quede con una disminución en su capacidad de trabajo, la cual se fijará tomando en cuenta, en cada caso, el grado en que se afecte la aptitud del asegurado para obtener una remuneración equivalente a la que reciba un trabajador sano, de

capacidad semejante, y de igual categoría y formación profesional. Art.61 Ley ISSS.

Según el Reglamento de Aplicación de Seguros de Invalidez, se considera inválido al asegurado que, a consecuencia de enfermedad o accidente comunes, estuviere incapacitado de ganar mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional una remuneración mayor del 33% de la que recibe habitualmente, en la misma región, un trabajador sano del mismo sexo, capacidad semejante y formación profesional análoga. Art.13 Regl. de Apl.de Seg. de Invalidez.

Generalmente, cuando una enfermedad produce una incapacidad temporal para el trabajo, los asegurados tendrán, además, derecho a un subsidio en dinero. Los reglamentos determinarán el término después del cual, si perdura la incapacidad de trabajo producida por enfermedad, se considerará el caso como de invalidez. Arts. 48, 49 y 54 Ley .ISSS.

El departamento de Bienestar Magisterial puede otorgar un subsidio por incapacidad temporal por parte del Estado, para el maestro activo, es el equivalente al setenta y cinco por ciento del salario base, hasta por un año. El derecho a la cuota de asistencia se extingue: a) por no cumplir el enfermo con las prescripciones facultativas para su tratamiento o curación; b) por curación total del enfermo; c) por defunción del enfermo. Art. 6.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional. Si el diagnóstico o pronóstico médico prescribe que la enfermedad que motiva la incapacidad persiste por más tiempo, el maestro deberá gestionar la pensión por invalidez y la incapacidad se degenera en invalidez, el docente deberá tramitar su pensión de invalidez ante la institución que corresponda, esta es, el Instituto Naciones de Pensiones de los Empleados

Públicos o la Administradora de Fondos de Pensiones a la que esté afiliado el docente.

Otorgada la Invalidez, de forma complementaria se le atribuirá al afiliado prestaciones accesorias como: hospitalización, consulta externa, cirugía, administración de medicamentos, laboratorios, radiografía asistencia ginecológica y obstétrica; y además control de niños sanos y consulta odontológica. Art.2 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio.

Además, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero, cuyo monto, principio de pago y duración, se determinarán en los reglamentos, habida cuenta de la merma sufrida en la capacidad de trabajo, y del proceso de rehabilitación. Art.62 Ley .ISSS.

Los asegurados tendrán derecho a una pensión mensual de invalidez, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Aplicación de Seguros de Invalidez, en caso de incapacidad permanente para el trabajo producida a consecuencia de enfermedad o accidente comunes. Art.11 Reg.de Apl. De Seg. De Invalidez.

Para los efectos de las prestaciones que otorga la la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, se establece una retención del 2% mensual para el financiamiento del servicio sobre cada sueldo que el Estado paga a los maestros en el Ramo de Educación, así como para cada sueldo que el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, paga a los maestros a su servicio; y para las pensiones mensuales a los maestros jubilados que lo hayan solicitado. Para el financiamiento del servicio a la familia del maestro, se fija para el magisterio nacional-excepto para los maestros



cotizantes para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social-; una retención en cuotas mensuales. Art.6 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio.

## **CAPITULO V**

### **5 ANALISIS Y COMENTARIO SOBRE LA JURISPRUDENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE LA PENSION POR INVALIDEZ**

#### **5.1 JURISPRUDENCIA SOBRE LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

A partir de la entrada en vigencia en el nuevo Sistema de ahorro para Pensiones, la Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre la legalidad de los dictámenes de la Comisión Calificadora de invalidez, con lo cual han sido afectados trabajadores cotizantes. De las resoluciones de la Sala de Contencioso Administrativo se puede colegir que los dictámenes de la Comisión Calificadora de invalidez no han sido conforme a derecho. De cinco sentencias encontradas se analizaron tres con resultado estimatorio a favor de los cotizantes inválidos que se restableció el Derecho a una pensión por invalidez, ante un fallo desfavorable de la Comisión Calificadora lo cual demuestra la ineficacia administrativa del derecho a la seguridad social, entendiéndose pensión por invalidez a favor de un trabajador que sufre un menoscabo en su cuerpo. Entre las diversas sentencias pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo respecto a la garantía de la Seguridad Social en el caso de las pensiones por invalidez, las cuales son:

**5.2 Sentencia referencia 41-F-99, pronunciada por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a las once horas y treinta minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil, en la cual se declara que es ilegal el acto del Instituto**

**Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, que declaró improcedente la pensión de invalidez definitiva solicitada por el cotizante.**

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a las once horas y treinta minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil, respecto al juicio referencia 41-f-99, en el juicio ha sido promovido por el señor Manuel de Jesús Flores Villegas, de cuarenta y cinco años de edad al iniciar el proceso, Dibujante de Ingeniería, de este domicilio, impugnando de ilegal la resolución emitida por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual declaró improcedente la pensión por invalidez.

La parte actora en su demanda impugna de ilegal la resolución del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, INPEP, con la que le denegó el goce de pensión permanente por invalidez.

Al señor Manuel de Jesús Flores Villegas se le otorgó pensión con carácter provisional por el lapso de dos años, comprendidos del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Con resolución número 731, fs. 7, de este Proceso del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Subgerencia de Prestaciones de la entidad demandada, facultó "... a la Pagaduría de Pensiones del INPEP para que continúe cancelando la pensión por invalidez por un período de seis meses más, contados a partir de la fecha del vencimiento de los dos años de provisionalidad. Notifíquese."

Posteriormente, el demandante solicitó se le reanudara la pensión de invalidez, esta vez en forma permanente.

Ante esa petición, el INPEP requirió opinión al Supervisor del Programa de Salud Ocupacional del ISSS, quien no obstante haber detectado en el paciente " ... un menoscabo físico para realizar sus actividades laborales satisfactoriamente...", aconsejó que el caso se debía reevaluar, y concluyó que su "...reingreso laboral es necesario, desde el punto de vista psicosocial, todo y cuando pudieran sus patronos conceder un horario de 6 horas diarias y una silla y mesa ergonómica para el desempeño de su trabajo." fs. 5.

En atención al consejo del galeno relacionado, un miembro de la Comisión Técnica de Invalidez del INPEP examinó al señor Manuel de Jesús Flores Villegas, y determinó que tal persona puede realizar su trabajo habitual de dibujante y, que el expediente sea visto por el resto de la Comisión. fs. 30.

Los médicos que conforman la referida Comisión, después de discutirlo ampliamente acordaron, " ... que el impedimento del tobillo derecho no le impide (al señor Flores Villegas) realizar su trabajo habitual de dibujante, por lo que no puede declarársele inválido." fs. 31.

Lo anterior sirvió de fundamento al INPEP para pronunciar el acto cuya legalidad se discute, a través del cual declaró: " ... improcedente la Pensión de Invalidez por segundo examen médico..." del demandante.

La entidad demandada manifiesta haber actuado conforme lo prescrito en la Ley del INPEP, Art. 49, el cual prescribe:

"Art. 49.- Las pensiones de Invalidez se consideran con carácter de provisionales hasta por el plazo de dos años, terminado el cual, previo nuevo

examen médico, el INPEP podrá resolver mediante su Comisión Técnica de Invalidez:

1. Si el asegurado mantiene su calidad de inválido para un trabajo remunerado y por lo tanto continúa en el goce de pensión y con el carácter de definitiva; o
2. Si el asegurado ha recuperado su capacidad para empleo remunerado y por ello termina su derecho a pensión de Invalidez. En este caso, el asegurado continuará percibiendo la pensión de invalidez, por un período de seis meses contados a partir de la fecha en que se dictaminó la recuperación de su capacidad para empleo remunerado.

El asegurado podrá apelar sobre los dictámenes de la Comisión Técnica de Invalidez del INPEP ante la junta Directiva, en un plazo no mayor de treinta días posteriores al conocimiento de dicha resolución. "

El INPEP presentó diagnósticos médicos referentes al estado de salud del señor Flores Villegas: el de fs. 21 estima que sí puede desempeñar trabajo; el de fs. 22 concluye que no procede ser pensionado; en el de fs. 25 consta que no se encontró incapacidad por el diagnóstico en el expediente; el de fs. 28 considera que puede desempeñar su trabajo habitual de Dibujante, por lo que la pensión no procede; asimismo los de fs. 30, 31 y 32 coinciden que puede realizar su trabajo habitual de Dibujante.

La parte actora también presentó diagnósticos médicos: el de fs. 42 considera que las lesiones en el tobillo derecho y su estado depresivo, le impiden desarrollar normalmente sus actividades laborales; el de fs. 45 contiene un pronóstico malo de recuperación para el trabajo y considera que amerita pensión; en el de fs. 46 aparece que no tiene invalidez total sino parcial; y, a fs. 48 se sugiere la pensión.

Ante la diversidad de dictámenes médicos y por tratarse de hechos profesionales, Arts. 53 L.J.C.A. y 343 Pr.C., la Sala ordenó se practicara examen pericial en el señor Manuel de Jesús Flores Villegas.

Para tal efecto se nombró como peritos al doctor Jorge Edgardo Díaz Serpas, médico forense; y, al licenciado William Iván López, psicólogo.

Según diagnosis realizada por el primero de los profesionales relacionados, el demandante adolece: "... de depresión somatizada; radiculopatía cervical, osteoartritis de columna cervical, acortamiento del miembro inferior derecho de cinco centímetros, osteoporosis de tobillo derecho, hipotrofia muscular de pierna derecha, como secuela de fractura complicada del tobillo derecho. Todas estas secuelas no le permiten desarrollar normalmente sus actividades laborales y siendo estas lesiones y secuelas de carácter permanente.." fs. 89.

El segundo de los profesionales concluyó en su dictamen pericial que el examinado "...presenta un diagnóstico Dual, que consiste en la presencia de un cuadro depresivo mayor, asociado a una enfermedad incapacitante, que amerita tratamiento psicológico a largo plazo..." fs. 94; y agregó que es... "de la opinión que el señor Flores Villegas no esta (sic) apto para el desempeño de trabajo remunerado. " fs. 99.

En los diagnósticos elaborados por la Comisión Técnica de Invalidez de la entidad demandada, se denota un marcado énfasis en la discapacidad física del demandante, la cual a su criterio no le imposibilita el desarrollo de su trabajo habitual.

Lo anterior es reiterado por el INPEP al contestar el traslado, al afirmar que si el demandante " ... fuera un destacado futbolista que percibe

remuneración por su labor, obviamente estaría imposibilitado de realizar su trabajo habitual, dado que tal actividad requiere la utilización de los miembros inferiores de los cuales el referido señor tiene padecimiento, pero dado el caso que la actividad realizada por este señor es de carácter manual, que nada tiene que ver al menos en forma directa con las actividades que realiza en su lugar de trabajo".

Esta Sala considera que el INPEP valoró parcialmente el mal que aqueja al demandante, no así los peritos nombrados en este proceso, quienes además de tomar en cuenta deficiencias físicas, estimaron aspectos psicológicos y psíquicos, elementos que en su conjunto permitieron dictaminar al doctor Jorge Edgardo Díaz Serpas, que el señor Flores Villegas no se encontraba en grado de desarrollar normalmente sus labores; y al licenciado William Iván López, que esa misma persona no era apta para el desempeño de trabajo remunerado.

Por lo anterior, esta Sala concluye que el señor Manuel de Jesús Flores Villegas no se encuentra en condiciones para desempeñar sus labores.

En consecuencia, de conformidad con el precitado Art. 49 No. 1° de la Ley del INPEP, el demandante deberá continuar gozando con la pensión solicitada en forma definitiva, a partir del día siguiente a la fecha de expiración de la pensión provisional de seis meses que le fue conferida mediante resolución N° 731 de la Subgerencia de Prestaciones del INPEP el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

**5.3 Sentencia referencia 142-R-2001, pronunciada por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día trece de enero del año dos mil cuatro, en la cual se declara ilegal la resolución emitida por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia de Pensiones el**

**día veintisiete de diciembre del año dos mil mediante la cual, ante la solicitud de la demandante de que se calificara su invalidez por enfermedad común, se le asignó un treinta y cinco por ciento de impedimento.**

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LAS DOCE HORAS Y VEINTE MINUTOS DEL DÍA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, CLASIFICADA BAJO EL NÚMERO 142-R-2001, respecto al juicio promovido por la señora Dinora Roldan Martínez, de cuarenta y tres años de edad al iniciarse este proceso, empleada, del domicilio de San Salvador, impugnando la resolución emitida por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia de Pensiones el día veintisiete de diciembre del año dos mil, mediante la cual, ante la solicitud de la demandante de que se calificara su invalidez por enfermedad común, se le asignó un treinta y cinco por ciento de impedimento.

En el caso en análisis la calificación de la condición de la demandante se realizó a partir de una interpretación reduccionista, dejando de lado el análisis integral del conjunto de enfermedades y del estado general de la solicitante.

Se aprecia además que en relación a la epilepsia, se adujo que ésta era controlada con un tratamiento médico, "por lo que entra en la fase de enfermedad y no de impedimento, ya que de acuerdo al capítulo del sistema nervioso central, *aparece catalogado como impedimento solo cuando los episodios convulsivos no son controlados con el tratamiento médico, tienen por lo menos más de una crisis por mes y por lo menos por seis meses continuos.*"

El Art. 78 del Reglamento de la Comisión Calificadora de Invalidez en parte, reza: 'Trastornos Neurológicos Episódicos. Entre estos episodios se



pueden mencionar: síncope, ausencias parciales, ausencias totales, epilepsia, catalepsia, narcolepsia y vértigo".

En éste se califica la interferencia leve en las actividades de la vida laboral con un treinta y cinco por ciento de menoscabo, la interferencia moderada en las actividades de la vida laboral con un cincuenta por ciento, y la interferencia severa en las actividades de la vida laboral; necesita orientación y supervisión constante con un setenta por ciento. Asimismo, se citan como "Ejemplos" de Impedimentos Neurológicos cerebrales que asignan menoscabo global de la persona del 70% "Epilepsia-Gran Mal, Psicomotora". Documentada por el Electroencefalograma y una descripción detallada del patrón de un ataque típico, incluyendo todos los fenómenos asociados que se presentan, y *que tienen una frecuencia mayor a uno por mes, después de un mínimo de 6 meses de tratamiento bajo protocolos actuales y bien llevado...*".

Es claro así que la normativa indicada no restringe la valoración de la referida enfermedad a dichos supuestos, sino los cita como ejemplo en el máximo grado de calificación del menoscabo en la capacidad laboral.

En relación con el Síndrome denominado Arnold-Chiari y la hidrocefalia no comunicante, la consideración de la autoridad demandada se centra en su carácter congénito, pero no analiza en forma alguna las consecuencias que la peticionaria aduce que sufre actualmente.

La señora Roldan Martínez expone que todo su sistema nervioso central se ve afectado, por lo cual a diario sufre complicaciones como mareo y vómitos, ataques de vértigo severos, desmayos, pérdida de memoria que le provoca confusión mental y desorientación, etc. Estos aspectos no fueron abordados en los informes y dictámenes.

Por otra parte esta Sala ordenó la realización de prueba pericial. Para tal efecto, mediante auto de las ocho horas y quince minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil tres, se nombró a los doctores Francisco Antonio Delgado Castro y Romy Magdalena Castro de Escobar y se ordenó la realización del peritaje, expresando que: *"los referidos profesionales deberán dictaminar sobre el estado de salud de la demandante y la incidencia de su enfermedad en su capacidad de trabajo, calificando técnicamente el porcentaje de menoscabo en su capacidad laboral"* (folio 140 del proceso).

El referido dictamen corre agregado de folios 150 a 151 de este proceso, y contiene esencialmente el resultado del examen físico realizado a la paciente y estudios de imágenes, con la siguiente conclusión: "la paciente adolece de una malformación congénita que afecta los aspectos estructurales de la porción baja del cerebro y superior de la médula cervical. Clínicamente al momento encontramos Cefalea, espasmo musculares y vértigo los cuales le pueden ocasionar incapacidad pero, la paciente al momento no está inhabilitada de trabajar".

Del contenido de dicho dictamen se establece la existencia de las enfermedades que padece la demandante, algunos de sus síntomas y dos datos relevantes: por una parte se concluye que éstos "le pueden ocasionar incapacidad", pero a la vez se señala que "al momento" no está inhabilitada de trabajar.

En estos términos esta Sala estima que el referido dictamen no es concluyente sobre el punto que pretendió establecer, no califica técnicamente el porcentaje de menoscabo en la capacidad laboral de la demandante y solo establece una apreciación "al momento". Por ello, no otorga certeza positiva de la capacidad de trabajo de la demandante y no puede tenerse como base para resolver este proceso.

Cabe reiterar la aplicación directa de la Constitución como norma suprema, que ampara actuaciones tendientes a proteger la salud como un bien público y la Seguridad Social, en concordancia con el ordenamiento jurídico. Bajo esta perspectiva los organismos han de valorar integralmente los casos que se sometan a su consideración.

Por ende, con todas las consideraciones hechas en párrafos anteriores sobre la actuación de la Superintendencia de Pensiones, este Tribunal concluye que al no haberse realizado una valoración integral de la situación de la demandante, sino una interpretación restrictiva de la normativa, no congruente con los fines que se persiguen, la entidad demandada no actuó conforme a Derecho.

## **II. FALLO**

POR TANTO, con base en las razones expuestas, arts. 65 y 50 Cn.; 105 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y Reglamento de Prestaciones y Beneficios del Sistema de Ahorro para Pensiones; arts. 421,427 Pr.C., 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

- A. Declarase ilegal la resolución emitida por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia de Pensiones el día veintisiete de diciembre del año dos mil;
- B. En consecuencia, dicha resolución no puede constituir un obstáculo para otorgar a la demandante la pensión que solicita;
- C. En el acto de notificación entréguese certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal; y,

E. Devuélvase a su oficina de origen el expediente administrativo y la prueba instrumental presentada con el escrito de folios 51 y 52. NOTIFICASE

**5.4 Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas del día diecinueve de abril de dos mil cinco, en la cual se declara que en el artículo 113 inc. 2° de la LEY SAP *existe el vicio de contenido alegado, en cuanto a que se vulnera el derecho a la Seguridad Social (art. 50 Cn.) en relación con el derecho a la protección en la conservación y defensa de la misma (art. 2 Cn.), al establecer un obstáculo económico para efectuar un reclamo ante el dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez, tratándose de personas que adolecen de un menoscabo en su capacidad laboral por invalidez.***

**FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LAS DOCE HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.**

Esta sentencia se baso en el art. 113 del SAP, la cual dice que pueden ser objeto de reclamo los dictámenes que emite la Comisión Calificadora.

En el cual se manifiestan los demandantes que se ha violentado la Seguridad Social establecida en el articulo 50 de la Constitución de Republica en la cual la Seguridad Social es obligatoria por parte del Estado y el afiliado no debe de cancelar costos extras al pedir una revisión del dictamen; y que el Estado debería de velar por medio de la Superintendencia que las Administradoras pagarán el costo de realizar nuevamente los exámenes

clínicas evaluadores esto lo hacen motivándose en que el afiliado aporta una cotización mensual obligatoria para que se administre su pensión y pueda gozar de ella.

En lo planteado por los demandantes la Sala dio el siguiente fallo:

1. A. En su demanda, la parte actora manifestó que los arts. 1 y 183 de la Ley SAP violan el art. 220 inc. 1° Cn. ya que las disposiciones impugnadas regulan la Seguridad Social no sólo para el sector público sino también para el sector privado, siendo que la Constitución exige una ley especial para los funcionarios y empleados públicos y municipales. Mediante Resolución de 12-I-2004, esta Sala declaró improcedente la pretensión en lo relativo a dicho motivo por haberse desestimado ya con anterioridad en la Sentencia de 26-VIII-1998, pronunciada en el proceso de Inc. 4-97.

En virtud de lo antes expuesto, la demanda se admitió únicamente por la supuesta inconstitucionalidad del art. 113 inc. 1° y 2° de la Ley SAP, en relación con los arts. 2 y 50 Cn.

B. Ahora bien, aun cuando los demandantes impugnan los incs. 1° y 2° del art. 113 de la Ley SAP, su argumentación se basa específicamente en que el afiliado deberá pagar el veinte por ciento del costo de los exámenes que se requieran cuando presente un reclamo por no estar conforme con el dictamen de la CCI, siendo que tal argumento afecta únicamente el inc. 2° del artículo cuestionado.

Asimismo, no es posible advertir un motivo que fundamente la impugnación del inc. 1° del artículo en referencia, por lo que se concluye que existe una falta de argumentación al respecto, debiendo sobreseer en relación a este aspecto de la pretensión.

En consecuencia, la actuación de este Tribunal deberá limitarse al conocimiento de la supuesta inconstitucionalidad del art. 113 inc. 2° de la Ley SAP.

2. Delimitada la pretensión de acuerdo con el párrafo precedente, se establece el siguiente orden de análisis: previa determinación del fundamento, concepto y naturaleza jurídica de la Seguridad Social según nuestra Constitución (III), habrá de analizarse el caso concreto (IV), para luego dictar el fallo que corresponda.

III. En relación con el fundamento, concepto y naturaleza jurídica de la Seguridad Social según nuestra Constitución, es pertinente retomar la jurisprudencia emitida mediante Sentencia de 26-VIII-1998, pronunciada en el proceso de Inc. 4-97, en aquellos aspectos que sean aplicables al caso en conocimiento.

1. Así, el fundamento de la Seguridad Social, en la Constitución Salvadoreña, está constituido por una estructura triádica, cuyos elementos configuradores son: (a) la categoría jurídica protegida, (b) los riesgos, contingencias o necesidades sociales, y (c) las medidas protectoras de carácter social.

A. En cuanto al primer elemento, es claro que la dignidad de la persona humana –cuyo respeto es, según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos jurídicos de la convivencia nacional comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. En el texto constitucional pueden encontrarse algunas disposiciones que implican manifestaciones de tal categoría jurídica; una de ellas es la existencia digna –a la cual se refieren los Art. 101 inc. 1° y 37 inc 2° Cn., que significa no sólo la conservación de la vida, sino el mantenimiento de la misma a un cierto nivel, el que facilite la procura de las condiciones materiales necesarias para el goce de los restantes derechos fundamentales.

B. Una sucinta mirada a la realidad social permite advertir que existen ciertos riesgos, contingencias o necesidades sociales de diversa naturaleza que afectan o ponen en peligro la existencia digna, sobre todo de los individuos desprovistos de medios económicos suficientes para enfrentarlas. Dichas contingencias –que, en un afán de clasificación sistemática se agrupan en: (i) patológicas: enfermedad, invalidez, accidente de trabajo y enfermedad profesional; (ii) biológicas: maternidad, vejez y muerte; y (iii) socioeconómicas: desempleo y cargas familiares excesivas–, producen obviamente repercusiones negativas en los ámbitos familiar, laboral o social, por lo que requieren de medidas protectoras para asegurar a los individuos frente a las mismas.

C. Con dicha finalidad, la misma capacidad social de previsión permite establecer con anticipación las medidas protectoras que, ante la insuficiencia de recursos personales o familiares, puedan ser asumidas por la sociedad basados en un criterio de solidaridad; medidas que comprenden asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, desempleo, vejez, cargas familiares excesivas, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como prestaciones a sobrevivientes.

La integración de tales elementos permite concluir que la necesidad de cumplir con el postulado constitucional de asegurar a cada individuo una existencia digna, exige y origina la Seguridad Social, con la cual se permita facilitar a los individuos que puedan hacer frente a las contingencias que ponen en peligro dicha calidad digna de la existencia.

2. Si bien no corresponde en esta sentencia desarrollar los diversos aspectos teóricos de la Seguridad Social, sí es necesario tener un concepto o noción operativa de la misma, que deberá tenerse en cuenta a efectos de la decisión

que esta Sala adoptará sobre las pretensiones planteadas por los demandantes.

Para ello, puede muy bien recurrirse a la definición propuesta por la Oficina Internacional del Trabajo –en la Introducción a la Seguridad Social–, quien afirma que tal expresión "en lo esencial puede interpretarse como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos".

3. En cuanto a la naturaleza jurídica de la Seguridad Social, el art. 50 incs. 1° y 2° Cn., prescribe que "La Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma. Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos". Dicha caracterización de la Seguridad Social obliga a hacer unas sucintas consideraciones sobre la noción de servicio público.

Del fallo podemos concluir que esta muy bien razonado, si bien es cierto los demandantes no lograron su pretensión totalmente se les reconoció el no pago de la revisión del dictamen de la Comisión Calificadora.



## **CAPITULO VI**

### **6. RESULTADO DE LA INVESTIGACION**

En el desarrollo de la investigación se formulo la siguiente hipótesis, “La Superintendencia de Pensiones no esta garantizando plenamente el Derecho a la Seguridad Social en el caso de las por invalidez debido a los incidentes que se dan en la tramitación durante el proceso de las resoluciones”.

En la Formulación y Explicación de la Hipótesis, señalamos que no se ha garantiza plenamente el Derecho a la Seguridad Social en el caso pensiones por invalidez y que como ente Estatal, debe de velar con mayor rigurosidad en su función fiscalizadora y garantizadora del Derecho a Pensión para el afiliado.

Considerando que se debe a que la Superintendencia de Pensiones ha creado una Gerencia de Supervisión y Control de afiliación y Beneficios la que esta encargada de fiscalizar: a) el cumplimiento de la normativa de procesos de afiliación, b) el otorgamiento oportuno a los afiliados, c) las prestaciones a que tienen derecho, d) así como supervisar si los afiliados cumplen con los requisitos que determina la Ley. Concluimos que esta gerencia no ha priorizado en ser facilitador para que al afiliado, le sea mas fácil optar a los beneficios. Siendo esta gerencia la que conoce mas sobre el tema de beneficios para el afiliado, ademas se determino que la Comisión Calificadora no juega un rol social verdadero, porque tal Comisión no va encaminada a desarrollar el principio de Seguridad Social que regula el Art.50 de la Cn. Siendo que su estructura sólo conforma médicos, más no existen otros profesionales que tengan la obligación, de velar, luego del reconocimiento médico, es de hacer unas evaluaciones económicas hacia el I afiliado.

En cuanto a los reclamos hacia la Comisión Calificadora no deberían de existir reclamos que vayan en contra de dictámenes favorables del cotizante, en vista que debe de darse mayor interés al cotizante que a otras instituciones.

El reclamo ante la Comisión Calificadora que cita el Art. 113 de la Ley SAP, nos habla que para acceder a este se debe pagar cierto porcentaje, consideramos que se debe de brindar por la Superintendencia, porque esta es la encargada de brindar una plena seguridad en el proceso del reclamo.

Los extremos de prueba de hipótesis que se fijaron en el proyecto de investigación fueron hipótesis que pretendemos probar son:

1. “La Superintendencia del sistema de pensiones no esta cumpliendo con su función garantizadora, en cuanto a la Seguridad Social se refiere”.
2. “Los parámetros e incidentes en el procedimiento que sigue la Comisión Calificadora no favorecen plenamente al cotizante”.
3. “La Comisión Calificadora se enfrenta con diferentes factores que impiden que se cumpla el Principio Constitucional de la Seguridad Social, y que la superintendencia no garantiza plenamente”.

Nuestra hipótesis se fundamentaba primeramente en el marco coyuntural, pues es en éste que se toma como referencia los datos obtenidos para analizar el problema objeto de la investigación, los cuales reflejan que en relación a la pensión por invalidez se presenta una situación compleja de carácter administrativo y su efecto inmediato dentro del contexto de asistencia y Seguridad Social; tiene una incidencia significativa, en vista que representa un ingreso económico para el afiliado y su grupo familiar.

Partiendo del análisis anterior, tomamos como referencia que en relación con las actividades realizadas por la Comisión Calificadora de invalidez durante el año dos mil, resolvió: de 969 casos de solicitudes de calificación de invalidez, 699; es decir, el 72% fueron tipificados como de origen común y el 28%, o sea, 270 casos, como de origen profesional; asimismo del total de solicitudes, un 67% accedieron al derecho de recibir beneficios por pensiones de invalidez, quedando un 33% fuera de este tipo de beneficio.

Para el año 2000, las actividades medico-administrativas fueron: citas para evaluación médica 1065; solicitudes de información para pensionarse por invalidez 930; supervisión de 969 de solicitudes de calificaciones por invalidez; atención por entrega y retiro de referencia médicas, 1306; notificación de dictámenes, 969.

Por otra parte, la hipótesis se fundamenta jurídicamente en el Art.50 de la Cn, en el cual se establece el principio de la Seguridad Social, y todo el régimen jurídico secundario como son: La Ley del Sistema de Ahorros Para Pensiones, La Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, La Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, La Ley del Instituto de Prevision Social de La Fuerza Armada, La Ley de Asistencia Al Magisterio Nacional, La Ley Orgánica de La Superintendencia de Pensiones, Reglamento de La Comisión Calificadora de Invalidez.

Nuestra hipótesis de trabajo se enmarco dentro de la relación causal antes mencionada, y en los factores siguientes:

La Política neoliberal se convierte en una causa a investigar, dado que está realizando la privatización del sistema de ahorro para pensiones. Como

causas secundarias que provocan el efecto y que en un momento determinado, pueden convertirse en la hipótesis principal.

Como factores intervinientes destacan: La falta de una política social capaz de organizar y adecuar el sistema a las necesidades de la población. Hay una contradicción entre los principios constitucionales que deben primar ante todo y el actuar de las instituciones encargadas de brindar el servicio de otorgamiento de pensiones. Como factores Subsecuentes se tienen aquellos elementos que son productos derivados de la causa principal: Como la carencia de un mecanismo efectivo para el otorgamiento de prestaciones y beneficios al cotizante. Otro elemento es la falta de una cobertura y asistencia total y satisfactoria en el caso del riesgo de invalidez. Y por ultimo factor podemos mencionar la Ineficacia de de la fiscalización gubernamental.

**Los Factores Consecuentes** como lo es la desestimación por parte de las instituciones respectivas del sector que es titular de la pensión por invalidez. Y la marginación laboral de los cotizantes que son beneficiarios de una pensión total.

**Los Factores Coexistentes:** En el que se tiene, a menor garantía de la Seguridad Social, en el caso de las pensiones por invalidez, menos confianza por parte de los cotizantes. Y a menos otorgamiento de pensiones por invalidez, mayor lucro para las Administradoras de Fondo de Pensiones.

## **6.1 OPERATIVIZACION DE LA HIPOTESIS.**

Esta constituida por las variables dependientes y las variables independientes en la cual la hipótesis de trabajo se traduce en indicadores.

## **6.2 VARIABLES E INDICADORES.**

### **VARIABLES INDEPENDIENTES**

$V_i(X) = \text{Causa}$

La Superintendencia de Pensiones como ente garante, no garantiza plenamente la Seguridad Social de los cotizantes.

$X_1 =$  El nuevo sistema no genera confianza a los cotizantes.

$X_2 =$  Se protege únicamente a la población económicamente activa, no es equitativo.

$X_3 =$  No se garantiza el pago total del ahorro a o los cotizantes

$X_4 =$  Aumento de los requisitos y complejidad de estos para optar a la pensión.

$X_5 =$  No es un sistema ágil.

$X_6 =$  El sistema actual de pensiones no prioriza la Seguridad Social.

### **VARIABLES DEPENDIENTES**

$V_d(y) = \text{Efecto}$

La efectividad de las resoluciones de pensiones por invalidez afectan a los cotizantes.

$Y_1 =$  Bajo numero de riesgos que cubre.

$Y_2 =$  Bajo Numero de pensiones por invalidez y muerte.

$Y_3 =$  Bajo conocimiento de tramites y secuencia de ellos.

Y<sub>4</sub>= Pocas garantías para el afiliado para obtener una pensión por invalidez

Y<sub>5</sub>= Tramites engorrosos para optar a pensión por invalidez.

Y<sub>6</sub>= Costos extras por estos tramites.

### **6.3 PREGUNTAS DERIVADAS**

1- Existe confianza en el nuevo sistema de ahorro para pensiones.

2- En relación al anterior sistema, en el actual sistema los trámites son más engorroso.

3- El bajo numero de pensiones por invalidez resueltas se debe a que las personas no pueden cumplir los tramites a cabalidad.

4- Cumplen con principios de equidad las resoluciones por invalidez cuando no se les da a todas las personas solicitantes.

5- Existe baja cobertura por invalidez común.

6- Esta acorde a principios de Seguridad Social la negación de la pensión por invalidez que emite la Superintendencia de pensiones.

7- Aprueba todos los dictámenes de la Comisión Calificadora la superintendencia de pensiones.

8- Existen mecanismos a los cuales puedan acceder los cotizantes cuando se les niega la pensión por invalidez.

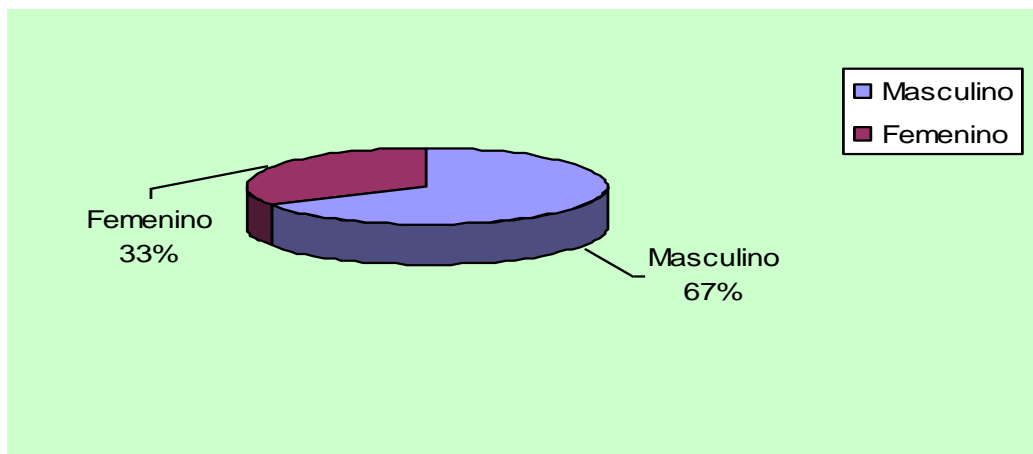
9- El monto otorgado por las pensiones por invalidez son suficientes para satisfacer las necesidades del afiliado.

## 6.4 REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y RESPUESTAS OBTENIDAS

A fin de probar la hipótesis presentada se encuestó a 15 personas que perciben la pensión de invalidez dando el resultado siguiente:

**Clasificación por sexo de personas con invalidez encuestadas.**

| Sexo de Personas Encuestadas |               |
|------------------------------|---------------|
| Sistema                      | # de Personas |
| Masculino                    | 10            |
| Femenino                     | 5             |
| Total                        | 15            |



Como se puede observar, del total de encuestas realizadas la mayor población de personas que solicita la pensión por invalidez es masculina, esto nos reflejar

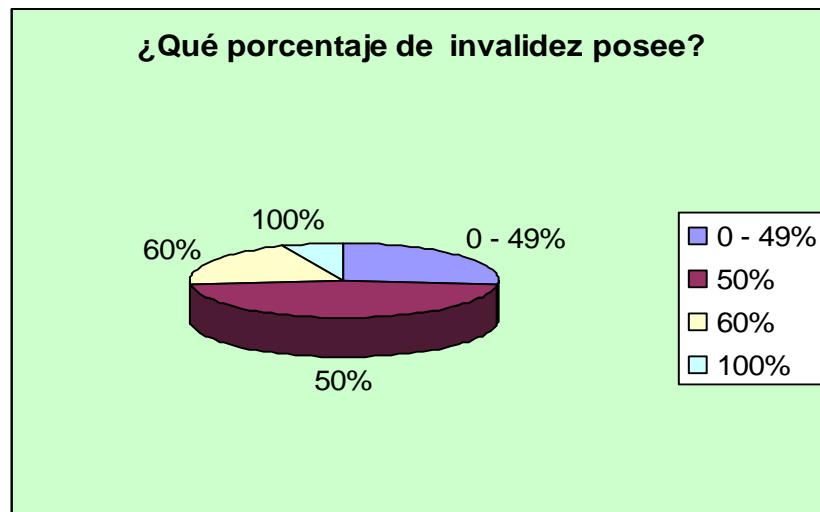


un aspecto muy importante dentro de lo que es la vida familiar salvadoreña, que en un buena parte de casos la población masculina es la que labora y esta afiliada, mientras tanto la población femenina labora en un buen número también pero no se le garantiza un estabilidad laboral en la cual se pueda cotizar para pensionarse. Así mismo las personas a las cuales se les paso esta encuesta son personas que están realizando el trámite o ya realizaron el trámite de pensión por invalidez. De la población masculina que solicito o esta solicitando la pensión por invalidez en su gran mayoría son personas que se dedican a una labor de fuerza física, y en sus trabajos sufren esos riesgos profesionales o accidentes, de la población femenina las causas que motivan a pedir la pensión por invalidez son enfermedades de tipo común que generan invalidez común.

### **Pregunta # 1**

1. ¿Qué porcentaje de invalidez posee?

| <b>Porcentaje de invalidez</b> | <b># de Personas</b> |
|--------------------------------|----------------------|
| 0 – 49%                        | 4                    |
| 50%                            | 7                    |
| 60%                            | 3                    |
| 70%                            | 0                    |
| 75%                            | 0                    |
| 80%                            | 0                    |
| 90%                            | 0                    |
| 100%                           | 1                    |
| Total                          | 15                   |

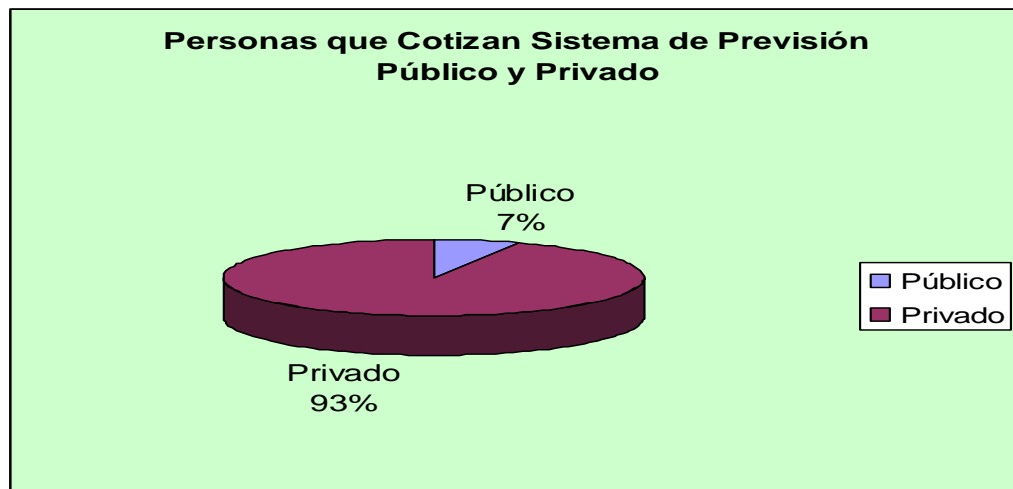


Con esta pregunta se obtiene un resultado del porcentaje de invalidez de las personas que están solicitando trámite o las que ya solicitaron y se le aprobó, es importante destacar que a las personas que se realizó esta encuesta tanto a los aprobados como los no aprobados para determinar ambas las dificultades que tuvieron al gestionar este tipo de pensión, por lo tanto es importante saber también que tipo de invalidez se les determinó por que si es un porcentaje del 0-49% de invalidez no se les decretó que accedieran al tipo de pensión gestionada y así mismo la persona puede utilizar recursos para pedir revisión. La mayor parte de personas que se le otorgó la pensión por invalidez las vemos que son aquellas a las cuales se les decreta por un 50% su calidad de inválido, es importante destacar que en este rango es donde mayormente se decretan este tipo de pensiones; ya que el otro rango donde se ubican es el de 60% de invalidez; en decretar invalidez de un 70% a un 90% no hubo población alguna. Solo se obtuvo una persona que se le decretara una invalidez de 100%. Por lo tanto es fácil concluir que a las personas que se les otorgó dicha pensión fue de un 50% el cual es el mínimo requerido para poder optar a dicha pensión, y de una manera limitada se encuentra un porcentaje del 60% de invalidez.

## Pregunta # 2

2. ¿A qué sistema previsional usted cotiza, al sistema público o privado?

| <b>Sistema Previsional de Cotización</b> |                      |
|--|----------------------|
| <b>Sistema</b>                           | <b># de Personas</b> |
| Público                                  | 1                    |
| Privado                                  | 14                   |
| Total                                    | 15                   |



De la población estudiada desde un inicio el estudio esta orientado más al nuevo sistema por al razón se incluyó a una persona del viejo sistema el cual la tramitó en la Comisión Calificadora de Invalidez y venía del sistema público. Por tal razón acá podemos ver un mínimo porcentaje de la etapa aun de transición que hoy se ventilan del sistema antiguo gestionado en lo que es el nuevo sistema, ya que la Comisión Calificadora viene a abarcar evaluar y declarar las

invalidez de tanto sistema público como privado, ya que esta facultado para ello.

### PREGUNTA # 3

3. ¿Es usted titular de una cuota económica en concepto de pensión por invalidez?

| ¿Es Titular de una cuota económica? |               |
|-------------------------------------|---------------|
| Sistema                             | # de Personas |
| Si                                  | 10            |
| No                                  | 5             |
| Total                               | 15            |



En este punto es importante destacar la situación de las personas que están tramitando la pensión y las cuales ya se les otorgó; otro punto a destacar es que la pensión por invalidez es difícil de gestionar y la población que se seleccionó es una población a la cual ya se le otorgo y que durante ese

otorgamiento tuvo una serie de dificultades, la cuales ponen en riesgo acceder a su derecho como cotizantes, si bien es cierto de esta población que se les ha otorgado unas han tenido que hacer uso del derecho de la revisión del primer dictamen.

#### PREGUNTA # 4

4. ¿Tiene usted conocimiento sobre la ley, reglamento o decreto que norma y regula la prestación de Pensión por Invalidez de la cual es titular?

| ¿Tiene Conocimiento sobre leyes y regulaciones que regulan la prestación de Pensión por Invalidez de la cual es titular? |               |
|--|---------------|
| Sistema  | # de Personas |
| Si   | 4             |
| No   | 11            |
| Total  | 15            |

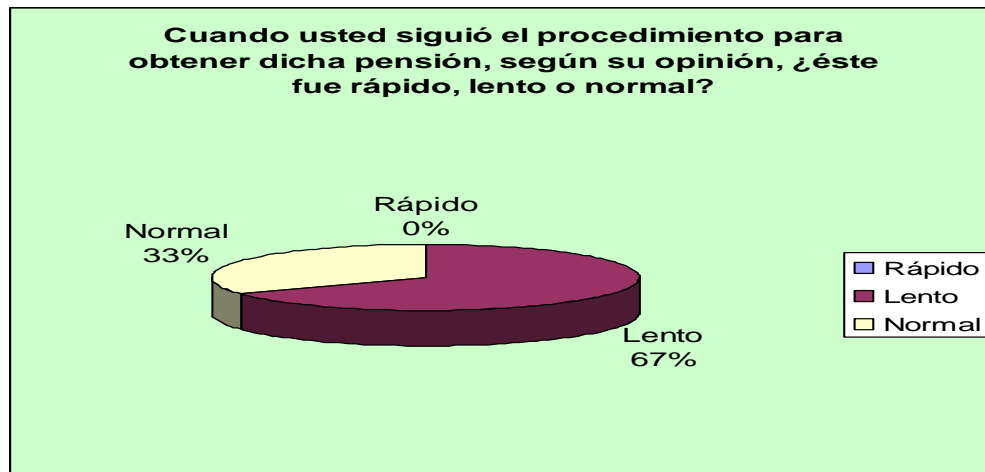


Una pregunta muy importante que nos da respuestas a muchas situaciones en el trámite de este tipo de pensión es que las personas desconocen la ley y por lo tanto desconocen de cómo es el orden a seguir, también que desconocen a que pueden recurrir a una revisión del primer dictamen de la comisión. Otro importan aspecto a destacar es el hecho de que las personas que tramitan esta pensión no están conscientes que tramitan algo que es un Derecho, el cual tienen por el simple hecho de ser cotizantes al sistema de pensiones. Incluso el desconocimiento de la normativa impide no solo que se acceda a una revisión sino a instancias superiores de las cuales puede acceder el afiliado.

**PREGUNTA # 5**

5. Cuando usted siguió el procedimiento para obtener dicha pensión, según su opinión, ¿éste fue rápido, lento o normal?

| <b>Cuando usted siguió el procedimiento para obtener dicha pensión, según su opinión, ¿éste fue rápido, lento o normal?</b> |                      |
|---|----------------------|
| <b>Sistema</b>  | <b># de Personas</b> |
| Rápido  | 0                    |
| Lento   | 10                   |
| Normal  | 5                    |
| Total   | 15                   |



Se concluyo algo muy importante que estos procesos no hay celeridad, es un proceso largo desde la solicitud hasta su aprobación o denegación eso incluyendo o que si se van una revisión del primer dictamen. Estos trámites oscilan entre 12 a 24 meses según disponibilidad del afiliado de continuar tramitándolo hasta las últimas instancias. Como se puede observar en la gráfica más del 60 % de los encuestados opina que es lento por las dificultades y tiempos de resolución de entre etapa y etapa. Solo un 33% opina que es normal pero si que debería de mejorar.

### PREGUNTA # 6

6. ¿El dictamen que se emitió respecto a su caso fue favorable o no favorable?

| ¿El dictamen que se emitió respecto a su caso fue favorable o no favorable? |               |
|---|---------------|
| Sistema   | # de Personas |
| Favorable   | 7             |
| Desfavorable  | 8             |
| Total   | 15            |



Se puede observar el grado de satisfacción de la persona al haber seguido el trámite, y además la resolución obtenida, en este sentido es importante recalcar que si bien es cierto se entrevistó en su mayoría a personas que se les otorgó la pensión para ver los incidentes en que ellos tuvieron que afrontar para accederla y de allí podemos determinar que muchos no están satisfechos tanto por la cuota obtenida o por el grado que se les otorgó basándose si la invalidez fue temporal o fue decretada de manera total, el cual la mayoría de casos son

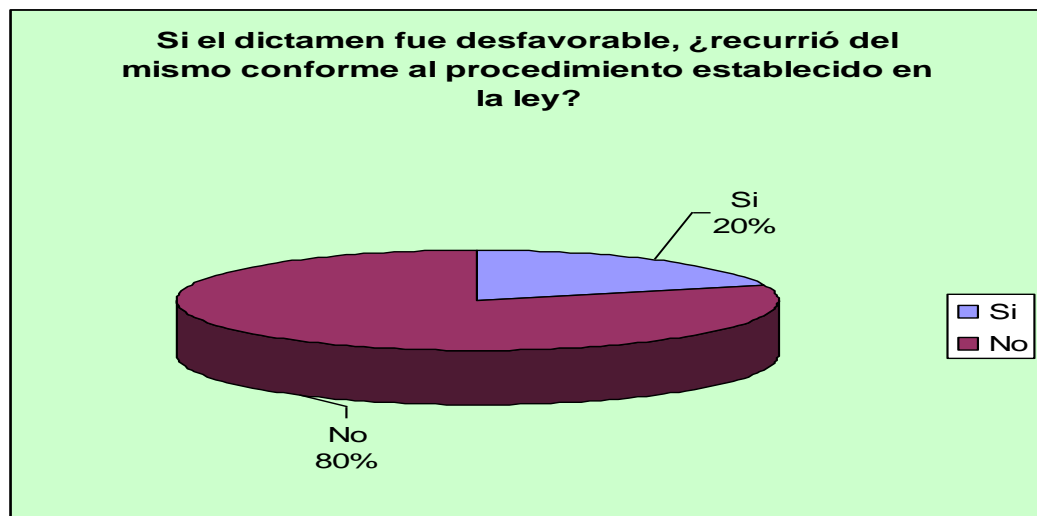


parciales y también se refleja en el porcentaje que de invalidez que la mayoría posee es de 50%.

### **PREGUNTA # 7**

7. Si el dictamen fue desfavorable, ¿recurrió del mismo conforme al procedimiento establecido en la ley?

| <b>Si el dictamen fue desfavorable, ¿recurrió del mismo conforme al procedimiento establecido en la ley?</b> |                      |
|--|----------------------|
| <b>Sistema</b>   | <b># de Personas</b> |
| Si   | 3                    |
| No   | 12                   |
| Total  | 15                   |

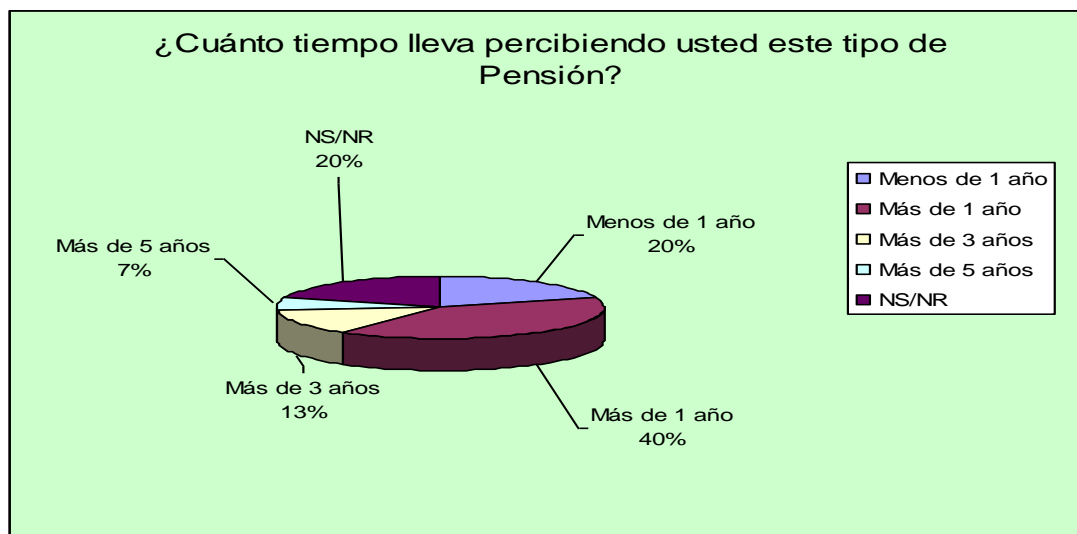


Esta interrogante nos lanza un dato muy importante del desconocimiento de la ley o de la debida información que tiene el afiliado de recurrir a una revisión del dictamen que le emitió la Comisión Calificadora de invalidez, por tal razón no hacen uso de este derecho que poseen al no estar conformes con el primer dictamen, el afiliado cuando percibe que son muchos trámites desiste y deja de recurrir a revisión del primer dictamen.

### **PREGUNTA # 8**

8. ¿Cuánto tiempo lleva percibiendo usted este tipo de Pensión?

| <b>¿Cuánto tiempo lleva percibiendo usted este tipo de Pensión?</b> |                      |
|---|----------------------|
| <b>Sistema</b>  | <b># de Personas</b> |
| Menos de 1 año  | 3                    |
| Más de 1 año  | 6                    |
| Más de 3 años   | 2                    |
| Más de 5 años   | 1                    |
| NS/NR   | 3                    |
| Total   | 15                   |

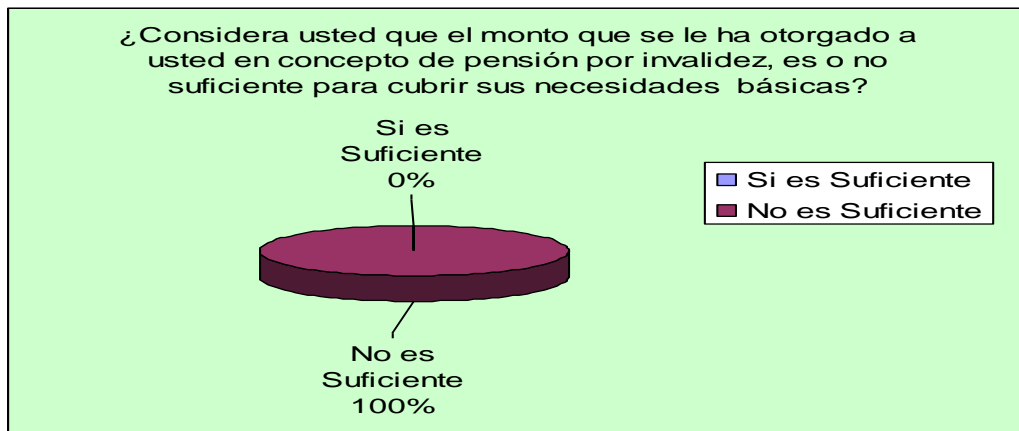


Esta pregunta es relativa, ya que todo depende del tipo de invalidez decretada ya que si esta se declaro de manera temporal solo será por un lapso de tiempo en el cual se le estimó al afiliado que podría durar su invalidez. Escasamente se ubico a una a persona a la cual se le otorgó dado la invalidez permanente. De los casos entrevistados afiliados que si se les había otorgado por el motivo de estudiar los inconvenientes y tomando en cuenta el tiempo transcurrido solicitando la invalidez y el tiempo en el cual ya se les empezó a dar su pensión. Mayoritariamente en el nuevo sistema por el tiempo en el cual lleva desenvolviéndose y el tiempo que durá la gran mayoría de personas se encuentra en más de un año siguiéndole en un porcentaje mas reducido los afiliados que tiene ya más de un año de recibir este tipo de pensión.

## PREGUNTA # 9

9. ¿Considera usted que el monto que se le ha otorgado a usted en concepto de pensión por invalidez, es o no suficiente para cubrir sus necesidades básicas?

| ¿Considera usted que el monto que se le ha otorgado a usted en concepto de pensión por invalidez, es o no suficiente para cubrir sus necesidades básicas? |               |
|---|---------------|
| Sistema   | # de Personas |
| Si es Suficiente  | 0             |
| No es Suficiente  | 15            |
| Total   | 15            |



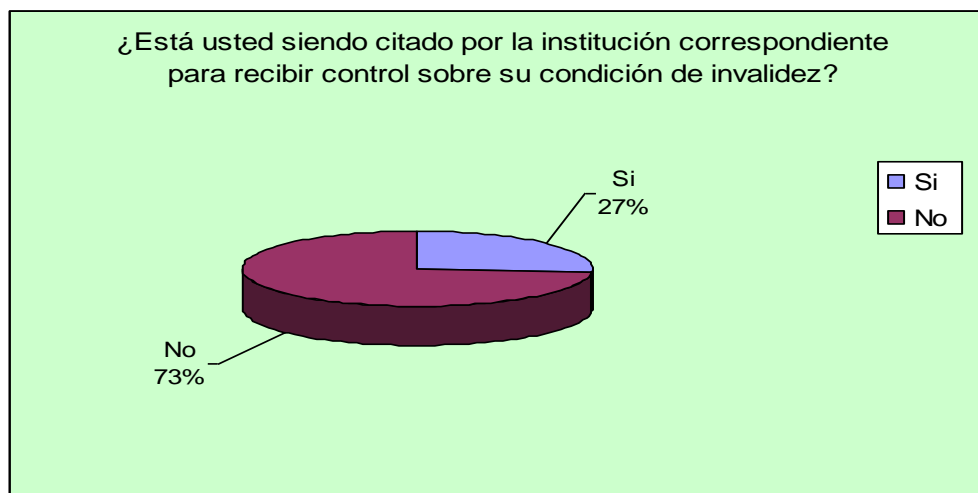
De los afiliados entrevistados todos afirman que la pensión que se les otorga por invalidez no es suficiente o es muy poco, pero esto depende de como ellos hayan cotizado para que se les calcule, además hay una pensión mínima. Una pensión es una cuantía de dinero que se les da a las personas que han cotizado en un sistema de pensiones para asegurarse en su vejez su

subsistencia, por tal razón también la pensión por invalidez debe de ser suficiente para asegurarse una subsistencia digna. Depende del bajo salario de nuestro país para determinar el porcentaje que se le descuenta al afiliado para que este abone mensualmente en su cuenta individual, si el salario es bajo, así mismo será bajo lo que abonará y por consiguiente así también la pensión a la cual accederá.

### PREGUNTA # 10

10. ¿Está usted siendo citado por la institución correspondiente para recibir control sobre su condición de invalidez?

| <b>¿Está usted siendo citado por la institución correspondiente para recibir control sobre su condición de invalidez?</b> |                      |
|---|----------------------|
| <b>Sistema</b>  | <b># de Personas</b> |
| Si  | 4                    |
| No  | 11                   |
| Total   | 15                   |

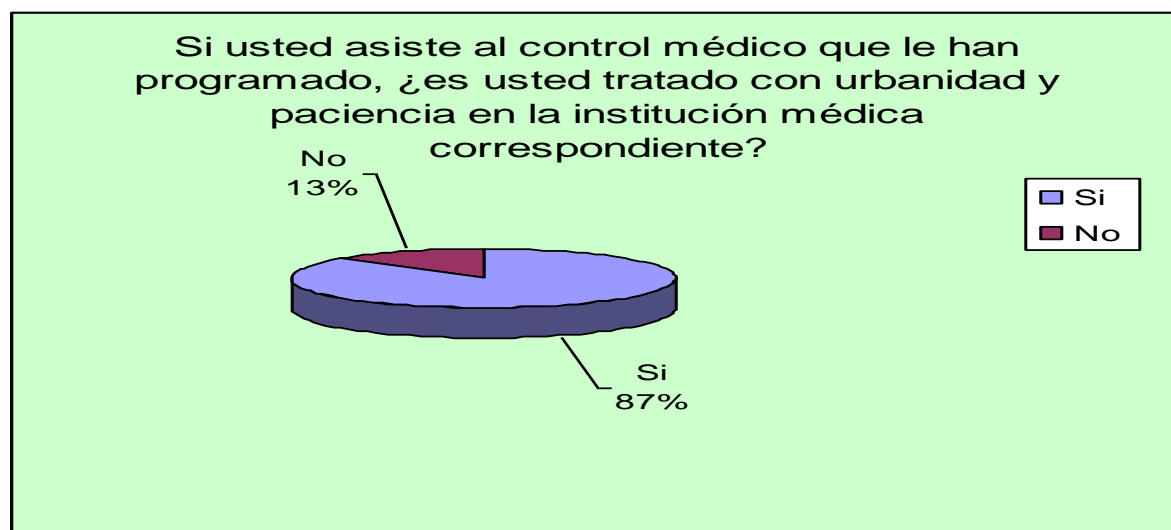


La respuesta a datos muy interesantes, el cual es si después de emitir un dictamen esta persona se encuentra en un control de la enfermedad por la cual se le concedió la invalidez ya que esta persona necesita un tratamiento de rehabilitación, el cual es brindado por el Seguro Social, pero la Superintendencia no gestiona que estas personas estén en un control medico adecuado a su necesidad, simplemente están pendiente de aquellos casos la invalidez se les dio a afiliados de manera temporal, durante ese tiempo si se le controla por el simple hecho es para poder quitarle esta pensión o prolongarla por más tiempo. Cuando el tiempo en el cual se estableció la pensión de manera temporal caducó se convoca de nuevo al afiliado y este es evaluado.

**PREGUNTA # 11**

11.Si usted asiste al control médico que le han programado, ¿es usted tratado con urbanidad y paciencia en la institución médica correspondiente?

| <b>Si usted asiste al control médico que le han programado, ¿es usted tratado con urbanidad y paciencia en la institución médica correspondiente?</b> |                      |
|---|----------------------|
| <b>Sistema</b>  | <b># de Personas</b> |
| Si  | 13                   |
| No  | 2                    |
| Total   | 15                   |

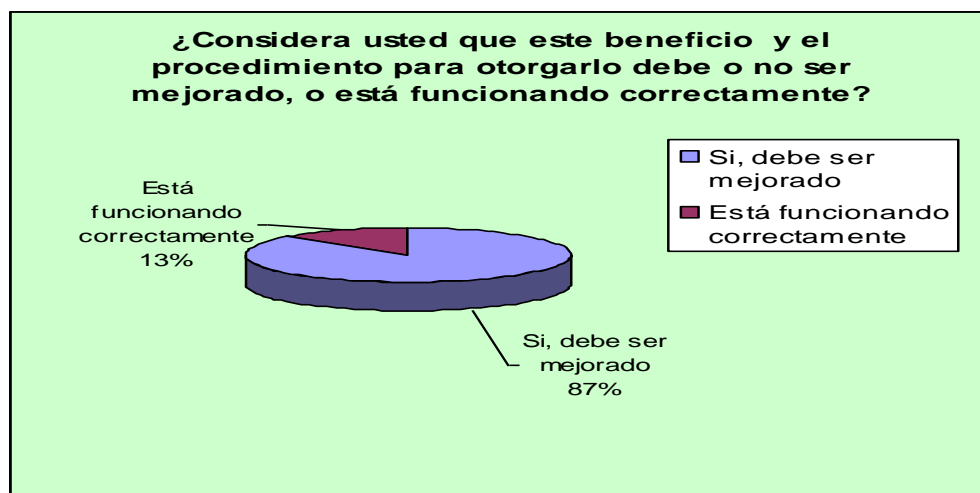


Este control que se menciona acá es referente a la situación en la cual el afiliado desde que inicia el trámite ha sido tratado con respeto y decoro, en el cual como se refleja en la grafica la gran mayoría responde que no sufrió ningún maltrato por parte de las personas que les evaluaron. Eso indica que hay un buen nivel de profesionalismo para el trato con el cliente, esto es de las gestiones del 2000 al 2006, en las cuales el personal se ha mantenido el mismo.

## PREGUNTA # 12

12. ¿Considera usted que este beneficio y el procedimiento para otorgarlo debe o no ser mejorado, o está funcionando correctamente?

| <b>¿Considera usted que este beneficio y el procedimiento para otorgarlo debe o no ser mejorado, o está funcionando correctamente?</b> |                      |
|--|----------------------|
| <b>Sistema</b>   | <b># de Personas</b> |
| Si, debe ser mejorado  | 13                   |
| Está funcionando correctamente   | 2                    |
| Total  | 15                   |



La respuesta es medular para nuestro estudio en observarnos como los pensionados que ya pasaron esta situación de solicitar la pensión por invalidez, mencionan que no son malos los tratos que reciben, pero si los procedimientos y evaluaciones son muy tardías y engorrosos, los cuales deben de mejorar por que se necesita de esa pensión de una manera pronta, ellos opinan que deberían de brindárseles mas información o un centro especializado donde poder acudir a que se les oriente de manera especializada en este punto de

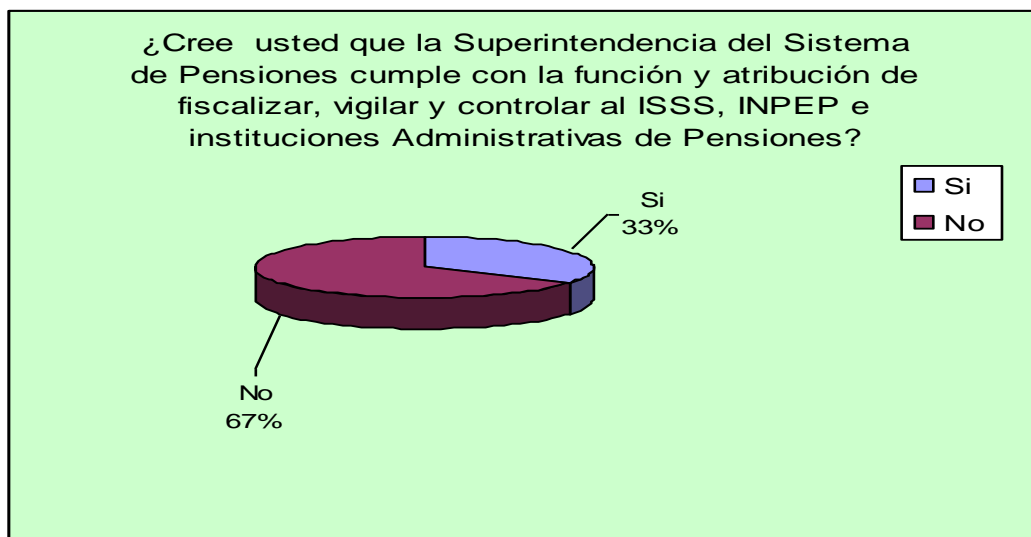


cómo acceder a solicitar esta pensión desde la solicitud en donde ponerla hasta donde deben de recurrir si sienten algún agravio o imparcialidad.

### PREGUNTA # 13

13. ¿Cree usted que la Superintendencia del Sistema de Pensiones cumple con la función y atribución de fiscalizar, vigilar y controlar al ISSS, INPEP e instituciones Administrativas de Pensiones?

| <b>¿Cree usted que la Superintendencia del Sistema de Pensiones cumple con la función y atribución de fiscalizar, vigilar y controlar al ISSS, INPEP e instituciones Administrativas de Pensiones?</b> |                      |
|--|----------------------|
| <b>Sistema</b>   | <b># de Personas</b> |
| Si   | 5                    |
| No   | 10                   |
| Total  | 15                   |



Un porcentaje de los entrevistados dice que la Superintendencia no cumple con la función de vigilar las actividades que realizan sus dependencias pero dentro de las AFP encuentran mayores negligencias y menos disponibilidad, si bien es cierto la Comisión Calificadora, para la evaluación son tratados con respeto sus gestiones son muy lentas, y la Superintendencia debe de vigilar o pedir informes de cómo van esos casos y darle mayor celeridad a ellos por que la mayoría de ellos e queja que estos tramites son muy lentos, no solo a la AFP sino en el viejo Sistema de Pensiones que aún quedan afiliados en dicho Sistema.

**Pregunta # 14**

14. ¿Cree usted que la Superintendencia del Sistema de Pensiones cumple con la función y atribución de atender, recibir y resolver las consultas, peticiones o reclamos que los cotizantes y pensionados formulen en relación con las instituciones Administradores, ISSS, INPEP y sus administradores, así como con otras entidades relacionadas al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones Público?

| <b>¿Cumple la Superintendencia del Sistema de Pensiones?</b> |                      |
|--|----------------------|
| <b>Sistema</b>   | <b># de Personas</b> |
| Si   | 6                    |
| No   | 9                    |
| Total  | 15                   |

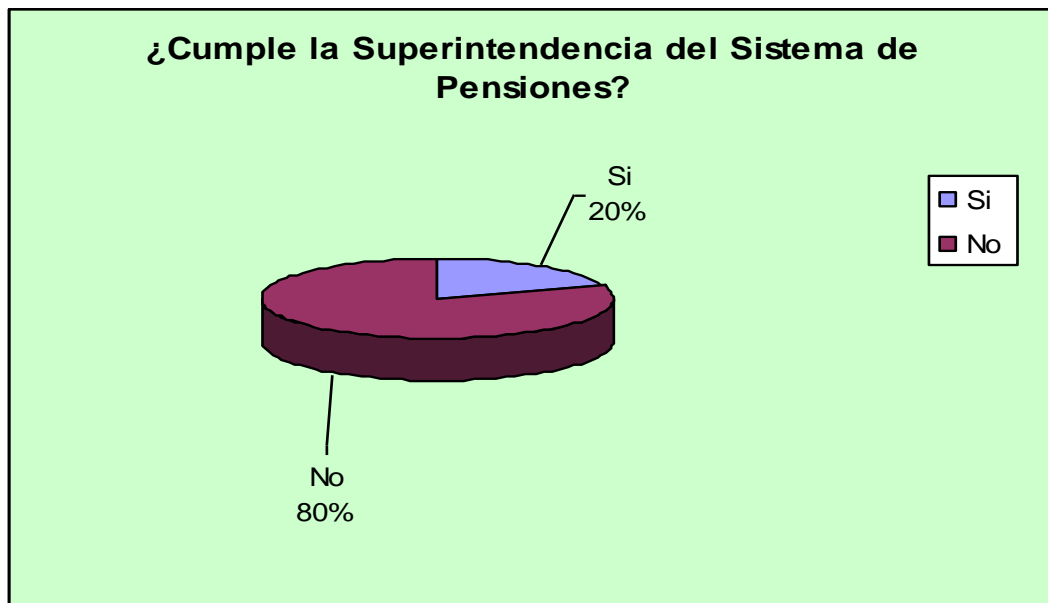


Esta pregunta esta muy ligada con la anterior es para evaluar lo que es el trabajo de las Superintendencia con los papeles que se les otorgados por Ley y los cuales debe de cumplir como Institución Estatal. Ya que en su misma Ley Orgánica nos menciona que esta regulara al antiguo sistema y al nuevo sistema de pensiones. Esta debe de velar por ambos resolver dudas o quejas que tengan los afiliados y brindar un detalle o informe de sus gestiones como Institución y así mismo exigir que con una periodicidad las AFPS muestren sus estados con sus afiliados.

#### **PREGUNTA # 15**

15. ¿Cree usted que la Superintendencia del Sistema de Pensiones cumple con la función y atribución de informar al público, al menos cada seis meses. Sobre la situación financiera del ISSS y del INPEP, de las Instituciones Administradoras y de Fondos de Pensiones que administren, población afiliada, comisiones, garantías del Sistema de Ahorro de Pensiones?

| ¿Cumple la Superintendencia del Sistema de Pensiones? |               |
|---|---------------|
| Sistema   | # de Personas |
| Si  | 3             |
| No  | 12            |
| Total   | 15            |



Al responder destacaron que no solo es la información de las AFPS, sino que también la misma memoria de labores debe de dicha institución debe de ser algo accesible en la cual cualquier ciudadano pueda acceder sin necesidad de tanto tramite o permiso para poder verificar esta información, respecto a las AFPS debe de exigir a estas que cuando mencionen brindar un servicio de información lo deben de cumplir con ello ya que debido en ocasiones mencionan servicios como la consulta de cuentas on-line en Internet y dicha información no esta actualizada o no se muestra o si se solicita por ese medio

no se envía, otro punto con las nuevas reformas es que estas cuentas pueden invertirse en bolsas de valores u otros, las cuales se debe de informar a al afiliado que se hace con lo que cotiza y que si en verdad esta ganando algún tipo de interés y que este le beneficiara.

## CAPITULO VII

### 7.1 CONCLUSIONES

Sobre la base de los resultados que presentamos y a través de entrevistas y encuestas, análisis de jurisprudencia y del ordenamiento jurídico en el transcurso de la investigación, concluimos que se ha comprobado la hipótesis **“La Superintendencia de Pensiones no esta garantizando plenamente el Derecho a la Seguridad Social en el caso de las por invalidez debido a los incidentes que se dan en la tramitación durante el proceso de las resoluciones”**.

1.No obstante que en el Art.50 de la Constitución de la República se establece el derecho a la Seguridad Social en el caso de las pensiones por invalidez no se cumple y que se garantiza medianamente; es decir, que la legislación secundaria existente al aplicarse por las autoridades competentes, no toman en cuenta las condiciones reales que viven los cotizantes en cuanto a recibir dicho beneficio, y dicha legislación no regula de forma clara la prestación de este servicio y esto origina la falta de agilidad del procedimiento en la tramitación de las pensiones por invalidez y las resoluciones tardías; esto no le da cumplimiento a la garantía. Como resultado es la falta de agilidad en el procedimiento y el bajo monto de las pensiones, las cuales no logran satisfacer las necesidades económicas del inválido, esto tiene que ver con los porcentajes dados debido al bajo salario existente en nuestro país, con el cual no es posible otorgar una pensión mayor, por que esta es dependiente del salario del afiliado, el cual es acorde a su ingreso, el cual esta sujeto a una comisión de manejo por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones y el resto queda como ahorro del afiliado, si nuestro país contara con mejores salarios, asimismo mejorarían las distintas pensiones contempladas en nuestra legislación.

2. La Superintendencia del Sistema de Pensiones fiscaliza de manera superficial el procedimiento para otorgar la misma y no profundiza en las causas de hecho de cada cotizante.

3. No se garantiza plenamente la Seguridad Social de los cotizantes de los sistemas de pensiones. Al dejar en manos de la ley el alcance, extensión y forma de la prestación de un servicio de carácter obligatorio y que corresponde vigilarlo al Estado.

4. La forma de calificar de la comisión de invalidez es en base a porcentajes, no son muy flexibles a favor del afiliado debido a que se interpretan de una forma radical.

5. La Gerencia de Supervisión, control y beneficio de afiliados debe tener un rol activo para lo cual ha sido creada, el cual es el otorgamiento oportuno de las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, ésta debe ser facilitadora para que el afiliado goce de la manera más pronta sus beneficios.

## **7.2 CONCLUSIONES GENERALES.**

Las conclusiones de esta investigación se basan en dos aspectos importantes, la primera de ella es la Jurisprudencia existente, en la cual se ha establecido una revocatoria de un dictamen de invalidez, sentencias en las cuales se garantizó derechos como la protección de la salud como un bien público y a la Seguridad Social, y haberse determinado que la Superintendencia de Pensiones no ha realizado una valoración integral de la situación de los demandantes, sino una interpretación restrictiva de la normativa, no congruente con los fines que se persiguen, dicha la entidad no actuó conforme a Derecho en

los casos recurridos a través de su Comisión Calificadora. Asimismo, se determinó ilegalidad en una disposición de la ley de Ahorro para Pensiones, la cual era atentatoria contra los derechos económicos de los inválidos.

Y el segundo aspecto es en referencia a los resultados obtenidos en la investigación.

Tomando como base los resultados obtenidos en nuestro estudio, logramos concluir:

1. Dada la falta de políticas previsionales en cuanto a pensiones de Invalidez por parte de la Superintendencia del Sistema de Pensiones, no se garantiza plenamente el derecho a la Seguridad Social de los Inválidos.
2. En vista que no se cuenta con una unificación de sistemas previsionales, no se da un balance en cuanto a la carga previsionales que recae sobre unas instituciones previsionales más que a otras, debido a la transición de sistemas previsionales que ha tenido lugar a nivel latinoamericano.
3. Los parámetros legales que establecen la cuantía que ha de otorgarse en concepto de Pensión por Invalidez, no están adecuados a la realidad social y económica de nuestro país, aunque se debe a la forma.
4. Debido a la dispersión de leyes que existen en cuanto a previsión social, éstas tienden a confundir al cotizante que opta por el beneficio de invalidez, ya sea porque éstos desconocen las leyes o porque hay diversidad de factores temporales, institucionales y condicionales que regulan la pensión por invalidez.



5. Pocas personas hacen uso de los recursos de impugnación que la ley les concede, en caso que el dictámen sea desfavorable, porque los desconocen, por lo que debe difundirse tal derecho.

6. El nuevo sistema de pensiones implementado a finales del siglo pasado no responde a los principios y características propias de la Seguridad Social, pues desarrolla las de un seguro privado, que consiste en empresas privadas que administran dichos seguros teniendo como prioridad inmediata el lucro.

7. El origen y desarrollo del sistema de Seguridad Social de nuestro país obedece a las transformaciones y ritmo que dictan los intereses financieros internacionales.

### **7.3 RECOMENDACIONES.**

Tomando como base las conclusiones apuntadas con anterioridad, hemos formulado las siguientes recomendaciones:

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos y el Instituto Previsional Social de la Fuerza Armada, deben disminuir los requisitos y facilitar el trámite para optar a la pensión por Invalidez.

2. La Superintendencia del Sistema de Pensiones, a través de la Comisión Calificadora de Invalidez, debe agilizar el procedimiento para otorgar la Pensión por Invalidez, para garantizar el derecho a la Seguridad Social del cotizante inválido.

3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben disminuir la tasa de interés, por el manejo de las cuentas individuales de los cotizantes a fin de lograr mayor número de afiliados y que éstos reciban oportunamente una pensión digna que le permita vivir.

4. El sistema de pensiones debe recoger los principios doctrinarios que fundamentan la Seguridad Social, que son: Universalidad, Integridad, Solidaridad, Unidad e Internacionalidad; y adecuar la prestación del servicio de pensión de Invalidez a la realidad económica y social del país con el propósito de beneficiar a la población marginada, quienes son en sí los más necesitados.

5. La Superintendencia de Pensiones debe extender el régimen legal de beneficios de la Seguridad Social.

6 .Hacer del mayor conocimiento a la masa poblacional de cómo ejercer los derechos y obligaciones de los cotizantes que estén interesados en tramitar una Pensión por invalidez.

7. Los cotizantes, deben organizarse a fin de exigir que las AFPs den a conocer el estado de su cuenta individual de ahorro para pensiones, a fin de poner en práctica la transparencia del manejo de los fondos de los cotizantes y que éstos últimos tengan conocimiento de cómo se administran los mismos mes a mes.

8. Crear una oficina que asesore a los usuarios del Sistema Provisional.

9. La Asamblea Legislativa debe dictar políticas que encaminen a unificar los sistemas de pensiones públicos y privado, en vista que existe demasiada diversidad en cuanto a las leyes que regulan los mismos y esto da lugar a irregularidad, falta de equidad e injusticia

10. El Estado debe implementar una política social acorde a las necesidades económicas de la población, mediante la efectiva coordinación de todas la entidades que prestan servicios de Seguridad Social.

11. Que la Superintendencia de Pensiones cree los mecanismos confiables y adecuados a fin de garantizar el pago total del ahorro de los cotizantes.

#### **7.4 CONSIDERACIONES FINALES.**

Nuestro trabajo de investigación surge del análisis e interpretación de la información y los datos obtenidos de las fuentes reales y documentales en cuento al problema de la garantía de la Seguridad Social en el caso de las pensiones por invalidez, del cual hemos realizado las consideraciones siguientes:

1.Consideramos que nuestra investigación constituye un aporte significativo para el estudio del derecho en lo que respecta a la Seguridad Social, puesto que hemos pretendido realizar un informe completo que sirva de guía para futuras investigaciones.

2.Consideramos que en el campo del derecho existe poco interés en el área que investigamos, la cual es el área Administrativa en el ámbito de la Seguridad Social, por lo que este trabajo de investigación representa un punto de vista cercano y objetivo de una realidad poco estudiada, lo cual nos permite hacerlo interesante y nuevo.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LIBROS**

Acharán Blau Boris. **La Evolución De La Seguridad Social**, Santiago De Chile, 1950

Asociación Latinoamericana Para Los Derechos Humanos De Quito, **Manual De Educación Popular En Derechos Humanos** O. N. U. Ecuador, 1999

Ligia Alvarenga, Los **Sistemas De Pensiones En América Latina: Un Análisis De Género. Consultora De La Unidad Mujer Y Desarrollo De La Cepal**, 2000

Mesa-Lago, C. Y Fabio Durán, ***Evaluación De La Reforma De Pensiones En El Salvador.*** 1998

Mesa-Lago, Carmelo, **La Reforma De Pensiones En América Latina. Modelos Y Características, Mitos Y Desempeños, Y Lecciones.** 1998

Rojas Soriano, Raúl. **“Guía Para Realizar Investigaciones Sociales”** 3o<sup>o</sup> Edición, México, 1998.

Víctor Antonio Ramírez Najarro, **Memoria De Labores 2005, Superintendencia De Pensiones.**

## **DICCIONARIOS**

**Diccionario De Ciencias Jurídicas**, Fundación Moro, Editorial Espasa, Calpe, Madrid, España, 1998

**Diccionario De Ciencias Jurídicas**, Guillermo Cabanellas, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1970.

**Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales**, Manuel Osorio, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1980

## **REVISTAS**

Revista De Informes Estadístico Previsional, Publicada Por La Superintendencia De Pensiones, Resumen Previsional Hasta Diciembre 2005

## **TESIS**

Pérez Martines Y Otros, “**El Derecho Humano A La Seguridad Social En El Nuevo Sistema De Pensiones Por Invalidez, Vejez Y Muerte A Implementarse En El Salvador A Partir De 1997**” Editorial Universitaria, Universidad De El Salvador, 1998.

Rosales Clímaco Y Otros “**El Estado Salvadoreño Como Garante De La Seguridad Social De Los Cotizantes En El Nuevo Sistema De Ahorro Para Pensiones**”, Editorial Universitaria, Universidad De El Salvador, 1999

## **LEGISLACION**

**Constitución De La Republica De El Salvador.** Decreto N° 38 D.O. N° 234 Tomo N° 281; 16/1983.

**La Ley Del Sistema De Ahorros De Pensiones.** Publicación Do: 12/23/1996, Decreto Legislativo N°: 927, Fecha:20/12/96,D. Oficial: 243 Tomo: 333,

**La Ley Orgánica De La Superintendencia De Pensiones.** Decreto Legislativo N°: 926 Fecha: 19/12/96 D. Oficial: 243 Tomo: 333 Publicación Do: 12/23/1996

**Ley De Asistencia Al Magisterio Nacional.** Decreto Legislativo N°: 496 Fecha: 24/02/72 D. Oficial: 47 Tomo: 234 Publicación Do: 02/03/1972.

**Ley De Incorporación Al Instituto De Previsión Social De La Fuerza Armada De Las Pensiones Y Montepíos Militares A Cargo Del Estado.** D.L. No. 473 del 29/03/1990; D.O. No. 103 T 307, del 4/03/1990.

**Ley Del Fideicomiso De Obligaciones Previsionales.** D.L. 98 del 14/08/06, D.O. 372 T.171 del 23/08/06.

**Ley Del Instituto De Previsión Social De La Fuerza Armada.** D. L. N°: 473 Fecha: 29/03/90 D. Oficial: 103 Tomo: 307 Publicación Do: 05/04/1990

**Ley Del Instituto Nacional De Pensiones De Los Empleados Públicos** D. L. N°: 373 Fecha: 16/10/75 D. Oficial: 198 Tomo: 249 Publicación Do: 10/24/1975.

**Ley Del Instituto Salvadoreño Del Seguro Social** Publicación Do11/1953 Decreto Legislativo No. 1263. Oficial 226 Tomo161.

**Ley Especial De Beneficios Para Los Jubilados Y Pensionados Bajo El Régimen De La Ley De Pensiones Y Jubilaciones Civiles.** D.L. 109 del 23/08/00, D.O. no. 143 T. 325 del 30/08/00

**Código De Trabajo.** D. Oficial: 65, Tomo 339, Publicación D.O. 03/04/1998,

**Reglamento De Beneficios Y Otras Prestaciones De Sistema Del Pensiones Públicos.** Decreto Ejecutivo N°: 38 Fecha:27/3/98 D. Oficial: 65 Tomo: 339 Publicación Do: 04/03/1998

**Reglamento De Inversión Para El Sistema De Ahorro Para Pensiones.** Decreto Ejecutivo N°: 21 Fecha: 18/02/98 D. Oficial: 40 Tomo: 338 Publicación Do: 02/27/1998

**Reglamento De La Comisión De Riesgo Del Sistema De Ahorro Para Pensiones.** Decreto Ejecutivo N°: 3 Fecha:15/1/98 D. Oficial: 15 Tomo: 338 Publicación Do: 01/23/1998

**Reglamento De Pensiones Mínimas.** Publicado En El D.O. N° 192, Tomo 341, Del 15 De Octubre De 1998

**Reglamento De Prestación De Auditoria Externa A Las Administradoras De Fondos De Pensiones.** Decreto Ejecutivo N°: 8 Fecha:21/1/98 D. Oficial: 19 Tomo: 338 Publicación Do: 01/29/1998

**Reglamento De Recaudación De Cotización Al Sistema De Ahorro Para Pensiones.** Decreto Ejecutivo N°: 37 Fecha:26/3/98 D. Oficial: 65 Tomo: 339 Publicación Do: 04/03/1998

**Reglamento De Traspaso Entre Sistemas Y Permanencia En El Sistema Público.** Decreto Ejecutivo N°: 9 Fecha:21/1/98 D. Oficial: 20 Tomo: 338  
Publicación Do: 01/30/1998

**Reglamento Para La Contratación Del Seguro De Invalidez Y Sobrevivencia Para Las Instituciones Administradoras De Fondos De Pensiones,** Decreto Ejecutivo N°: 44 Fecha:2/4/98 D. Oficial: 65 Tomo: 339  
Publicación Do: 04/03/1998

### **PAGINAS WEB**

Entrevista Con Carlos Enrique Araujo, Presidente De Afp Crecer Sobre Inversiones En El Extranjero Realizada Por Jorge Cario Arrivillaga. 20 De Agosto De 1998. [www.monedani.terra.com](http://www.monedani.terra.com). Fecha de consulta 21/11/06

[www.geocities.com/isri\\_el\\_salvador/html/frames/isri.htm](http://www.geocities.com/isri_el_salvador/html/frames/isri.htm). Fecha de consulta 15/02/07

[www.spensiones.gob.sv](http://www.spensiones.gob.sv). Fecha de consulta 19/02/07

[www.todo1service.com](http://www.todo1service.com). Fecha de consulta 19/02/07.

[www.hunnapuh.blobcindario.com](http://www.hunnapuh.blobcindario.com). Fecha de consulta 16/03/07

[www.isri.gob.sv](http://www.isri.gob.sv) Fecha de consulta 02/08/07.



# ANEXOS

ANEXO 1

ISRI

## SERVICIOS QUE PRESTA EL ISRI

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Nombre del trámite</b> | <b>SOLICITUD DE INGRESO AL PROCESO DE REHABILITACION PROFESIONAL.</b>   |
| <b>Objetivo</b>           | Facilitar la información adecuada para el ingreso a los programas de rehabilitación o habilitación laboral.   |
| <b>Requisitos</b>         | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Fotocopia de DUI o Partida de Nacimiento.</li><li>2. Poseer alguna discapacidad.</li><li>3. Presentar 4 fotografías tamaño cédula recientes.</li><li>4. Tener entre 16 a 50 años de edad.</li><li>5. Evaluación Psicológica.</li></ol> |

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Nombre del trámite</b> | <b>ORIENTACION Y EVALUACION PARA LA VIDA DEL TRABAJO.</b>  |
| <b>Objetivo</b>           | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Hacer que la persona vivencie situaciones de trabajo y se prepare para su futura vida profesional con seguridad en su nivel de competencia.</li><li>2. Estimar y medir las potencialidades totales de la persona para desempeñar una actividad productiva de acuerdo con los patrones establecidos para él.</li></ol> |

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Nombre del trámite</b> | <b>CAPACITACION VOCACIONAL O FORMACION PROFESIONAL.</b> |
|---------------------------|---|

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Objetivo</b>   | Brindar a través de los programas especializados una formación vocacional en diferentes áreas que le permita a la persona adquirir los conocimientos necesarios para su futura inserción laboral. |
| <b>Requisitos</b> | Haber aprobado el proceso de orientación y evaluación para la vida del trabajo.   |

| <b>Nombre del trámite</b> | <b>INSERCIÓN Y SEGUIMIENTO LABORAL</b>  |
|---------------------------|---|
| <b>Objetivo</b>           | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Buscar oportunidades de empleo, acordes a la habilitación recibida y las capacidades residuales de la persona. (Empleo competitivo, forma asociativa y empleo en condiciones especiales).</li> <li>2. Conocer el grado de adaptación laboral, habilidad nivel productivo que la persona demuestre en el desempeño de sus funciones.</li> </ol>  |
| <b>Requisitos</b>         | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener una habilitación vocacional en cualquier rama o área de trabajo.</li> <li>2. Tener como mínimo 18 años de edad.</li> <li>3. Poseer una discapacidad.</li> <li>4. Presentar hoja de vida.</li> <li>5. Fotocopia de DUI o partida de nacimiento.</li> <li>6. Presentar 4 fotografías tamaño cédula.</li> <li>7. Evaluación psicológica.</li> <li>8. Pasar por proceso de orientación y evaluación para</li> </ol> |

|  |                      |
|--|----------------------|
|  | la vida del trabajo. |
|--|----------------------|

Cuota Social Voluntaria, Gratuitas, Estudios Socioeconómicos.

| <b>Nombre del trámite</b> | <b>ATENCION MEDICA</b>  |
|---------------------------|---|
| <b>Objetivo</b>           | Brindar Consulta Especializada  |
| <b>Requisitos</b>         | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentarse a solicitar rehabilitación con o sin referencias.</li> <li>2. Que el usuario adolezca de problemas del sistema neuro músculo esquelético.</li> <li>3. Para usuarios con lesión o afección medular, además de la referencia médica se considera necesario una persona responsable</li> </ol> |
| <b>Nombre del trámite</b> | <b>SERVICIOS DE REHABILITACION</b>  |
| <b>Objetivo</b>           | Rescatar habilidades físico funcionales   |
| <b>Requisitos</b>         | Presentarse a solicitar rehabilitación con o sin referencia   |

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Nombre del trámite</b> | <b>FABRICACION Y REPARACION DE AYUDAS<br/>ORTOPEDICAS</b> |
| <b>Objetivo</b>           | Proporcionar ayuda a la Población que los demande         |
| <b>Requisitos</b>         | Presentarse con Prescripción médica <sup>208</sup>        |

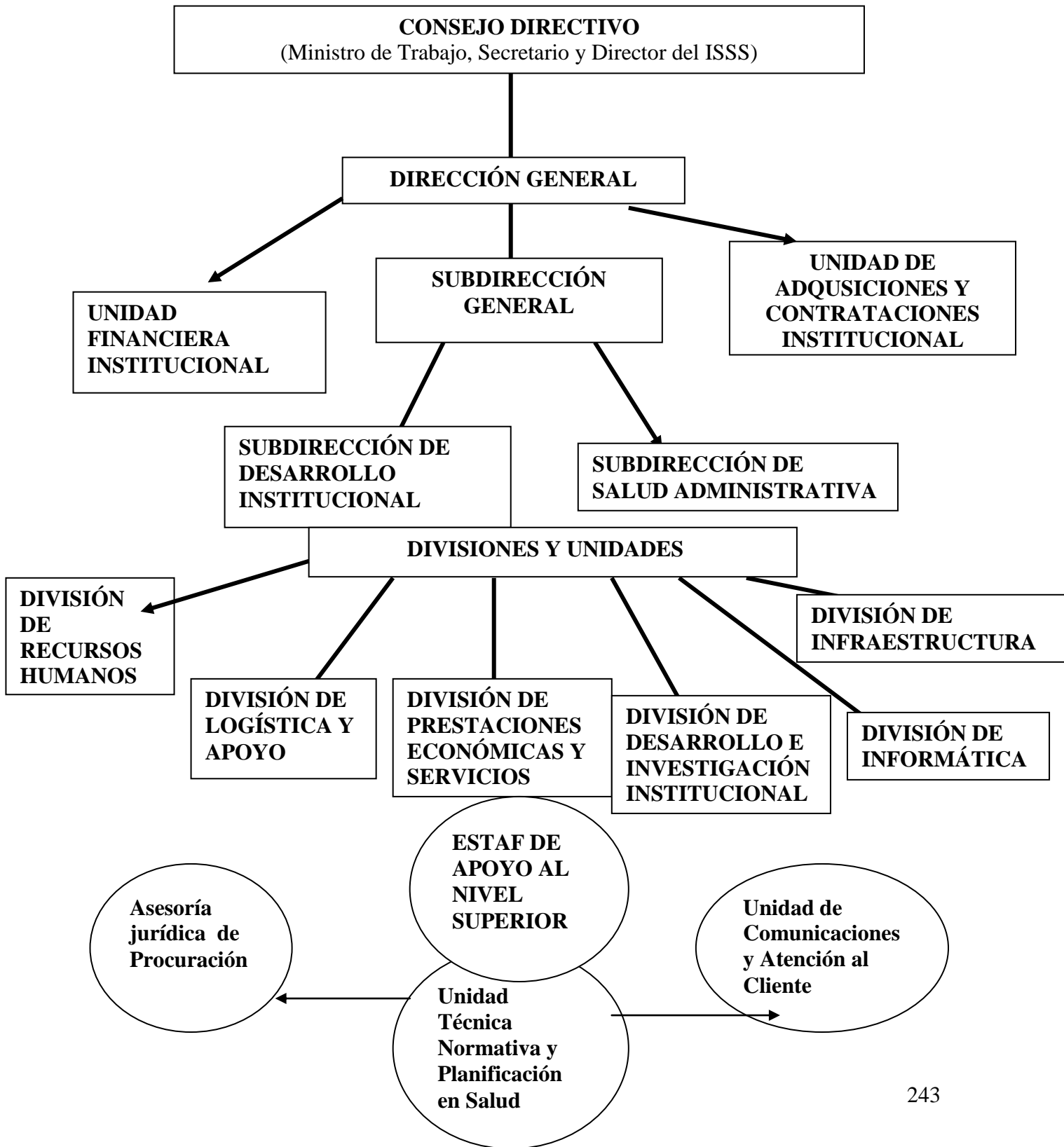
---

<sup>208</sup> [http://www.geocities.com/isri\\_el\\_salvador/HTML/Frames/ISRI.htm](http://www.geocities.com/isri_el_salvador/HTML/Frames/ISRI.htm)

**ANEXO 2**

**ISSS**

**ORGANIGRAMA**  
**INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS)**

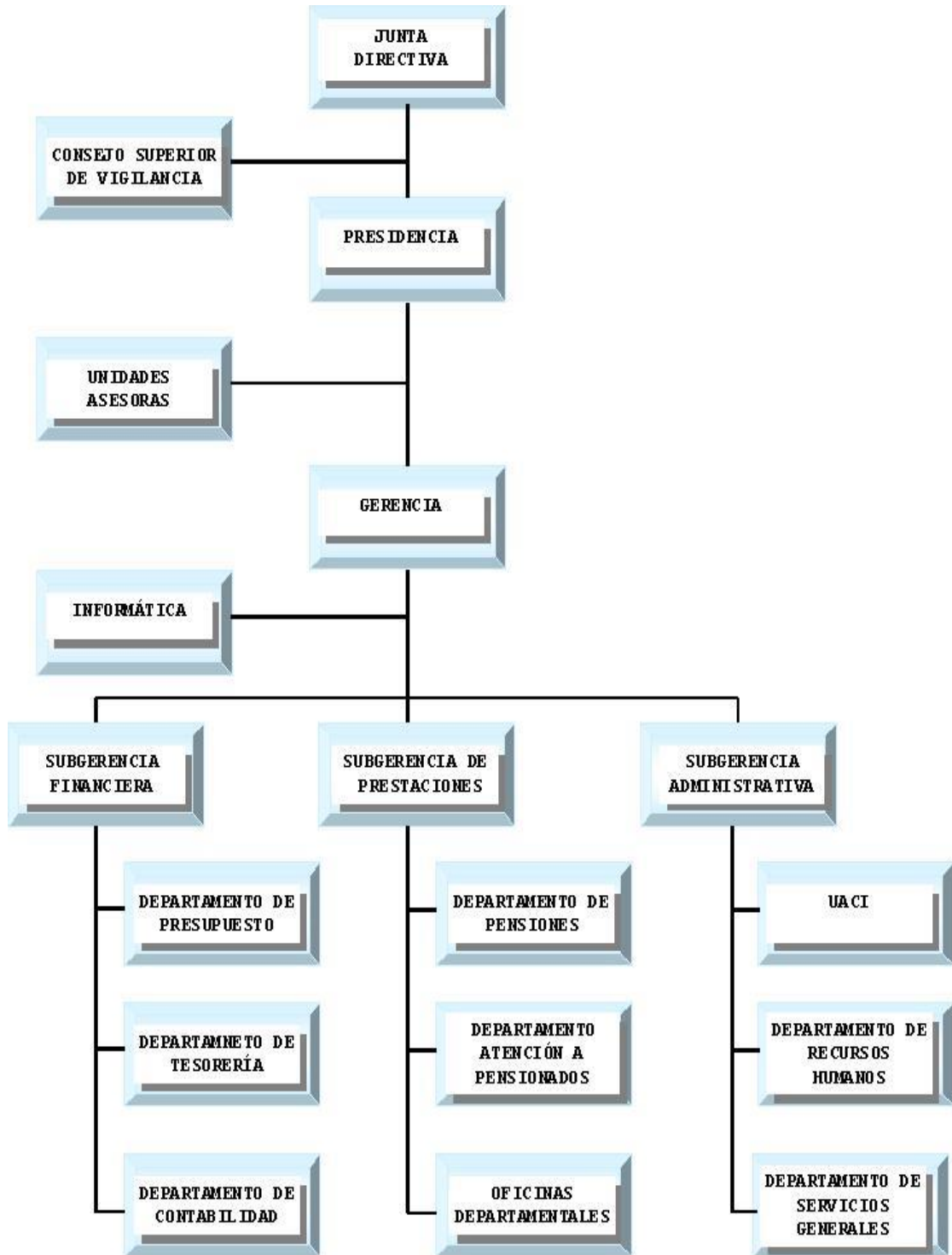




ANEXO 3

INPEP

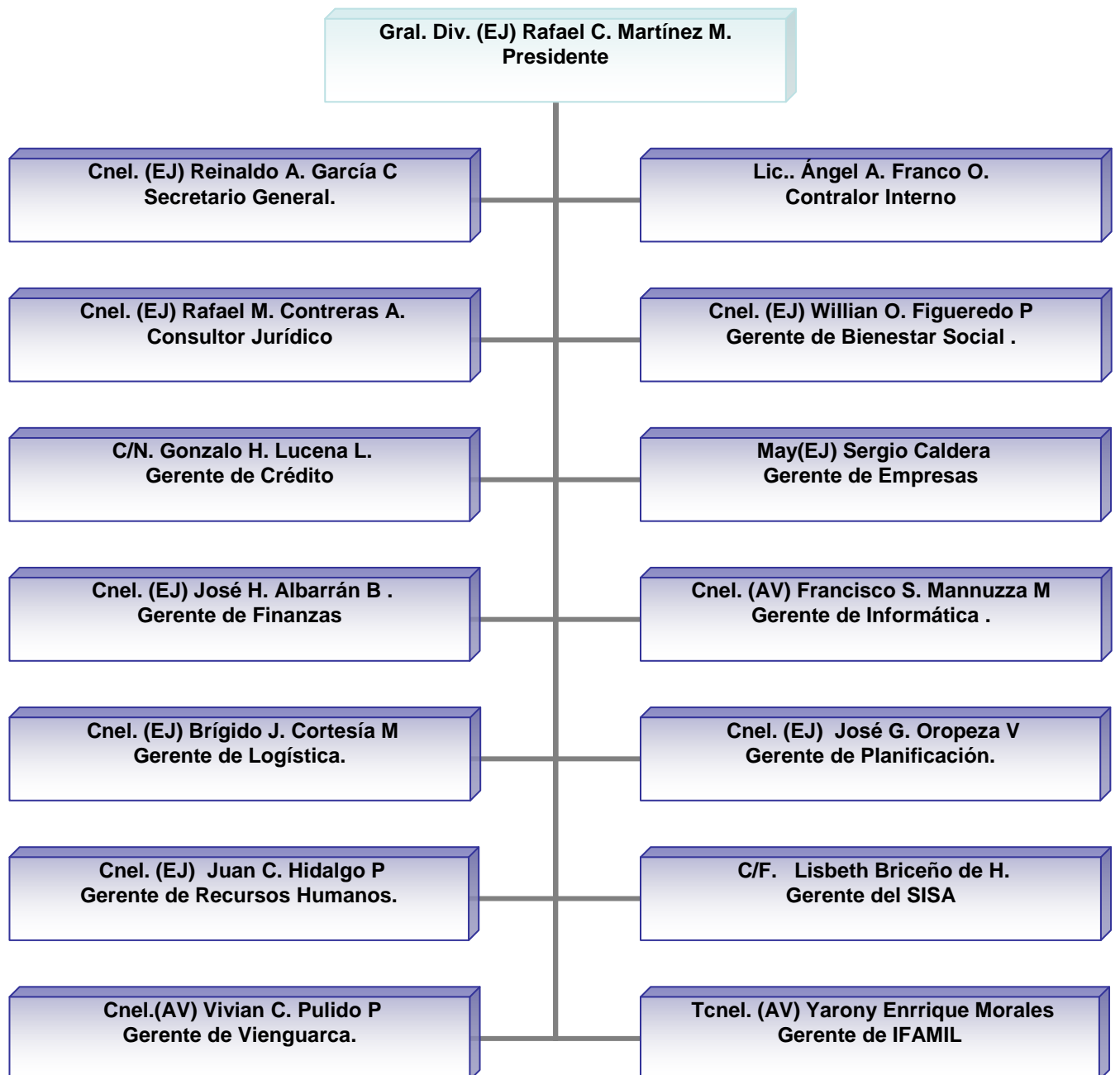
**ORGANIGRAMA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS  
PUBLICOS (INPEP)**



# ANEXO 4

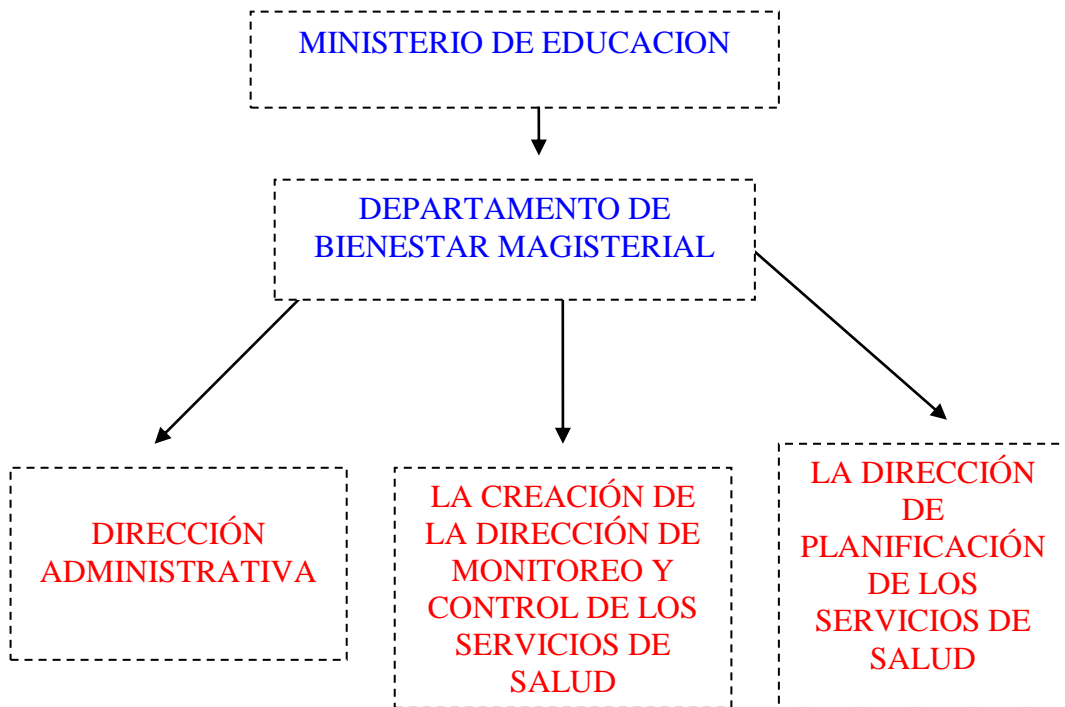
## JIPSEFA

**ORGANIGRAMA**  
**INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA (IPSFA)**



**ANEXO 5**  
**MAGISTERIO**  
**NACIONAL**

**ORGANIGRAMA  
DEL MAGISTERIO NACIONAL**



# ANEXO 6

# DECRETO 277

**Decreto N° 277, Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que el Art. 219 del referido marco legal establece, entre otros, que los asegurados del sistema de pensiones público que obtengan su pensión de vejez a partir de la entrada en vigencia de operaciones del sistema de ahorro para pensiones podrán reincorporarse al servicio activo sin perder el disfrute de aquella.

III. Que en la actualidad para poder optar a la jubilación, las instituciones correspondientes exigen la renuncia al empleo o cargo que se desempeña.

IV. Que asimismo, existen funcionarios de elección popular que ya cumplen con los requisitos para poder optar a una pensión por vejez, y por la naturaleza del cargo para el cual fueron electos se les imposibilita renunciar sin causa legal a dicho cargo

V. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar el Art. 219 de la Ley mencionada en el considerando primero de este decreto, a fin de establecer que en el caso de los funcionarios de elección popular y los elegidos por la Asamblea Legislativa podrán obtener a su pensión por vejez sin renunciar al cargo para el cual fueron electos.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Renato Antonio Pérez.

**DECRETA la siguiente:**

REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO No. 927, DE FECHA 20 DE



DICIEMBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 243, TOMO No. 333 DEL 23 DEL MISMO MES Y AÑO.

**DECRETO No. 277**

Art. 1. Refórmase el inciso primero del Art. 219, así:

"Art. 219. Los asegurados del sistema de pensiones público, que obtengan su pensión de vejez, a partir de la fecha de entrada de operaciones el sistema de ahorro para pensiones, podrán reincorporarse al servicio activo sin perder el disfrute de aquella, pero a partir de su reincorporación no tendrán derecho al reajuste de esa pensión; en el caso de los funcionarios de elección popular y los elegidos por la Asamblea Legislativa podrán obtener su pensión de vejez, sin necesidad de renunciar al cargo para el cual fueron electos."

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los trece días del mes de abril del año dos mil siete.

## CUADRO COMPARATIVO DEL BENEFICIO DE LA PENSION POR INVALIDEZ SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO SECUNDARIO QUE LA REGULA ASI COMO LAS DIFERENTES INSTITUCIONES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR DICHA PRESTACION

En el siguiente cuadro se establecen los diferentes presupuestos que contienen las leyes que regulan la pensión de invalidez partiendo desde su concepto, sus alcances de aplicación, los sujetos beneficiarios, los procedimientos a seguir para obtener el beneficio y las entidades responsables de concederlas o denegarlas

| <b>INPEP</b>  | <b>ISSS</b>  | <b>IPSFA</b>  | <b>MAGISTERIO NACIONAL</b>  | <b>S.A.P</b>  |
|---|--|---|---|---|
| <p>El sistema de pensiones a cargo del INPEP, otorga a los asegurados prestaciones en forma de pensiones o asignaciones, en los casos en que se produzcan los riesgos de invalidez, vejez o muerte. Art.40 L.INPEP.</p>   | <p>Bajo la delimitación esta ley se encuentran regulados la mayor parte de la masa poblacional productiva, tanto pública como privada, a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Art.1 Ley del ISSS.</p> <p>Regula los riesgos que afectan a los trabajadores como: enfermedad, accidente común; accidente de Trabajo, enfermedad profesional; maternidad; invalidez; vejez; y muerte. Art.2 Ley del ISSS.</p> | <p>Las prestaciones y beneficios que otorga dicha Ley son los siguientes: Pensiones de Invalidez, Pensiones por Retiro, Pensiones de Sobrevivientes, Fondo de Retiro, Seguro de Vida Solidario y; Auxilio de Sepelio. Art.18 Ley del IPSFA.</p> | <p>El derecho de asistencia por parte del Estado se da en los caso de que adolecieren de tuberculosis, cáncer, enajenación mental, ceguera total u otra enfermedad que incapacite al maestro, permanente o transitoriamente, para ejercer el magisterio, estén o no asilados. Art. 1.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional</p>   | <p>El Sistema comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, mediante los cuales se administrarán los recursos destinados a pagar las prestaciones que deben reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte(art.1 ley SAP)</p>  |
| <p>No están comprendidos en el Régimen General de Prestaciones: a) El personal de los organismos e instituciones, afiliado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. b) Los funcionarios extranjeros de Organismos Internacionales sujetos a Convenios especiales con el Gobierno de El Salvador, y c) Los Extranjeros con residencia temporal, contratados por el Estado. Art.46 L.INPEP.</p> |  |   | <p>Para los centros educativos privados; cuando la Ley del Seguro Social o cualquier otra ley vigente conceda prestación pecuniaria por enfermedad, el Estado sólo estará obligado a complementarla, si su cuantía fuere inferior a setenta y cinco por ciento del salario base Art. 1.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional</p> | <p>Las Personas excluidas del Sistema de Ahorro para Pensiones son: a) Los pensionados por invalidez permanente a causa de riesgos comunes, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; y b) Los cotizantes y los pensionados por vejez e invalidez del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.</p> |

**CUADRO COMPARATIVO DEL BENEFICIO DE LA PENSION POR INVALIDEZ SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO SECUNDARIO QUE LA REGULA ASI COMO LAS DIFERENTES INSTITUCIONES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR DICHA PRESTACION**

| <b>INPEP</b>   | <b>ISSS</b>   | <b>IPSFA</b>  | <b>MAGISTERIO NACIONAL</b>   | <b>S.A.P</b>   |
|--|---|---|--|--|
| <p>Cubre el riesgo de invalidez <b>de los empleados públicos</b> que desempeñen un trabajo remunerado en el Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas y Municipalidades. Art.1 y 23 L. INPEP</p> | <p>Cuando una enfermedad produzca una incapacidad temporal para el trabajo, los asegurados tendrán, además, derecho a un subsidio en dinero. Los reglamentos determinarán el término después del cual, si perdura la incapacidad de trabajo producida por enfermedad, se considerará el caso como de invalidez. Arts. 48, 49 y 54 L.ISSS.</p> | <p>La invalidez, según esta ley, puede ser: INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL, INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL e INVALIDEZ TEMPORAL. Art.149 L.IPSFA. <b>Las Pensiones de Invalidez Permanente o por Retiro</b> se concederá al afiliado con carácter <b>vitalicio</b> y se abonará mensualmente a partir del día siguiente en que el afiliado cause baja. Art.21 Ley del IPSFA. La pensión por invalidez puede <b>SUSPENDERSE, PERDERSE O REDUCIRSE</b>, según ciertas condiciones. Art.21-A Ley del IPSFA. Puede revalorizarse 43 LIP</p> | <p>El subsidio por incapacidad temporal, para el maestro activo, es el equivalente al setenta y cinco por ciento del salario base, hasta por un año. Si el diagnóstico o pronóstico médico prescribe que la enfermedad que motiva la incapacidad persistirá por más tiempo, el maestro deberá gestionar la pensión por invalidez ante la institución que corresponda. 1.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional</p> | <p>Ninguna persona podrá cotizar simultáneamente al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones Público. Así mismo, las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se otorguen de conformidad a esta Ley, son incompatibles con las que otorgue el Instituto Salvadoreño del Seguro Social por riesgos profesionales. (Art. 11 Ley S.A.P)</p> |

**CUADRO COMPARATIVO DEL BENEFICIO DE LA PENSION POR INVALIDEZ SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO SECUNDARIO QUE LA REGULA ASI COMO LAS DIFERENTES INSTITUCIONES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR DICHA PRESTACION**

| <b>INPEP</b>   | <b>ISSS</b>  | <b>IPSFA</b>  | <b>MAGISTERIO NACIONAL</b> | <b>S.A.P</b>   |
|--|--|---|----------------------------|--|
| <p>Los asegurados adquieren el derecho de pensiones por invalidez en los casos en que debido a consecuencia de enfermedad o accidente, se produce su incapacidad permanente para ganar más de un tercio del sueldo que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en una ocupación igual o similar en la misma región. Art.47 L.INPEP<br/>La pensión por invalidez puede Revalorizarse Art.99 Y 100 L.INPEP</p> | <p>Se considera inválido al asegurado cuando, a consecuencia de enfermedad o accidente, y después de haber recibido las prestaciones médicas pertinentes, quede con una disminución en su capacidad de trabajo, la cual se fijará tomando en cuenta, en cada caso, el grado en que se afecte la aptitud del asegurado para obtener una remuneración equivalente a la que reciba un trabajador sano, de capacidad semejante, y de igual categoría y formación profesional. Art.61 L.ISSS. Considerase inválido al asegurado que, a consecuencia de enfermedad o accidente comunes, estuviere incapacitado de ganar mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional una remuneración mayor del 33% de la que recibe habitualmente, en la misma región, un trabajador sano del mismo sexo, capacidad semejante y formación profesional análoga. Art.13 Reg.de Apl. De Seg. De Invalidez.</p> | <p>La pensión por Invalidez se otorga a un afiliado que se considera inválido, quien, a consecuencia de enfermedad o accidente, contraída o sufrido en actos del servicio o fuera de él, y después de haber recibido las atenciones médicas pertinentes, haya perdido o disminuido su capacidad de trabajo. Art.19 L. IPSFA</p> |                            | <p><b>Pensiones por Invalidez común:</b><br/>Tienen derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, <b>no así los que se invaliden por riesgos profesionales.</b> Art.105 Ley del SAP</p> |

**CUADRO COMPARATIVO DEL BENEFICIO DE LA PENSION POR INVALIDEZ SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO SECUNDARIO QUE LA REGULA ASI COMO LAS DIFERENTES INSTITUCIONES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR DICHA PRESTACION**

| <b>INPEP</b>  | <b>ISSS</b>   | <b>IPSFA</b>   | <b>MAGISTERIO NACIONAL</b>  | <b>SAP</b>  |
|---|---|--|---|---|
| <p>Los Pensionados por Invalidez y Vejez del Régimen Administrativo del INPEP tendrán derecho al goce de servicios de Salud Médico Hospitalarios, cuyo costo será financiado en forma compartida por el INPEP y el pensionado en los porcentajes que establezcan los estudios financiero actuariales pertinentes aprobados por la Junta Directiva del INPEP. Art.104 L.INPEP.</p> | <p>En caso de invalidez, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero, cuyo monto, principio de pago y duración, se determinarán en los reglamentos, habida cuenta de la merma sufrida en la capacidad de trabajo, y del proceso de rehabilitación. Art.62 L.ISSS. Los asegurados tendrán derecho a una pensión mensual de invalidez, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, en caso de incapacidad permanente para el trabajo producida a consecuencia de enfermedad o accidente comunes Art.11 Reg.de Apl. De Seg. De Invalidez.</p> | <p>Otorgada la Invalidez, se le atribuirá al afiliado prestaciones accesorias como: REHABILITACIÓN, CENTROS ASISTENCIALES, INDEMNIZACIONES, SUBSIDIOS, ASESORÍAS DIETAS, PROGRAMAS ASISTENCIALES, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Art.86-A, 58-A L. IPSFA.</p> | <p>Otorgada la Invalidez, se le atribuirá al afiliado prestaciones accesorias como: hospitalización, consulta externa, cirugía, administración de medicamentos, laboratorios, radiografía asistencia ginecológica y obstétrica; y además control de niños sanos y consulta odontológica. Art.2 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio.</p> | <p>Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de, al menos, dos tercios de su capacidad de trabajo; y Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.</p> |
| <p>El órgano encargado de dictaminar la invalidez es la Comisión Técnica de Invalidez y el órgano encargado de otorgarla o denegarla es el Junta Directiva del INPEP.</p>   | <p>El órgano encargado de dictaminar la invalidez es la Dirección General. Art.12 del reglamento de Aplicación de Seguros de Invalidez.</p>   | <p>El órgano encargado de dictaminar la invalidez es la Comisión Técnica de Invalidez. Art.23 inc.2 Ley del IPSFA y el órgano encargado de otorgarla o denegarla es el Consejo Directivo del IPSFA.</p>  | <p>El organo encargado de otorgar esta prestación es el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación y el autorizado para denegarla es el departamento de Bienestar magisterial. Arts. 3 y 4.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional</p>  | <p>El órgano encargado de dictaminar la invalidez es la Comisión Calificadora de Invalidez. Art.105 2 Ley del SAP y el órgano encargado de otorgarla o denegarla es la Superintendencia del Sistema de Pensiones.</p>   |

**CUADRO COMPARATIVO DEL BENEFICIO DE LA PENSION POR INVALIDEZ SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO SECUNDARIO QUE LA REGULA ASI COMO LAS DIFERENTES INSTITUCIONES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR DICHA PRESTACION**

| <b>INPEP</b>  | <b>ISSS</b>   | <b>IPSFA</b>   | <b>MAGISTERIO NACIONAL</b>  | <b>SAP</b>  |
|---|---|--|---|---|
| <p>Los Pensionados por Invalidez y Vejez del Régimen Administrativo del INPEP tendrán derecho al goce de servicios de Salud Médico Hospitalarios, cuyo costo será financiado en forma compartida por el INPEP y el pensionado en los porcentajes que establezcan los estudios financiero actuariales pertinentes aprobados por la Junta Directiva del INPEP. Art.104 L.INPEP.</p> | <p>En caso de invalidez, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero, cuyo monto, principio de pago y duración, se determinarán en los reglamentos, habida cuenta de la merma sufrida en la capacidad de trabajo, y del proceso de rehabilitación. Art.62 L.ISSS. Los asegurados tendrán derecho a una pensión mensual de invalidez, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, en caso de incapacidad permanente para el trabajo producida a consecuencia de enfermedad o accidente comunes Art.11 Reg.de Apl. De Seg. De Invalidez.</p> | <p>Otorgada la Invalidez, se le atribuirá al afiliado prestaciones accesorias como: REHABILITACIÓN, CENTROS ASISTENCIALES, INDEMNIZACIONES, SUBSIDIOS, ASESORÍAS DIETAS, PROGRAMAS ASISTENCIALES, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Art.86-A, 58-A L. IPSFA.</p> | <p>Otorgada la Invalidez, se le atribuirá al afiliado prestaciones accesorias como: hospitalización, consulta externa, cirugía, administración de medicamentos, laboratorios, radiografía asistencia ginecológica y obstétrica; y además control de niños sanos y consulta odontológica. Art.2 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio.</p> | <p>Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de, al menos, dos tercios de su capacidad de trabajo; y Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.</p> |
| <p>El órgano encargado de dictaminar la invalidez es la Comisión Técnica de Invalidez y el órgano encargado de otorgarla o denegarla es el Junta Directiva del INPEP.</p>   | <p>El órgano encargado de dictaminar la invalidez es la Dirección General. Art.12 del reglamento de Aplicación de Seguros de Invalidez.</p>   | <p>El órgano encargado de dictaminar la invalidez es la Comisión Técnica de Invalidez. Art.23 inc.2 Ley del IPSFA y el órgano encargado de otorgarla o denegarla es el Consejo Directivo del IPSFA.</p>  | <p>El organo encargado de otorgar esta prestación es el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación y el autorizado para denegarla es el departamento de Bienestar magisterial. Arts. 3 y 4.- ley de Asistencia al Magisterio Nacional</p>  | <p>El órgano encargado de dictaminar la invalidez es la Comisión Calificadora de Invalidez. Art.105 2 Ley del SAP y el órgano encargado de otorgarla o denegarla es la Superintendencia del Sistema de Pensiones.</p>   |